



**UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Sede Regional Rosario**

**Carrera de Abogacía**

**Tribunal Especial para el Líbano**

**2014**

**Tutor: Dr. Marcelo Trucco**

**Alumno: Nabila Pezz**

**Título al que aspira: Abogada**

**Fecha de presentación: Abril de 2014**

## Dedicatorias y agradecimientos

Al Dr. Marcelo Trucco por tenerme siempre presente, por adentrarme cada día más en esta bella rama del Derecho Internacional Público y especialmente por todos los consejos y sugerencias otorgados a lo largo de la carrera. A el que con su dedicación, paciencia, esmero y profesionalismo me dirigió durante todo este trayecto, con el objetivo de enseñarme e instruirme para mi futuro. Gracias por compartir tu gran conocimiento.

Al Dr. Julio Miranda por demostrarme que siempre hay lugar para las buenas acciones y que la moral es uno de los valores máspreciados. Gracias por su paciencia, su simpatía y su gran sinceridad.

A mi familia por siempre incentivar me a estudiar, darme valores y demostrar me que una vida sin conocimientos, sin cultura y sin aspiraciones no está completa.

A todos aquellos que me acompañaron durante este largo trayecto, a los que están y a los que ya no están...

## 1. Resumen.

A lo largo de los diferentes capítulos del presente trabajo final me dedico a investigar la composición y funcionamiento de los distintos tribunales penales internacionales que se dieron a lo largo de la historia, analizando sus similitudes y diferencias, su evolución histórica, su estructura y los resultados de su labor jurídica. Para dar lugar en el octavo capítulo a un vasto estudio sobre el Tribunal Especial para el Líbano desarrollando su contexto histórico, geográfico, su estructura, composición y los resultados jurídicos y sociales que ha llegado desde el momento de su constitución.

En el noveno capítulo expongo mi conclusión al haber expuesto los diferentes tribunales internacionales y sus características particulares, acerca de la efectividad o no a la hora de juzgar delitos de terrorismo del Tribunal Especial para el Líbano y acompaña mi propuesta respectiva.

## Estado de la cuestión.

El 13 de diciembre de 2005, el Gobierno de la República Libanesa pidió a las Naciones Unidas que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los presuntos responsables del atentado que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex Primer Ministro Libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Con arreglo a la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas y la República Libanesa negociaron un acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano. Una vez aprobada la resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007, las disposiciones del documento anexo a ella, incluido el Estatuto del Tribunal Especial que figuraba como apéndice, entraron en vigor el 10 de junio de 2007.

El mandato del Tribunal Especial para el Líbano es enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. La competencia del Tribunal puede ampliarse más allá del atentado con bomba de 14 de febrero de 2005 si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado de 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores. Los delitos cometidos después del 12 de diciembre de 2005 podrán incluirse en la competencia del Tribunal bajo los mismos criterios si así lo deciden el Gobierno de la República Libanesa y las Naciones Unidas, con el consentimiento del Consejo de Seguridad.

Hoy el TEL ha acusado a cinco personas, de las cuales cuatro se encuentran en libertad con un proceso en rebeldía suspendido, el quinto acusado ha sido llamado a comparecer.

## Marco teórico.

Para la realización de la presente tesis requiero utilizar los conceptos que a continuación se exponen:

### **Delito de terrorismo:**

Se entiende por conducta terrorista toda conducta encaminada a crear un estado de pánico por medios tales como artefactos explosivos, materiales inflamables, productos tóxicos o corrosivos y agentes infecciosos microbianos que puedan crear un peligro público.

### **Delitos contra la paz:**

- i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;
- ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

### **b. Delitos de guerra:**

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

### **c. Delitos contra la humanidad:**

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

**Delito de genocidio:** Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a

continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**Crímenes de lesa humanidad:** Debe entenderse cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”:

- Asesinato.
- ? Exterminio
- ? Esclavitud
- ? Deportación o traslado forzoso de población.
- ? Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- ? Tortura.
- ? Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o de gravedad comparable.
- ? Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc.
- ? Desaparición forzada de personas.
- ? El crimen de apartheid
- ? Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Diferentes Tratados y Convenciones, entre ellas:

Tratado de Versalles de 28 de agosto de 1919

Declaración Universal de los derechos del hombre de 1948

Convención para la prevención y Sanción del crimen de Genocidio de 1948

Declaración de Moscú

Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945

Convención de la Haya de 1907

Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y el protocolo adicional II de los convenios del 8 de julio de 1977.

**Estatutos:**

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg

Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

Estatuto de la Corte Penal Internacional

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda

Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona

Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano.

### 3. Introducción.

Ante situaciones de extrema beligerancia, de eliminación sistemática de personas, actos de terrorismo políticos y a la sociedad civil, crímenes de lesa humanidad, crímenes contra la paz, la justicia ordinaria en determinados países puede no contar con las estructuras necesarias para procesar de forma adecuada los tipos de delitos mencionados, además de no contar con un aparato judicial calificado y verdaderamente capaz de enjuiciar dichos casos. Dichos crímenes tienen un impacto que traspasan las fronteras, afectando de manera directa o indirecta a la comunidad internacional, por tanto la cooperación internacional se hace necesaria para el procesamiento de dichos casos. Los Tribunales Internacionales se han presentado como una herramienta útil para el ejercicio de la justicia, agregándole objetividad y subsidiariedad al proceso penal.

Los Tribunales Penales Internacionales han sido tema de discusión desde antaño. Su historia puede remontarse al término de la Primera Guerra mundial cuando se pretendió enjuiciar de alguna Manera al Kaiser Guillermo II. Ya desde este momento la comunidad internacional tomó cuenta de que se necesitaba de un tipo de estructura jurídica para no dejar impune a criminales que por su investidura o por los tipos de delito cometidos no encontraban cobijo en los sistemas jurídicos nacionales de los diferentes países.

Hoy gracias a la creación de diferentes Tribunales alrededor del mundo esta situación, en una cierta manera se encuentra controlada, es decir, debido a la creación de ciertas estructuras jurídicas internacionales, las atrocidades ocurridas en países como Ruanda o Yugoslavia, están amparadas en los Tribunales creados por sendas resoluciones del Consejo de Seguridad, tratando de alguna manera de dar paz y justicia a las miles de víctimas producto de genocidios, crímenes de guerra, etc.

Estos organismos Internacionales se encuentran respaldados por una serie de tratados y Convenciones que aún dan fuerzas para que los mecanismos de dichos Tribunales resulten eficaces y pueden de alguna manera llegar a una sentencia justa y socialmente aceptable para la comunidad internacional. Como bien sabemos, es imposible retrotraernos a los hechos pasados, o poder devolver la vida de las miles de víctimas, es por esto que dicho Tribunales cumplen también una función social y simbólica, una manera de reivindicar que entendemos por justicia y además representa la lucha por la paz, la lucha porque estos actos genocidas y aberrantes no vuelvan ocurrir nunca más y que cada ser humano pueda ser respetado íntegramente, ya sea en su persona o en sus bienes.

Este trabajo de investigación se circunscribe al área del Derecho Internacional Público, más específicamente al Derecho Penal Internacional, y el problema que abordaremos será

si el Tribunal Especial para el Líbano es efectivo o no a la hora de juzgar delitos de terrorismo.

En el desarrollo de nuestra labor intentaremos demostrar la siguiente hipótesis: “El Tribunal Especial para el Líbano, instituido como producto del atentado del 14 de febrero de 2005, que produjo la muerte del Ex Primer Ministro Rafiq Hariri y otras víctimas, conforme su estructura jurídica basada en derecho penal interno libanés y no en derecho penal internacional, ¿es lo suficientemente eficaz para poder juzgar delitos de terrorismo en épocas de paz? ¿O debiera haber basado su competencia en derecho penal internacional como casi todos los tribunales internacionales para poder juzgar este tipo delito?

Nuestro objetivo general es demostrar si dicho tribunal que cuenta con un sinfín de herramientas y recursos, con órganos únicos y novedosos, puede abordar la temática del delito de terrorismo y ser eficaz en el dictado de una sentencia.

Luego de ello expondremos nuestros objetivos específicos, los cuales consisten no sólo en analizar qué se entiende por jurisdicción penal internacional, sino también desarrollar cada tribunal internacional que fue constituyéndose a través de los años. Con este análisis se intenta comprender el funcionamiento, el modus operandi del TEL.

Para la realización de este trabajo realizaré una investigación documental. Analizaré uno a uno cada tribunal penal internacional constituido, desde el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, hasta la creación del Tribunal Especial para el Líbano.

Los Medios y Recursos que emplearé para el desarrollo del presente serán entre otros: manuales, tratados, convenciones, libros especiales en la temática, revistas jurídicas, estatutos, informes oficiales de los diferentes tribunales.

La motivación de este trabajo, es precisamente difundir de alguna manera, el trabajo del Tribunal Especial para el Líbano. En especial divulgar la situación jurídica y política del Líbano, haciendo hincapié en las particularidades del mismo, ya que el Líbano no es un país islámico sino multiconfesional, lo que ayuda a identificarlo de una manera muy diferente a sus pares de medio oriente. Además como pertenezco a la comunidad libanesa, tomo como misión llevar a la población el tratamiento de este tipo de temas, de derecho internacional penal, que lamentablemente es muy poco conocido y no hay muchos especialistas que lo estudien o lo traten en profundidad, menos aún que conozcan a fondo la sociedad libanesa, sus costumbres, su modo de vida.

## CAPITULO I

### EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

Sumario: 1.Introducción al concepto de la Jurisdicción Penal Internacional  
2.Breve reseña histórica 3.Conclusion

## 1. Introducción al concepto de Jurisdicción penal Internacional

El simple hecho de la existencia de una Comunidad determina la generación de normas jurídicas que regularán sus relaciones. El Derecho Internacional Penal se nos presenta como una realidad emergente de la Comunidad Internacional. De modo tal que, todos no solo estamos sujetos a las normas del Código Penal de nuestro Estado, sino también a las particulares normas penales que rigen en toda la Comunidad Internacional.

Hasta el habitante del medio del Amazonas, del campo, del país más remoto, de los desiertos más inhóspitos, etc., donde la presencia del Estado puede verse menguada o incluso inexistente, se encuentra sometido a estas normas penales. No interesa su nivel cultural, o si es ciudadano de tal o cual Estado. Toda persona, sin importar su nacionalidad ni el lugar en que se encuentra, está vinculada al Derecho Internacional Penal.

Este derecho penal tiene características propias que lo diferencian del derecho penal estatal. Nos permitimos brevemente destacar las siguientes:

a.- El Derecho Internacional Penal está integrado por normas penales, que pueden ser NO ESCRITAS, pero presentes en la conciencia internacional como una norma del “ius cogens”. El principio del nulla crimen sine lege (scripta) no tiene vigencia en este Derecho Penal. En su gran medida, las normas internacionales penales no tienen una forma escrita.

Pero sí es imprescindible que esa “norma penal no escrita” se encuentre vigente al momento de cometerse el crimen internacional. Así como en el derecho estatal, también para el Derecho Internacional Penal no puede aplicarse en forma retroactiva una norma penal. En esta particular rama del Derecho Internacional, se reformula el principio de legalidad de la siguiente forma: “nullum crimensine norma praevia...” dado que esta norma previa puede ser no escrita, como aquella que surge por generación consuetudinaria.

b.- El Derecho Internacional Penal es un derecho constituido por múltiples regímenes internacionales penales, que muchas veces se superponen uno con otro, generando así la dificultad en determinar qué norma internacional corresponde aplicar a una misma conducta. Es el fenómeno que se denomina “pluriverso jurídico”<sup>3</sup>. No existe en el ámbito internacional un único sistema represor penal, sino que, junto al Derecho Internacional Penal General, se desarrollan sistemas internacionales penales particulares. Así el que rige respecto de la Corte Internacional Penal (Tratado de Roma de 1998) o del Tribunal para la Ex Yugoslavia, o del Tribunal de Ruanda, entre otros más.

c.- El Derecho Internacional Penal es un derecho penal que tutela bienes jurídicos propios de la Comunidad Internacional. Vale decir, es necesario para que se configure un “delictum iuris gentium”, que la comisión de un acto violento o repugnante a la conciencia, afecte bienes e intereses protegidos de esa Comunidad Internacional.

Por .ej.: por más aberrante acto que se cometa, vgr. asesinar al padre o la propia familia con todos los medios cruentos inimaginables, no constituirá un “*delicta iuris gentium*” si no lesiona un bien jurídico propio de la Comunidad Internacional. A esto se suma otro elemento importante: “el principio de la gravedad”. No sólo es necesario que se cometa un “crimen de lesa humanidad” o de “genocidio”, es imprescindible que la conducta adquiera una gravedad o relevancia tal, que haga necesaria la reacción punitiva de la Comunidad. Se llega al punto de discutir, en la doctrina, a cuántas personas es necesario exterminar para que se configure el crimen de genocidio y diferenciarlo con el grado de tentativa.

Si existen normas penales en una Comunidad, ésta debe disponer el modo en que tales normas tengan una aplicación efectiva, vale decir, garantizar la efectividad de la sanción como resultado necesario por la violación de la norma penal.

Surge así el tema de la jurisdicción internacional penal. Por un lado, el Derecho Internacional Penal y, como su consecuencia necesaria e ineludible, la jurisdicción internacional penal que garantice la aplicación de sanciones por la violación al Derecho Internacional Penal.

Sabemos que “jurisdicción” deriva del latín “*iuris dicere*” que significa “decir el derecho”. La jurisdicción, es entonces, el poder de decir el derecho.

Todo juez, por el hecho de serlo, tiene jurisdicción.

La medida de la jurisdicción está dada por la “competencia”, que limita ese poder de “decir el derecho” a determinadas cuestiones.

La jurisdicción con competencia universal es un atributo otorgado por el Derecho internacional penal a los Estados que los habilita para perseguir, detener, juzgar y castigar a quienes cometieron algún “*delicta iuris gentium*”. Y ello sin importar la nacionalidad de las víctimas, del ofensor ni del lugar en que tal acto fue cometido, dejando de lado las limitaciones relativas al ámbito espacial (competencia territorial) al ámbito de material (competencia penal estatal o internacional, entre otras) al ámbito personal en razón de la ciudadanía (competencia personal) etc.<sup>1</sup>

## 2. Breve reseña histórica

El punto de partida para la creación de un tribunal penal internacional fue realizado por Gustav Moynier, tras presenciar las atrocidades de la guerra franco-prusiana en 1870. En 1872 Moynier propuso la creación de una corte penal internacional, cuya función sería procesar a los responsables de las violaciones a las normas de los conflictos armados internacionales. La propuesta fue dejada de lado hasta que al fin de la Primera Guerra Mundial, el 25 de enero de 1919, en la Conferencia de Paz de París, a través de la comisión de la Responsabilidad de los Autores de la Guerra y de la Aplicación de las Penas por Violación a las Leyes y las costumbres de Guerra, propusiera un tribunal especial para juzgar a nacionales de las potencias que hubieran violado las leyes aplicables en caso de

---

<sup>1</sup> Dovovsek, José. La jurisdicción penal internacional. Revista Aequitas. Argentina:U.S; 2010.

conflicto armado. La designación de magistrados se llevaría a cabo por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos, Italia y Japón<sup>2</sup>.

Esta propuesta tampoco logró realizarse, sin embargo lo que sí pudo lograrse, fue el procesamiento de los oficiales alemanes, mediante una solución de compromiso incorporada al Tratado de Versalles del 28 de abril de 1919, que estableció un tribunal especial (arts. 227-229) para el enjuiciamiento de Guillermo II de Hohenzollern, acusado de “ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados, así como otras personas por crímenes de guerra. Dicho tratado establecía:

Tratado de Versalles del 28 de abril de 1919-Arts. 227-229 (1)

#### Artículo 227.

Las Potencias Aliadas y Asociadas emplazan a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, por un delito supremo contra la moral internacional y la santidad de los tratados.

Un tribunal especial será constituido para juzgar a los acusados, con lo que asegurándole las garantías esenciales del derecho de defensa. Estará integrado por cinco jueces, uno designado por cada uno de las siguientes facultades: a saber, los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y Japón.

En su decisión el tribunal se guiará por los más altos motivos de la política internacional, con el fin de reivindicar las solemnes obligaciones de las empresas internacionales y la validez de la moral internacional. Será su obligación de fijar la pena que considere debe imponerse.

Las Potencias Aliadas y Asociadas dirigirán una solicitud al Gobierno de los Países Bajos para la entrega a ellos del ex- Emperador con el fin de que pueda ser llevado a juicio.

#### Artículo 228.

El Gobierno alemán reconoce el derecho de las Potencias Aliadas y Potencias Asociadas para llevar ante los tribunales militares las personas acusadas de haber cometido actos en violación de las leyes y costumbres de la guerra. Estas personas, si son encontradas culpables, serán sentenciadas a las penas establecidas por la ley. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier procedimiento o el enjuiciamiento ante un tribunal en Alemania o en el territorio de sus aliados.

El Gobierno alemán deberá entregar a las Potencias Aliadas y Asociadas o una de ella que así lo solicite, todas las personas acusadas de haber cometido un acto en violación de las leyes y costumbres de la guerra, que se especifican, ya sea por nombre o por el rango, cargo o empleo que tenían en las autoridades alemanas.

---

<sup>2</sup> Portilla Gómez, Juan Manuel, Hernández Rojas, Andrea Paula. La evolución y la efectividad de los Tribunales penales ad-hoc Mexico: Unam.

## Artículo 229.

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serán llevadas ante los tribunales militares de ese Potencia.

Las personas culpables de actos criminales contra los nacionales de más de una de las Potencias Aliadas y Asociadas serán llevadas ante tribunales militares integrados por miembros de los tribunales militares de las Potencias interesadas.

En todos los casos el acusado tendrá derecho a nombrar su propio abogado.

A pesar de la firma del tratado, los Países Bajos otorgaron asilo a Guillermo II y negaron su entrega a los Aliados, argumentando que el crimen imputado a Guillermo II no figuraba dentro de los delitos susceptibles de extradición en los tratados entre dicha nación y las naciones aliadas.

Alemania se hizo cargo del enjuiciamiento de los otros acusados. Este se realizó en Leipzig a partir del 23 de mayo de 1921. De las más de 800 personas que debían ser procesadas solo 12 fueron efectivamente juzgadas y 6 condenadas.

Un gran progreso en el establecimiento de una jurisdicción penal internacional tuvo lugar con la suscripción en 1937 del Convenio para la prevención y Sanción del Terrorismo<sup>3</sup>, al preverse en dicho tratado un Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los actos de terrorismo acorde con la idea de responsabilidad penal individual.

Durante la Segunda Guerra Mundial comenzó el enjuiciamiento de los crímenes de guerra, a título individual. Así lo declararon los gobiernos exiliados a través de la declaración de Saint James Palace el 13 de enero de 1943. La cual cito textualmente:

Acuerdo de St. James Declaración de los Aliados (12 de Junio de 1941)

Declaración de los Aliados

Reunión Interaliada

Resolución

Los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica, el Gobierno de Bélgica, el Gobierno Provisional Checoslovaco, los Gobernantes de Grecia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia y Yugoslavia, y los Representantes del General de Gaulle, líder de la Francia Libre, Comprometidos en la lucha contra la agresión,

Resuelven,

---

<sup>3</sup> Convenio para la prevención y Sanción del terrorismo de 1937. Esta convención nunca entró en vigor al no alcanzarse el número suficiente de ratificaciones.

1. Que continuarán la lucha contra la opresión alemana o italiana hasta obtener la victoria, y que se asistirán mutuamente en esta lucha hasta el máximo de sus respectivas capacidades.
2. Que no puede haber paz ni prosperidad mientras los pueblos libres sean forzados a través de la violencia a la sumisión de la dominación alemana o de sus socios, o mientras se viva bajo la amenaza de dicha coerción.
3. Que la única base verdadera de la paz duradera es la colaboración de los pueblos libres en el mundo en el que, liberados de la amenaza de la agresión, puedan disfrutar de la seguridad económica y social; y esa es su intención, de trabajar juntos, con otros pueblos libres, en la guerra y en la paz hasta el final.

Poco después, en octubre del año 1943 se estableció una comisión investigadora por las naciones integrantes del grupo de los aliados, luego se produjo una declaración de Roosevelt, Churchill y Stalin en torno al futuro enjuiciamiento de los responsables de crímenes graves.

El 8 de agosto de 1945, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, pactan dar vida a un tribunal militar internacional y crean su estatuto que comprende crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Concibiendo así al Tribunal Militar Internacional de Núremberg.

En Oriente esta tendencia tomo fuerzas y el 19 de enero de 1946, a través de la propuesta del general Mac Arthur se crea el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

En 1948 fueron aprobadas la Declaración Universal de los Derechos del hombre<sup>4</sup> y la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio indicando esta ultima la posibilidad de que las personas acusadas sean juzgadas por un Tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción<sup>5</sup>

A la comisión de Derecho Internacional se le había encomendado además de otras tareas la redacción de un proyecto de código relativo a los delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. Una vez concluido este, en 1950 envió un proyecto a los Estados para que realizaran aportes con el objeto de lograr la redacción del proyecto del código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Asamblea no tarde en convocar un Comité compuesto por 17 estados que se reunió en Ginebra el 1ro de agosto de 1951 para estudiarlo. Este Comité en fecha 31 de agosto del mismo año finalizo sus sesiones, tratando de escoger entre dos opciones: Si la Corte debía instituirse a través de una resolución de la Asamblea General o si debía ser constituida por medio de un tratado.

La comisión termino decidiéndose porque la Asamblea General aprobara cualquier atribución de competencia de la Corte, pero como se obtuvo solo sugerencias de nueve

<sup>4</sup> Ver Declaración Universal de los Derechos del hombre.

<sup>5</sup> Ver Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio.

Estados la Asamblea General estableció un nuevo Comité integrado por 17 Estados para revisar las anteriores propuestas. El informe que este Comité sometió a la Asamblea General incluía el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>6</sup>.

Después de largas sesiones en agosto de 1953 el comité adoptó el método de creación de la Corte mediante un Tratado. Se previó que la Corte juzgara a las personas físicas, fueran gobernantes, funcionarios o particulares, además incorporo que cualquier Estado podría retirar la competencia que había atribuido a la Corte. Lamentablemente este proyecto no fue aprobado por la Asamblea General.

La creación de una Corte Penal Internacional sería una materia pendiente dejada de lado por varias décadas, hasta que en 1987 por iniciativa del presidente Gorbachov <sup>7</sup>, este importante asunto sale a la luz, debido a la necesidad de juzgar casos de terrorismo, tráfico de drogas y cualquier otra actividad internacional criminal.

Al fin de la Guerra Fría, en 1991, la Asamblea General de la ONU dispuso que la Comisión de Derecho Internacional reemprendiera su labor con respecto al proyecto original de 1949, para realizar un proyecto de codificación de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La Comisión finalizó sus trabajos en 1993, y presentó el proyecto del Estatuto del Tribunal a la Asamblea General, sugiriendo que la aprobación del mismo se llevase a cabo por una Asamblea de Estados.

Posteriormente debido a los crímenes atroces ocurridos en territorios de la ex Yugoslavia, se procedió a la creación de Tribunales ad-hoc. Este se constituyó en el año 1991, a través de las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Tiempo después, precisamente en el año 1994, estallaba en Ruanda una guerra civil que configuraba todos los caracteres de genocidio, donde fueron asesinadas más de 500.000 personas. Meses después, se estableció en la ciudad de Arusha (Tanzania) un Tribunal ad-hoc para poder juzgar a los culpables del terrible y sangriento genocidio que azotó a la población tutsi de Ruanda.

### 3. Conclusión

En este capítulo podemos tomar de conclusión que la jurisdicción internacional constituye una herramienta, con la que cuenta la comunidad internacional a fin de solucionar controversias que de otro modo podrían acarrear consecuencias irreparables de no contarse con una jurisdicción que pudiera pronunciarse acerca de estos delitos. El fin de la jurisdicción penal internacional es por un lado social, ya que intenta no dejar impunes ciertos crímenes y por otro lado es simbólica ya que procura el establecimiento de la paz mundial y el resarcimiento de las familias de las víctimas a través del dictado de una sentencia ajustada a derecho.

<sup>6</sup> Ver Estatuto de la Corte Penal Internacional .

<sup>7</sup> Fue Secretario General del Partido Comunista de la Unión Soviética (PCUS) de 1985 hasta 1989 y presidente ejecutivo de la Unión Soviética de 1989 a 1991. Recibió el Premio Nobel de la Paz en 1990 y actualmente es líder de la Unión de Socialdemócratas,<sup>1</sup> un partido formado después de la disolución oficial del Partido Socialdemócrata de Rusia en 2007.

## CAPITULO II

### EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÚREMBERG

---

Sumario: 1.El Tribunal Militar de Núremberg 2.Estructura 3.Juicios y sentencias 4.Conclusiones

## 1. Tribunal Militar Internacional de Núremberg

Como consecuencia del nazismo, el trato inhumano a sectores de la población, la violación a las leyes de guerra, etc. por las potencias del eje en la segunda guerra mundial, las potencias aliadas se comprometieron a juzgar a los responsables de crímenes de que debido a su magnitud no tuviesen una localización geográfica delimitada, según como se estableció en la Declaración de Moscú<sup>8</sup> a lo cual cito los párrafos correspondientes:

Declaración sobre atrocidades:

Firmado por el Presidente Roosevelt, el Primer Ministro Churchill y el Primer Ministro Stalin.

El Reino Unido, los Estados Unidos y la Unión Soviética han recibido de muchos sectores pruebas de atrocidades, matanzas a sangre fría y ejecuciones en masa que están siendo perpetrados por las fuerzas hitlerianas en muchos de los países que han invadido y de los que están siendo constantemente Expulsados. Las brutalidades de la dominación nazi no son cosa nueva, y todos los pueblos o los territorios en su dominio han sufrido la peor forma de gobierno por el terror. Lo que es nuevo es que muchos de los territorios se están redimiendo por el avance de los ejércitos de la liberación, y que en su desesperación los Hitlerianos redoblan sus despiadadas cruelezas. Se trata ahora de manifiesto con especial claridad por los monstruosos crímenes en el territorio de la Unión Soviética que está siendo liberado de Hitlerianos, en Francia y en el territorio italiano.

En consecuencia, las mencionadas tres Potencias Aliadas, en el interés de los treinta y dos de las Naciones Aliadas, declaramos solemnemente hacer plenamente advertencia de su declaración de la siguiente manera:

En el momento de la concesión de cualquier tipo de armisticio a cualquier gobierno que se pueden crear en Alemania, los oficiales y soldados alemanes y miembros del partido nazi que han sido responsables o han dado un consentimiento a atrocidades, masacres y ejecuciones Serán devueltos a los países en los que sus abominables hechos se realizaron con el fin de que puedan ser juzgados y castigados de acuerdo a las leyes de estos países liberados y la libertad de los Gobiernos, que se erigió en él. Las Listas se recogerán en detalle de todas las posibles países teniendo en cuenta especialmente que invadieron partes de la Unión Soviética, de Polonia y Checoslovaquia, de Yugoslavia y Grecia incluidas Creta y otras islas, a Noruega, Dinamarca, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Francia E Italia.

Así, los alemanes que participan en la matanza al por mayor de oficiales polacos o en la ejecución de los franceses, holandeses, belgas o noruegos rehenes de los campesinos de Creta, o que hayan compartido en matanzas infligidas a la población de Polonia o en los

---

<sup>8</sup> Ver Declaración de Moscú.

territorios de la Unión Soviética que Ahora se barrió claramente al enemigo, sabrá que se trajo de vuelta a la escena de sus crímenes y juzgados en el acto por los pueblos que han indignado.

Advertimos que los que hasta ahora no mancharon sus manos con sangre inocente tengan cuidado para que no se unan a las filas de los culpables, para la gran mayoría de las tres Potencias Aliadas proseguirán el extremo a fines de la tierra y se los entregarán a sus acusadores a fin de que la justicia Puede hacerse.

La declaración anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el caso de delitos cuyos delincuentes alemanes no tienen localización geográfica particular y que serán castigados por decisión conjunta del gobierno de los Aliados.

Luego en la conferencia de Potsdam del 2 de agosto de 1945, además de tratar temas de sumo interés como la división de Austria, Alemania y el plan de las 4 D: desnazificación, desmilitarización, des cartelización (abolición de los grandes "carteles" económicos germanos) y democratización, se estableció que los criminales de guerra serían castigados en un tribunal militar con sede en Núremberg<sup>9</sup>.

Gracias a la estructuración de estos objetivos, los gobiernos de Reino Unido, La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia y Estados Unidos firmaron el Acuerdo de Londres el 8 de agosto de 1945, a través del cual se crea el Tribunal Militar Internacional. Este establece en su artículo primero:

#### Artículo 1.

Después de consultar con el Consejo de Control para Alemania se creará un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos.

En dicho acuerdo en su artículo cuarto, queda establecido que ninguna disposición del mismo afectará los principios fijados por la Declaración de Moscú en lo q concierne al reenvío de los criminales de guerra a los países donde cometieron ducho crímenes, como tampoco afecta a la jurisdicción o competencia de los tribunales nacionales en los territorios aliados, o en Alemania, para juzgar a los criminales de guerra.

Además a través de su artículo quinto varios países se adhirieron al mismo.

En esa misma fecha se suscribió el Acuerdo para el enjuiciamiento y castigo de los principales crímenes de guerra de los países europeos de eje y se sanciona la Carta q da origen al Tribunal Militar Internacional de Núremberg, suscripta esta, por los mismo

---

<sup>9</sup>Portilla Gómez, Juan Manuel y Hernández Rojas, Andrea Paula. La Evolución y la efectividad de los Tribunales ad-hoc Mexico; Unam.

firmantes que el Acuerdo de Londres<sup>10</sup>. Esta Carta posee una enumeración de Principios de contenido de máxima importancia, entre ellos:

#### **PRINCIPIO I**

Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción.

#### **PRINCIPIO II**

El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

#### **PRINCIPIO III**

El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional.

#### **PRINCIPIO IV**

El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

#### **PRINCIPIO V**

Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

#### **PRINCIPIO VI**

Los delitos enunciados a continuación son punibles como delitos de derecho internacional

##### **a. Delitos contra la paz:**

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales;

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i).

##### **b. Delitos de guerra:**

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato, o la deportación para

---

<sup>10</sup> <sup>10</sup> EEUU, Gran Bretaña, Francia y la URSS.

trabajar en condiciones de esclavitud o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato de prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

#### c. Delitos contra la humanidad:

El asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra, o en relación con él.

### PRINCIPIO VII

La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.

Meses después, exactamente el 2 de diciembre de 1945, se promulga la Ley n° 10 del Consejo de Control de Berlín que proporciona la base legal para los procesos en Alemania, en las cuatro zonas en que fue dividida por las potencias ocupantes y cuyos principios son los mismos que los estipulados en el Estatuto del tribunal militar.

Establece la Ley n° 10 claramente en su primer párrafo:

“In order to give effect to the terms of the Moscow Declaration of 30 October 1943 and the London Agreement of 8 August 1945, and the Charter issued pursuant thereto and in order to establish a uniform legal basis in Germany for the prosecution of war criminals and other similar offenders, other than those dealt with by the International Military Tribunal, the Control Council enacts as follows<sup>11</sup>...”

El Estatuto del tribunal no contiene una enumeración de las penas a imponerse, cosa que si lo contiene la Ley n°10 del Consejo de Control de Berlín. Esta enumera como pena, a la pena de muerte, prisión perpetua o temporal con o sin trabajos forzados, multa, decomiso de bienes, etc.<sup>12</sup>, e incorpora un nuevo cargo que radica en la pertenencia a ciertas organizaciones criminales, como la Gestapo, la SS, etc<sup>13</sup>.

El Estatuto del tribunal de Núremberg consta de 30 artículos, en los cuales se determina la constitución del Tribunal Militar, su jurisdicción, principios, pautas

<sup>11</sup> "Con el fin de dar cumplimiento a los términos de la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943 y el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, y la Carta expedida en virtud del mismo y con el fin de establecer una base jurídica uniforme en Alemania para el enjuiciamiento de los criminales de guerra y otros ofensores similares, excepto los señalados por el Tribunal militar Internacional, el Consejo de Control promulga de la siguiente manera ..."

<sup>12</sup> Control Council Law n° 10, artículo 3ro.

<sup>13</sup> Control Council Law n° 10, artículo 1ro.

procesales, su competencia, la conducción del juicio, comisión para el enjuiciamiento y acusación de los principales criminales de guerra, juicio equitativo para los acusados, enumera la distinción entre crímenes de guerra, crímenes contra la paz, y crímenes contra la humanidad <sup>14</sup> a los cuales cito expresamente debido a la importancia que estos conceptos brindaron a al proceso en sí, ya que la comisión de los mismos configura responsabilidad individual.

a) CRIMENES CONTRA LA PAZ: A saber, planificar, preparar, iniciar o librar guerras de agresión, o una guerra que constituya una violación de tratados, acuerdos o garantías internacionales, o participar en planes comunes o en una conspiración para lograr alguno de los objetivos anteriormente indicados;

b) CRIMENES DE GUERRA: A saber, violaciones de las leyes o usos de la guerra. En dichas violaciones se incluye el asesinato, los malos tratos o la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio, el asesinato o malos tratos a prisioneros de guerra o a personas en alta mar, el asesinato de rehenes, el robo de bienes públicos o privados, la destrucción sin sentido de ciudades o pueblos, o la devastación no justificada por la necesidad militar, sin quedar las mismas limitadas a estos crímenes;

c) CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.

El estatuto además comprende en su articulado: fallo, sentencia y gastos. Es decir no solo se limita a regular la organización interna del Tribunal y el desarrollo del proceso, sino que determina el derecho aplicable y la implementación del mecanismo de responsabilidades.

Cada una de las cuatro grandes potencias nombró a un juez y a un sustituto. La institución acusadora estuvo asimismo integrada por representantes de las cuatro potencias

## 2. Estructura y Composición del Tribunal Militar Internacional:

Competencia del Tribunal:

---

<sup>14</sup> Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, artículo 6.

Competencia territorial: Se entendía solo a los países europeos.

Competencia material: El Tribunal solo era competente para conocer de infracciones durante la Segunda Guerra Mundial y ceñidas a lo establecido en el artículo sexto del Estatuto<sup>15</sup>.

En si la competencia fue definida de manera unilateral, solo los criminales de guerra de los países derrotados podían ser objeto de juicio.

Según el artículo 12 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, este es competente para juzgar en ausencia a todo acusado debiendo responder por crímenes previstos en el artículo sexto del Estatuto, ya sea que dicho acusado no haya podido ser descubierto o ya sea que el Tribunal lo estime necesario por cualquier razón en interés de la justicia.

No es posible ninguna vía recursiva ante las decisiones del Tribunal, según el artículo veintiséis del Estatuto.

#### Sistema Procesal:

Se adoptó el sistema llamado proceso acusatorio proveniente de los países anglosajones.

#### Medios de prueba

El Tribunal acogía todo medio que consideran poseía un valor probatorio.

### 3.Juicios

Del 20 de Noviembre de 1945 al 1º de octubre de 1946 celebró sesión el Tribunal Militar Internacional en la Sala del Tribunal del Pueblo (Sala 600) del Palacio de Justicia de Núremberg en la avenida Fürther Strasse. El día 30 de septiembre y el 1º de octubre de 1946 fueron dictadas las sentencias: 3 sentencias absolvitorias, 12 sentencias a pena de muerte, 7 sentenciados en parte a cadena perpetua, en parte a prisión.

En los juicios, fueron procesados quince civiles, seis militares y siete organizaciones criminales. Se declaró criminal tanto al Cuerpo del Mando Político del Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores (NSDAP) como a la SS, la Gestapo y el Servicio Secreto de Seguridad.

Los condenados a muerte fueron ejecutados muy temprano por la mañana del 16 de octubre de 1946 en el viejo gimnasio de la Penitenciaría de Núremberg, el cual fue derribado por trabajos de renovación y ampliamento de la misma en el verano de 1987. Los cadáveres de los ejecutados fueron incinerados en un crematorio de

---

<sup>15</sup> Crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad.

Múnich y a continuación, sus cenizas fueron esparcidas en un arroyo afluente del río Isar. Aquellos que habían sido condenados a prisión fueron transferidos a la cárcel de criminales de guerra en Berlín- Spandau. El último de ellos -Rudolf Hess - cometió suicidio en esa prisión en agosto de 1987.

Los 24 altos funcionarios nazis que fueron acusados principales en este proceso:

Cargos:

1. Conspiración en contra de la paz mundial.
2. Planeación, provocación y realización de una guerra ofensiva.
3. Crímenes y atentados en contra del Derecho de Guerra.
4. Crímenes inhumanos.

Borman, Martin; nacido en 1900; Agrónomo; a partir de 1933 jefe de departamento bajo Rudolf Hess; asistente principal de Hitler en la central de comando del 'Fuehrer' durante la Segunda Guerra Mundial. Se ignora qué fue de él al finalizar la guerra. Se le acusó de los cargos 1, 3 y 4; fue condenado a muerte en base a 3 y 4.

Dönitz Karl, nacido en 1891, Gran almirante, constituyó un 'Gobierno Administrativo del Imperio' al morir Hitler el 2 de mayo de 1945. Fue acusado de 1, 2 y 3; por 2 y 3 fue condenado a 10 años de prisión. Salió de prisión en 1956. Falleció en 1980.

Frank, Hans; nacido en 1900, Abogado. Fue gobernador de Polonia a partir de 1939. Se le acusó de 1, 3 y 4. Fue condenado a muerte por 3 y 4.

Frick, Wilhelm; nacido en 1877; Ministro de Asuntos Interiores del Imperio. Acusado por 1, 2,3 y 4. Fue condenado a muerte por 2,3 y 4.

Fritzsche, Hans, nacido en 1900; Periodista; director de las Fuerzas de Inteligencia dentro del Departamento de Prensa del Ministerio de Propaganda. En cierta forma, fue acusado en sustitución de Goebbels, quien se había suicidado. Fue acusado por 1, 3 y 4. Se le declaró inocente. A continuación fue sometido a 9 años de trabajo como parte del proceso de desnazificación. Adquirió la libertad en 1950. Murió en 1953.

Funk, Walter; nacido en 1890; Periodista en economía. Ministro de Economía y a partir de 1939 Presidente del Banco del Imperio. Se le acusó por 1, 2,3 y 4 a cadena perpetua. Fue puesto en libertad por enfermedad en 1957. Murió en 1960.

Göring, Hermann; nacido en 1893. Creó en su función de Ministro de Asuntos Interiores de Prusia la 'Policía Secreta Estatal', la cual más tarde resultaría en la Gestapo. A partir de 1936 movilizó al sector económico para el rearmamiento de la nación. Se le acusó por 1, 2,3 y 4; fue condenado a muerte por los 4 cargos. En

vísperas de su ejecución se suicidó ingiriendo cianuro potásico. No fue posible aclarar con seguridad el origen de la cápsula que contenía la sustancia tóxica.

Hess, Rudolf; nacido en 1894. Fue sustituto de Hitler en el Partido Nacional Socialista Alemán de los Trabajadores a partir de 1933. En 1941 voló a Escocia en una misión que nunca pudo aclararse y fue internado en ese país. Se le acusó por 1,2,3 y 4; fue condenado a cadena perpetua por 1 y 2. Se suicidó en 1987 en la Prisión de Presos de Guerra de las Fuerzas Aliadas en Berlín-Spandau.

Jodl, Alfred; nacido en 1890. Coronel. Jefe de la Administración y Dirección Militar y consejero de Hitler en asuntos estratégicos y cuestiones operacionales. Fue acusado por los cargos 1,2,3 y 4. Se le condenó a muerte por 1,2,3 y 4.

Kaltenbrunner, Ernst; nacido en 1903, Abogado. Jefe de la Policía Secreta y de la Oficina Central Imperial de Seguridad. Acusado por 1,3 y 4, condenado a muerte por 3 y 4.

Keitel, Wilhelm; nacido en 1882. Jefe del Alto Mando del Ejército Alemán. Se le acusó por 1,2,3 y 4. Fue condenado a muerte por 1,2,3 y 4.

Krupp von Bohlen und Halbach, Gustav; nacido en 1870. Acusado como representante de la industria bélica y pesada alemana por 1,2,3 y 4. Debido a su incapacidad para tomar parte en las sesiones causada por un accidente de tráfico en 1944, el proceso en su contra fue suspendido en noviembre de 1945. Murió en 1950. El así denominado 'Proceso Krupp' se llevó a cabo en 1948 ante un Tribunal Militar de los Estados Unidos Norteamericanos en la ciudad de Núremberg. El hijo de Krupp, Alfried Krupp, fue condenado en este proceso a 12 años de prisión y se confiscó la fortuna familiar íntegra.

Ley, Robert, nacido en 1890. Ing. Químico. Anuló en 1933 los sindicatilibres y a partir de entonces dirigió - basándose estrictamente en su ideología - el Frente de Trabajadores Alemanes (Deutsche Arbeitsfront). Fue acusado por los cargos 1,2,3 y 4. Se suicidó en la prisión de Núremberg el día 26 de octubre de 1945.

Neurath, Konstantin von; nacido en 1873. Miembro del Cuerpo Diplomático a partir de 1908. Desde marzo de 1939 a 1943 (cesado desde 1941). Fue Vicario Imperial de Bohemia y Moravia. Fue acusado por 1,2,3 y 4; condenado a 15 años de prisión por 1,2,3 y 4. Puesto en libertad por enfermedad en 1954. Murió en 1956.

Papen, Franz von; nacido en 1879. Vicecanciller en el primer consejo de ministros de Hitler en 1933. Más tarde fue embajador en Viena y Ankara. Fue acusado por 1 y 2. Se le declaró inocente. A continuación fue condenado como proceso de desnazificación a 8 años de campo de trabajo. Murió en 1960. Puesto en libertad en 1949. Murió en 1969.

Ribbentrop, Joachim von; nacido en 1893. Comerciante. Ministro de Asuntos Exteriores del Imperio de 1938 a 1945. Acusado por 1,2,3 y 4 ; condenado a muerte por 1,2,3 y 4.

Rosenberg, Alfred; nacido en 1893. Ministro Imperial de los Territorios Ocupados del Este a partir de 1941. Se le acusó por 1, 2,3 y 4; fue condenado a muerte por 1, 2,3 y 4.

Sauckel, Fritz; nacido en 1894. A partir de 1942 fue apoderado general de Hitler para los Servicios de Trabajo, y como tal, responsable de haber sometido a trabajos forzados en Alemania a más de 5 millones de hombres y mujeres de los territorios ocupados. Acusado por 1, 2,3 y 4; condenado por 3 y 4 a muerte.

Schacht, Hjalmar; nacido en 1877. Banquero. Presidente del Banco Imperial Alemán y Ministro de Economía. A partir de 1944 en el campo de concentración de Flossenbuerg. Acusado por 1 y 2. Se le declaró inocente. Estuvo sometido a prisión por parte de las autoridades alemanas hasta 1948. Murió en 1970.

Schirach, Baldur von; nacido en 1907. Jefe de la Juventud del Imperio y (a partir de 1940) jefe de distrito de Viena. Acusado por 1 y 4 ; condenado a 20 años de prisión por 4. Puesto en libertad en 1966. Murió en 1974.

Seyß-Inquart, Arthur; nacido en 1892. Abogado. De 1940 a 1945 fue Comisario Imperial para los Territorios Holandeses Ocupados. Acusado por 1,2,3 y 4. Condenado a muerte por 2,3 y 4.

Speer, Albert; nacido en 1905. Arquitecto. Inspector General de Construcciones de Berlín a partir de 1937. A partir de 1942 a 1945 Ministro Imperial de Armamento y Munición. Acusado por 1,2,3 y 4. Condenado a 20 años de prisión por 3 y 4. Puesto en libertad en 1966. Murió en 1981.

Streicher, Julius; nacido en 1885. Maestro de educación escolar básica. Fue el fundador, en 1923, de la revista juvenil "Der Stuermer" - traducción:'Al Asalto'- la cual tenía como fin la agitación antisemita. Propietario y editor de tal publicación hasta 1945 - aún después de haber sido destituido como jefe de distrito de Franconia en 1940. Fue acusado por 1 y 4; condenado a muerte por 4.

Los acusados arguyeron ciertas defensas ante el Tribunal, una de ellas, fue que no se cumplía con el principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, al no configurarse en el derecho internacional ninguna obligación de castigar a los infractores de crímenes de guerra, aduciendo que el artículo sexto constituía una regla de derecho ex post facto, incompatible con el principio de la legalidad de los delitos y de las penas.

El Tribunal objetó que los crímenes de guerra se encontraban definidos en su Estatuto<sup>16</sup>, que eran crímenes de guerra definidos por el derecho internacional y que

---

<sup>16</sup> Artículo 6 del Estatuto del Tribunal militar de Núremberg.

estaban cubiertos por el articulado de la Convención de la Haya de 1907<sup>17</sup> y los artículos 2do, 3ro, 4to, 46 y 51 de la Convención de Ginebra de 1929<sup>18</sup>. Además también estaba presente el hecho de que el derecho internacional, debido a su carácter consuetudinario y convencional, explicaba la falta de antecedentes en juicios similares, justificando así el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*.

Asimismo el tribunal basó sus decisiones en tratados violados por los dirigentes nazis, como por ejemplo, el Tratado de Versalles y el pacto Brian-Kellog<sup>19</sup> el cual disponía en su artículo 1ro:

#### Artículo I

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente, en nombre de sus respectivos pueblos, que condenan el que se recurra a la guerra para solucionar controversias internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones entre sí.<sup>20</sup>

Otra de las defensas que opusieron los acusados fue que el derecho internacional solo regulaba la conducta de los Estados, no de los individuos en particular, a lo cual el Tribunal no demoró en argumentar que la responsabilidad de los individuos, al igual que la de los Estados, se había reconocido tiempo atrás y dedujo que el principio de derecho internacional que protege a los representantes de un Estado, bajo ciertas circunstancias no puede aplicarse a los actos que tal ordenamiento determina como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los tribunales, es decir un individuo que comete una infracción de derecho internacional no puede desembarazarse de su responsabilidad alegando que su acto estaba autorizado por el Estado.

#### 4. Conclusión:

El nacimiento de dicho tribunal constituyó uno de los primeros intentos de materializar la jurisdicción penal internacional, lo que se vio reflejada en la creación de uno de los primeros tribunales penales internacionales de la historia (integrado por los países aliados: Reino Unido, Francia, URSS y EEUU) cuya evolución se desarrolla en este capítulo. Asimismo dicho tribunal sentó precedente por cuanto se demuestra que la existencia de una orden superior, como causa de exoneración de la responsabilidad del acusado, no era admisible, ya que las obligaciones internacionales que se imponen a los individuos tiene primacía respecto a su deber de obediencia hacia el Estado del cual son ciudadanos.

---

<sup>17</sup> Ver Convención de la Haya de 1907.

<sup>18</sup> Ver Convención de Ginebra de 1929.

<sup>19</sup> Ver el Tratado de Versalles y el pacto Brian-Kellog .

<sup>20</sup> Sin embargo estos tratados no preveían sanciones penales individuales ni jurisdicción internacional encargada de aplicar dichas sanciones.

## CAPITULO III

### EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA LEJANO ORIENTE

Sumario: 1.Breve reseña histórica 2. Evolución y estructura del tribunal 3.Juicios .4. Conclusión.

## 1.Breve reseña histórica

Luego de los Juicios de Núremberg se sacó lecciones para el Tribunal de Tokio, este se puso en marcha cuando ya estaba bastante avanzado el proceso de Núremberg, entonces, las potencias aliadas decidieron el establecimiento de otro Tribunal Militar Internacional, esta vez para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos por los principales dirigentes japoneses, a excepción del Emperador Hirohito, a quien se le otorgó inmunidad en el contexto de la rendición “incondicional” de Japón en Agosto de 1945.

El 19 de enero de 1946 el comandante en jefe de las fuerzas aéreas armadas aliadas en Lejano Oriente, el general Douglas Mac Arthur, curso una proclama acorde con un entendimiento acorde con China, Francia, Reino Unido, la Unión Soviética y Estados Unidos, al que sumaron varios países. Así se creó el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

## 2.Evolución y estructura del Tribunal

El propósito del Tribunal era juzgar a los principales criminales de guerra japoneses acusados de crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad en curso de la Segunda Guerra Mundial. Su Estatuto fue semejante al de Núremberg, aunque este era más extenso<sup>21</sup>.

El 25 de abril de 1946 se dictó el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente. Dicho Estatuto considera las mismas categorías de crímenes que el Estatuto de Núremberg, es decir, en lo que se refiere a la clasificación de los crímenes en crímenes contra la paz, contra la humanidad y crímenes de guerra<sup>22</sup>

En lo que respecta a los crímenes contra la paz, se distingue del concepto contenido en el Estatuto de Núremberg, ya que en este Estatuto están comprendidos la organización, la preparación, la iniciación y o la persecución de una guerra de agresión que haya sido o no declarada como tal.

El Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente adoptó la declaración del Tribunal de Núremberg, según el cual el pacto Brian-Kellogg<sup>23</sup> había hecho ilegítimo el recurso a la guerra como instrumento de política nacional, habiendo establecido la responsabilidad individual de las personas que preparan y ejecutan la guerra, y garantizaron que la obediencia debida no podría en ningún caso ser invocada por los acusados para justificar sus actos y ser eximidos de toda responsabilidad.

El Tribunal acerca de la noción de complot declaró:

---

<sup>21</sup> Estatuto del Tribunal para el Lejano Oriente. Véase en Anexos.

<sup>22</sup> Artículo 6to del Estatuto de Núremberg

<sup>23</sup> Ver pacto Brian-Kellogg .

“Existe complot en vistas a librar una guerra de agresión o una guerra ilegitima, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para cometer dicho crimen. Continúa en el marco de este complot, la organización y la preparación de dicha guerra. Aquellos que participan en el complot en esta etapa pueden ser, ya sea los conspiradores originales, o las personas que tiempo después han adherido al complot mismo. Si estos últimos se unen a los fines del complot, adoptando los planes y preparando las ejecuciones, devienen conspiradores.

Al igual que en Núremberg, se resguardó de manera adecuada los derechos de los imputados a conocer previamente los cargos en su contra, a ser defendidos por un abogado, a presentar pruebas de descargo, a la bilateralidad de las audiencias en cuanto al hecho de poder replicar las imputaciones y las pruebas en que se fundaban éstas por la fiscalía, derecho a que no se presumiera a priori su responsabilidad penal, todo ello sin perjuicio de lo que se llamaría luego el “estándar Yamashita<sup>24</sup>”.

En efecto, en lugar de cuatro jueces, cada uno perteneciente a alguna de las naciones victoriosas en la guerra, el Tribunal del Extremo Oriente estuvo integrado por 11 miembros de los siguientes países: Australia, Canadá, China, Estados Unidos, Filipinas, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Nueva Zelanda, Unión Soviética e India, este último en calidad de país neutral.

### 3.Juicios

Hubo veintiocho acusados ante el Tribunal, de los cuales catorce de ellos portaban el rango de generales. Su jefe supremo el emperador Hiro-Hito nunca compareció ante el tribunal. El general Mac Arthur utilizó todas las herramientas posibles para darle inmunidad al emperador Hiro-Hito, ya que el funcionamiento imperial, hacia al buen funcionamiento de la ocupación de Japón.

Al serle concedida la inmunidad al emperador los jueces procedieron a acusar a los jefes de las facciones militares que conspiraron, con fines de invasión ante países extranjeros. La acusación se orientó a la tesis del complot conspiración, ya que los jueces no podían condenar al sistema imperial por la guerra que había llevado a cabo.

El Tribunal dictó su veredicto final el 12 de noviembre de 1948. La sentencia impuso la condena a muerte a los acusados principales: el Primer Ministro general Tojo; los generales Kengi Dohiara, Seihiri Itagati, Heitaro Kimura, Akita Muto, lean Matsui y el ex Primer Ministro Koki Hirota. Otros dieciocho acusados fueron condenados a penas de prisión perpetua o de veinte años, entre estos últimos los antiguos ministros de asuntos exteriores Shigenori Togo y Mamora Shogemitsu.

El acta de acusación describe una banda militar criminal, culpable de complot, o conspiración contra la paz. Se estableció que todos los acusados han participado en la elaboración o en la ejecución de un plan concertado o complot, y son responsables de

---

<sup>24</sup> La Responsabilidad de mando, a veces conocida como el estándar Yamashita o estándar de Medina, y también conocido como responsabilidad de los superiores, es la doctrina de la rendición de cuentas jerárquica en los casos de crímenes de guerra.

todos los actos cometidos por toda persona con miras a la ejecución de dicho plan. Esta preparación no era imputable a la ambición de un solo hombre, sino de varios, pero actuando gracias a un plan común con un objetivo común. Dicho objetivo-asegurar la dominación de Japón mediante guerras de agresión-era criminal y no se podía, concebir crimen más grave que una conspiración de tal naturaleza que amenazaba la seguridad mundial.

A diferencia de lo ocurrido en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, en el juicio de Tokio no hubo absoluciones. Las ejecuciones se llevaron a cabo el 23 de diciembre de 1948.

Además del juicio principal a los jerarcas del gobierno de Japón, se juzgó a más de 4.000 oficiales japoneses por crímenes de guerra, de los cuales unos 3.000 fueron condenados a cumplir sentencias de prisión y 920 fueron ejecutados.<sup>25</sup>

#### 4. Conclusión

Dicho Tribunal Militar fue instituido como consecuencia de los crímenes de lesa humanidad ocurridos como consecuencia de la guerra de Japón y EEUU. Este tribunal que difiere de su creación con el tribunal de Núremberg presenta varias similitudes en cuanto a la naturaleza de los delitos juzgados, ya que para su creación se utilizó el modelo del Tribunal de Núremberg. Por otra parte es lamentable que solo acuzó a funcionarios del gobierno y no al mismísimo emperador Hiro-Hito, autor y jefe al mando de las matanzas en Filipinas entre otras. El Tribunal al seguir el modelo de Núremberg podría haber aplicado su artículo 7 que establece que el cargo oficial de los acusados, ya sean Jefes de Estado o funcionarios a cargo de Departamentos del Gobierno no les exonerará de las responsabilidades ni servirá para atenuar la pena. Por el contrario, no lo hicieron, declarando la inmunidad absoluta del emperador, ya que el sistema de gobierno de este, otorgaba ventajas al Gobierno de EEUU durante la ocupación de Japón.

---

<sup>25</sup> [www.la-razon.com/suplementos/lagaceta-jca.com](http://www.la-razon.com/suplementos/lagaceta-jca.com)

## CAPITULO IV

### LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

**Sumario:** 1. Breve reseña histórica de la Corte 2.Estructura y Composición 3.Conclusión.

## 1. Breve reseña histórica

El 17 de Julio de 1998 se aprobó en la ciudad de Roma, en el seno de una Conferencia Diplomática convocada y auspiciada por Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1 de julio del 2002, luego de superar el mínimo de ratificaciones exigidas en el mismo.

Su evolución:

La Comisión de Derecho Internacional completo en 1994, el proyecto de Estatuto para la constitución de una Corte Penal Internacional y sugirió que la asamblea general de las Naciones Unidas convocara una Conferencia Internacional de Plenipotenciarios para que examinasen dicho proyecto y estipularan una convención a fin de debatir el establecimiento del Tribunal Penal Internacional de carácter permanente.

A pesar de la convocatoria no hubo consenso para formular una recomendación en tal sentido. Fue así que La Asamblea general decidió crear un Comité Especial para examinar las cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de Estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Durante sus sesiones celebradas en 1996, la Asamblea General adoptó por consenso la resolución Nro. 51/206, la cual dispuso convocar a una conferencia de plenipotenciarios para concluir la convención sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

En 1995 se redactó en Italia el “Borrador de Siracusa”, que sirvió de base para el proyecto definitivo<sup>26</sup>.

Posteriormente la Conferencia Diplomática se reunió en Roma, en julio de 1998, y como consecuencia de su labor, adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional, llamado Estatuto de Roma<sup>27</sup>. Este consta de 128 artículos Y se encuentra dividido en partes que se ocupan del establecimiento de la Corte; la competencia, admisibilidad y derecho aplicable; los principios de derecho; las etapas del juicio desde la investigación, las penas y la cooperación internacional necesaria para su funcionamiento.

Dicho Estatuto fue adoptado por votación, contando con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, abriendose a la firma de los estados partes y adhesión de los países que no participaron de la Conferencia.

Con respecto a su entrada en vigencia, el artículo 126 del Estatuto prevé que el mismo entrará en vigor una vez alcanzado el mínimo de 60 ratificaciones, exigencia que fue cumplida, estando el Estatuto ya en plena vigencia a partir del 1 de julio del año 2002.

## 2. Composición y estructura

### Naturaleza Jurídica

---

<sup>26</sup> Moya Domínguez, María Teresa. Manual de Derecho Internacional Público. Capítulo 3-La Responsabilidad Internacional del Individuo. 1ra reim. Buenos Aires: Ediar; 2010

<sup>27</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional

La CPI se caracteriza por ser una institución de carácter permanente que estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Está dotada de personalidad jurídica internacional y vinculada a Naciones Unidas.

#### **Crímenes de la Competencia de la Corte:**

El Estatuto imputa la comisión de los crímenes que caen bajo su competencia, a título doloso (por acción u omisión) y no a título culposo.

Con respecto a estos crímenes serán responsables los autores, quienes ordenan, solicitan o inducen a cometerlos; quienes facilitan o colaboran en su ejecución y, en el caso de genocidio, quienes inciten directa y públicamente a otros a cometerlo. Por otra parte existe responsabilidad criminal por la consumación del crimen y por la tentativa de cometerlo<sup>28</sup>.

El artículo 5 del Estatuto establece que la Corte será competente para entender en el juzgamiento de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Esos crímenes son:

1. Crimen de Genocidio.
2. Crímenes de lesa humanidad
3. Crímenes de Guerra
4. Crimen de agresión.

En los artículos siguientes se especifica qué debe entenderse por cada uno de dichos crímenes mencionados.

**Crimen de Genocidio:** la CPI tendrá competencia para juzgar el crimen de genocidio de conformidad con el Art. 6 del Estatuto en el que se reiteran los términos utilizados en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del año 1948.

Este crimen se define en el Estatuto como cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo.
- ? Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- ? Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- ? Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
- ? Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

**Crímenes de lesa humanidad:** El Art.7 establece que “por crímenes de lesa humanidad debe entenderse cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como

---

<sup>28</sup> Artículo 30 inc.1ro del Estatuto de la Corte Penal internacional.

parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”:

- Asesinato.

? Exterminio

? Esclavitud

? Deportación o traslado forzoso de población.

? Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

? Tortura.

? Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual o de gravedad comparable.

? Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc...

? Desaparición forzada de personas.

? El crimen de apartheid<sup>29</sup>

? Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El inciso 2 del Art.7 define lo que debe entenderse por cada uno de los actos mencionados anteriormente.

**Crímenes de guerra:** Según el Art.8 del Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

La gran mayoría de los crímenes incluidos se han tomado directamente o se derivan de las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados-

i) El homicidio intencional;

ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;

iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente

---

<sup>29</sup> El apartheid fue el sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992. Fue llamado así porque significa "separación" en afrikáans, lengua germánica, derivada del holandés, hablada principalmente en Sudáfrica y Namibia. Este sistema consistía básicamente en la creación de lugares separados tanto habitacionales como de estudio o de recreo para los diferentes grupos raciales, en el poder exclusivo de los blancos para ejercer el voto y en la prohibición de matrimonios o incluso relaciones sexuales entre blancos y negros.

contra la integridad física o la salud;

iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;

v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;

vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;

vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;

viii) La toma de rehenes;

6 b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea;

v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares;

vi) Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción;

vii) Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves;

viii) El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio;

- ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares;
- x) Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
- xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo;
- xii) Declarar que no se dará cuartel;
- xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo;
- xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga;
- xv) Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra;
- xvi) Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
- xvii) Emplear veneno o armas envenenadas;
- xviii) Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos;
- xix) Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones;
- xx) Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123;
- xxi) Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- xxii) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra

- xxiii) Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares;
  - xxiv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;
  - xxv) Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra;
  - xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;
- c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:
- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;
  - ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
  - iii) La toma de rehenes;
  - iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.
  - e) Otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:
- i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;
  - ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; reconocidas como indispensables.

- iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;
  - iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;
  - v) Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;
  - vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;
  - vii) Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;
  - viii) Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;
  - ix) Matar o herir a traición a un combatiente adversario;
  - x) Declarar que no se dará cuartel;
  - xi) Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;
  - xii) Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo;
  - f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.
3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo

En el Estatuto no se mencionan explícitamente algunas otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, tales como el retraso injustificado en la repatriación de prisioneros y los ataques indiscriminados contra la población civil o sus bienes, que se definen como infracciones graves en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo Adicional I de 1977.

**Crimen de agresión:** No está definido en el Estatuto. Al respecto el inc.2 del Art.5 establece que “la Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

## PRINCIPIOS CONTEMPLADOS EN EL ESTATUTO<sup>30</sup>

### Principio de Complementariedad

Esto significa que los Estados tendrán preferencia para investigar y enjuiciar los crímenes sometidos a la jurisdicción de la Corte. Es decir que la Corte sólo actuará cuando el Estado donde se haya producido la conducta no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no haya sido capaz de desarrollar el enjuiciamiento, o cuando habiéndola iniciado no la pudiera continuar o se perciba por parte de los fiscales y de los jueces del Tribunal Penal Internacional atisbos o indicios de que se esté bloqueando o dificultando la investigación para proteger a los imputados o a los posibles responsables de este tipo de delitos<sup>31</sup>. Esta primacía resulta esencial en el caso de los países que no contemplan la extradición de los nacionales.

Los Estados deberán ocuparse de que existan las condiciones técnicas mínimas para que la complementariedad pueda ser ejercida de manera efectiva, es decir, para que tengan siempre la primera oportunidad de juzgar.

### Principio de Legalidad – Irretroactividad

El principio de legalidad exige que el hecho cometido sea delito en el momento de su comisión y así esté estipulado. “Nullum crimen, nulla poena sine lege”. Al respecto el Art. 22 estipula que “nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”. Agrega el Art.23 que “quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.

---

<sup>30</sup>Pascar, Norma A. y Trucco, Marcelo F. Derecho de la Integración: Corte penal Internacional. Rosario: UNR.

<sup>31</sup> Artículo 17 del Estatuto de la Corte Penal Internacional

### Disposición transitoria del Art.124:

Si bien el Estatuto no admite la posibilidad de efectuar reservas (Art.120), contempla lo que la doctrina ha dado en llamar un “período de carencia”. El Art. 124 dispone que “un Estado, al hacerse parte en el Estatuto, podrá declarar que, durante un período de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor a su respecto, no aceptará la competencia de la Corte sobre la categoría de crímenes a que se hace referencia en el artículo 8 (crímenes de guerra) cuando se denuncie la comisión de uno de esos crímenes por sus nacionales o en su territorio”

### Principio de Responsabilidad Penal Individual

De conformidad con el Art.25, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales. Es decir que se prescinde de proceder contra el Estado y se dirige la acción directamente contra cada uno de los individuos.

El articulo 25 con respecto a la responsabilidad individual establece: “Nada de lo dispuesto en el presente Estatuto respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales afectará a la responsabilidad del Estado conforme al Derecho Internacional”. (Art.25 inc.4).

### La improcedencia del cargo oficial y de las inmunidades.

La Corte aplicará el Estatuto con respecto a todas las personas sin hacer distinciones basadas en cargos oficiales, ni éstos serán motivo para eximir a los sujetos que los detienen de responsabilidad o para obtener algún tipo de reducción en sus penas. El Art.27 expresa: “El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena”.

Asimismo el Art.27 inc.2 resuelve la cuestión al establecer que “las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

### Principio de Imprescriptibilidad

El Articulo 29 establece que: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”

### **Principio de cosa juzgada**

Es el denominado principios del non bis in idem”, es decir que no se puede juzgar a una misma persona dos veces por el mismo hecho. A este principio hace referencia el Art. 20 del Estatuto al señalar que una persona no será juzgada por conducta por la que ya fue juzgada con anterioridad. Esto se aplica tanto a la CPI, que no podrá juzgar conductas ya juzgadas en otras Cortes, o a otros tribunales que no podrán juzgar a la persona por conductas ya juzgadas por la CPI.

Pero para que pueda aplicarse el “non bis in idem”, el Estatuto plantea claramente que la cosa juzgada debe ser genuina. Esto significa que la Corte no conducirá un nuevo juicio para una persona ya juzgada anteriormente en otra Corte por la misma conducta; pero para ello es natural que tengan que existir ciertos criterios concretos para determinar que tal juicio anterior ha sido un juicio con sustancia, un juicio real, de lo contrario, “estaríamos frente a una situación de cosa juzgada fraudulenta y bastaría a cualquier poder político en control de un aparato judicial obsecuente el ordenar juicios falsos para absolver o adjudicar”

---

### **SEDE. COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CORTE**

La sede de la Corte está en La Haya, Holanda. La Corte se compone de 18 jueces elegidos por la Asamblea de los Estados Partes. Duran 9 años en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser reelegidos. No puede haber dos magistrados que sean nacionales del mismo Estado (Art.36 inc.7).

En la integración de la Corte están representados los principales sistemas jurídicos del mundo, una distribución geográfica y equitativa, como así también hubo un estricto cumplimiento en lo que respecta a una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres, tal como lo establece el Art.36 inc.8.

Poseerán experiencia en derecho y procedimientos penales y en derecho internacional, con dedicación exclusiva e independencia en el ejercicio de sus funciones<sup>32</sup>.

#### **Marco Normativo**

##### **Derecho aplicable:**

Imperativas: a) El Estatuto, los Elementos del Crimen y sus Reglas de Procedimientos, b) Tratados, principios y normas de derecho internacional c) Principios generales del derecho que derive de la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo;

---

<sup>32</sup> Artículo 40 del Estatuto de la Corte penal Internacional.

Facultativas: a) Jurisprudencia; b) Principios Generales del derecho penal: Nullum crimen sine lege, Nulla Poena sine lege, Irretroactividad rationae personae, Cosa Juzgada, Imprescriptibilidad.

La Corte está compuesta de los siguientes órganos:

1- La Presidencia.

2- Sección de Cuestiones Preliminares.

3- Una sección de Apelaciones, una de Primera Instancia y una de Cuestiones Preliminares.

4- La Fiscalía.

5- La Secretaría.

**La Presidencia:** vela por la buena administración de la Corte; el presidente, el vicepresidente y el presidente segundo serán elegidos por un periodo de tres años.

**Sección de Cuestiones Preliminares:** Está formada por seis jueces; la sala se integra con tres jueces y tiene por objeto el control jurisdiccional durante la etapa instructora.

**Sección de Primera Instancias:** Está compuesto por no menos de seis magistrados, formada por tres jueces, y tiene a su cargo la sustanciación del juicio.

**Sección de Apelaciones:** Está compuesta por el presidente y cuatro magistrados, se compondrá de todos los magistrados de la Sección. Su función es sustanciar los recursos de apelación y de revisión previstos en el Estatuto. También tendrá la facultad de revisar las decisiones respecto de jurisdicción o admisibilidad o respecto de la libertad del imputado, dispuesto por la Sala de Cuestiones Preliminares<sup>33</sup>.

**El Fiscal:** Es una figura fundamental dentro de la estructura de la Corte. La Fiscalía actuará en forma independiente como órgano separado de la Corte. Está encargada de recibir remisiones e información corroborada sobre crímenes de la competencia de la Corte para examinarlas y realizar investigaciones o ejercitar la acción penal ante ella. El Fiscal contará con la ayuda de uno o más fiscales adjuntos, que de acuerdo al Estatuto podrán desempeñar cualquiera de las funciones que le correspondan. El Fiscal y los Fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades y desempeñarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva (Art.42 punto 2). Es de destacar que hasta el año pasado la persona que ejercía el cargo de Fiscal General era el argentino Luis Moreno Ocampo.

---

<sup>33</sup> Artículo 82 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

**La Secretaría:** Es el órgano administrativo. Estará encargada de los aspectos no judiciales de la administración de la Corte y de prestarle servicios.

## LA INVESTIGACIÓN Y EL ENJUICIAMIENTO.

Las denuncias sobre la posible comisión de algunos de los crímenes contemplados en el Estatuto se remiten directamente al Fiscal. Estas denuncias pueden ser realizadas por:

- a) Un Estado Parte
- b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas
- c) El Fiscal, quien de acuerdo al Art.15, puede iniciar una investigación de oficio sobre la base de información acerca de un crimen de la competencia de la Corte.

### Suspensión de la investigación o el enjuiciamiento a pedido del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Esta situación queda evidenciada en el Estatuto, que faculta al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, con arreglo al sistema de Seguridad colectiva descripto en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, a pedir a la Corte que no inicie o no persiga una investigación o el enjuiciamiento por un plazo de 12 meses, petición que podrá ser renovada en las mismas condiciones.(Art.16)

## PENAS APPLICABLES

El Art. 77 del Estatuto de Roma prevé como penas a aplicar por la Corte las siguientes:

- 1- Reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años como máximo.
- 2- Reclusión perpetua, cuando lo justifique la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
- 3- Multa
- 4- El decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

La pena privativa de libertad se cumplirá en un Estado designado por la Corte sobre la base de una lista de Estados que hayan manifestado a la Corte que están dispuestos a recibir condenados.

APELACIÓN Y REVISIÓN: El Art.81 dispone que los fallos podrán ser apelados por el Fiscal o el condenado, o el Fiscal en su nombre, por los siguientes motivos:

- Vicios de procedimiento
- Error de Hecho
- Error de Derecho
- Desproporción entre el crimen y la condena.

### 3. Conclusión

La constitución de esta corte respondió a un proceso evolutivo y a la confirmación de que el juzgamiento de este tipo de delitos fue aceptado y respaldado por la comunidad internacional. Ésta tomo conciencia de la necesidad de este tipo de estructura jurídica.

El establecimiento de la Corte es una muestra del avance del Derecho Internacional y de la humanidad en su conjunto, que demuestra una oscilación entre los intereses de los Estados, los de las personas humanas y la sociedad en la lucha contra la impunidad.

Constituye una gran herramienta para no dejar de lado el tratamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de agresión y crímenes de guerra que por circunstancias de los Estados no puedan ser juzgados ya sea por ser incapaces o no estar dispuesto, gracias a su competencia complementaria puede llegarse al ideal de justicia, aún en los casos más extremos de graves violaciones a los derechos humanos.

## CAPITULO V

### EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA.

Sumario: 1.Breve reseña histórica 2.Composición y estructura 3.Estado actual de la cuestión 4.Conclusión.

## 1. Breve reseña histórica

La República Federal de Yugoslavia surgió al final de la segunda guerra Mundial como resultado de la victoria militar del Mariscal Tito y su Movimiento de Liberación Nacional. La Republica está compuesta por las repúblicas de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro, y Macedonia y las provincias autónomas de Kosovo<sup>34</sup> y Vojvodina.

El 25 de junio de 1991 Croacia y Eslovenia proclaman su independencia de la República Federal de Yugoslavia, con lo que se inicia el proceso de disolución de esta.

Instantáneamente comienzan los combates entre el ejército federal que se encontraba en Croacia para mantener el orden y combatientes croatas y eslovenos.<sup>35</sup>

Posteriormente el conflicto se desplaza a Bosnia Herzegovina, donde los combates se generalizaron por todo su territorio. Combatían los bosnios serbios, croatas y musulmanes.

La población más afectada fue la musulmana, siendo en Srebrenica donde se cometió una de las más atroces matanzas, las milicias serbias masacraron a ocho mil varones musulmanes<sup>36</sup>.

Luego el conflicto se dirigió a Kosovo, en la que la dirigencia Serbia con Milosevic comandando reprimió violentamente al movimiento separatista.

El 25 de septiembre de 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acoge una primera resolución decidiendo un embargo general y completo de todo envío de armas y equipo militar a Yugoslavia<sup>37</sup>.

En abril de 1992 el Parlamento del Pueblo Serbio proclama la independencia de la República serbia de Bosnia-Herzegovina<sup>38</sup>. Luego en mayo del mismo año el Consejo de Seguridad adopta la Resolución 757 que condena expresamente a las autoridades de Serbia y Montenegro y decide sanciones rigurosas en su contra.

Ante tal escenario el Consejo de Seguridad adopta varias resoluciones entre las cuales cabe mencionar:

**Resolución 764 del 13 de julio:** Reafirma que todas las partes en el conflicto tiene el deber de cumplir las obligaciones impuestas por el Derecho Internacional Humanitario, en particular los convenios de Ginebra de 1949. Estipula q aquellas personas que cometan u ordenen la comisión de actos que impliquen violaciones graves de dichos Convenios serán penalmente responsables; se demanda la responsabilidad individual, además de cualquier responsabilidad de los Estados.

<sup>34</sup> Kosovo: Provincia serbia de mayoría albanesa.

<sup>35</sup> Portilla Gómez, Juan Manuel y Hernández Rojas, Andrea Paula. La evolución y la efectividad de los Tribunales Penales ad-hoc. México: Unam.

<sup>36</sup> Odio Benito, Elizabeth. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Justicia para la paz. Artículo, Revista IIDH. Págs. 133-155, Vol. XXIV. Costa Rica.

<sup>37</sup> Resolución 713/1991.

<sup>38</sup> Población Bosnia de la etnia serbia.

**Resolución 771 de agosto de 1992:** Se exige a todas las partes que pongan término en forma inmediata a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario que se estaban perpetrando en Bosnia-Herzegovina

**Resolución 808<sup>39</sup> del 22 de febrero de 1999:** La cual cito textualmente los siguientes párrafos:

“Expresando una vez más su profunda alarma ante los informes que siguen dando cuenta de violaciones generalizadas del derecho internacional humanitario en la ex Yugoslavia, con inclusión de asesinatos de masa y la continuación de la práctica de la "depuración étnica",

Determinando que esta situación constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a poner fin a estos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables.

Convencido de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación de un tribunal internacional permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

Tomando nota a este respecto de la recomendación formulada por los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia en favor de la creación de un tribunal de ese tipo (s/25221),

Tomando nota también con grave preocupación del "informe de la misión de investigación de la Comunidad Europea sobre el trato infligido a las mujeres musulmanas en la ex Yugoslavia" (s/25240, anexo I),

Tomando nota además del informe del comité de juristas presentado por Francia (s/25266), el informe de la comisión de juristas presentado por Italia (s/25300) y el informe presentado por el Representante Permanente de Suecia, en nombre del Presidente en ejercicio de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE) (s/25307),

1- Decide que se establezca un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991;

2- Pide al secretario General que presente cuanto antes para su examen por el Consejo y, de ser posible, no más tarde de 60 días después de la aprobación de la presente resolución, un informe sobre todos los aspectos de esta cuestión que incluya propuestas concretas y, según proceda, opciones para dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión que figura

---

<sup>39</sup> Resolución 808.

en el párrafo 1 supra, teniendo en cuenta las sugerencias que a este respecto formulen los Estados Miembros;

3- Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

**La Resolución 827<sup>40</sup> del 25 de mayo de 1993:** Esta resolución decide la creación del Tribunal ad-hoc y aprueba su estatuto. Establece en los siguientes párrafos:

Reafirmando su Resolución 713 (1991), de 25 de septiembre de 1991, y todas las resoluciones pertinentes ulteriores,

Habiendo examinado el informe presentado por el Secretario General (S/25704 y Add.1) de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 808 (1993),

Expresando una vez más su profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, y especialmente en la República de Bosnia y Herzegovina, inclusive los informes de asesinatos en masa, de detenciones y violaciones de mujeres masivas, organizadas y sistemáticas, y de la continuación de la práctica de la depuración étnica, inclusive para la adquisición y la retención de territorio.

Determinando que esta situación continúa constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Resuelto a poner fin a tales crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares que reinan en la ex Yugoslavia, la creación por el Consejo de un Tribunal Internacional, como medida ad hoc, y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitirían alcanzar este objetivo y contribuirían a la restauración y el mantenimiento de la paz.

Estimando que el establecimiento de un Tribunal Internacional y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirán a asegurar que se ponga fin a dichas violaciones y sean eficazmente remedias,

Tomando nota a este respecto de la recomendación de los Copresidentes del Comité Directivo de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia para el establecimiento de un Tribunal de dicha índole (S/25221),

Reafirmando en ese sentido la decisión que adoptó en la Resolución 808 (1993) de que se establezca un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991,

---

<sup>40</sup> Resolución 827.

Considerando que, en espera del nombramiento del Fiscal del Tribunal Internacional, la Comisión de Expertos, establecida en cumplimiento de la Resolución 780 (1992), debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario en la forma propuesta en su informe provisional (S/25274),

Actuando de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Aprueba el informe del Secretario general;
2. Decide establecer un Tribunal Internacional con la finalidad exclusiva de enjuiciar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia entre el 1 de enero de 1991 y una fecha que el Consejo de Seguridad determinará una vez restaurada la paz y, con ese fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Internacional anexado al informe anteriormente mencionado;
3. Pide al Secretario General que presente a los magistrados del Tribunal Internacional, tan pronto como se haya producido su elección, las sugerencias recibidas de los Estados relativas a las normas sobre procedimiento y sobre pruebas a que hace referencia el artículo 15 del Estatuto del Tribunal Internacional;
4. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con la presente Resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de la presente Resolución y el Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir las resoluciones de una Sala de Primera Instancia con arreglo al artículo 29 del Estatuto;
5. Insta a los Estados y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, incluida la oferta de expertos;
6. Decide que la determinación de la sede del Tribunal Internacional estará sujeta a la concertación de arreglos apropiados, aceptables para el Consejo, entre las Naciones Unidas y los Países Bajos, y que el Tribunal Internacional podrá reunirse en otros lugares cuando lo considere necesario para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
7. Decide también que la labor del Tribunal Internacional se llevará a cabo sin perjuicio del derecho de las víctimas a reclamar, por los medios apropiados, reparación por los daños sufridos como resultado de violación del derecho internacional humanitario;
8. Pide al Secretario general que aplique con urgencia la presente Resolución y que, en particular, adopte a la mayor brevedad disposiciones prácticas para el funcionamiento eficaz del Tribunal Internacional e informe periódicamente al Consejo;
9. Decide continuar examinando activamente la cuestión.

Dando vía así al primer Tribunal Penal Internacional que la comunidad internacional aprueba para juzgar a los responsables de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario, cometidas en un conflicto armado.

Como vimos este Tribunal fue creado a través de una resolución del Consejo de Seguridad. Esta decisión tiene fundamento en el artículo 41 y 29 de la Carta de las Naciones Unidas, la cual expresa:

#### Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

#### Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

## 2. Estructura y Composición

Objetivos del Tribunal:<sup>41</sup>

- Restablecer y mantener la paz
- Disuadir de la comisión de nuevos crímenes
- Hacer Justicia.

Características del Tribunal:

- Es un órgano judicial internacional
- Colegiado
- Ad-hoc
- Especializado
- Para juzgar personas físicas, no estados ni grupos.

Es un órgano judicial internacional:

El Tribunal fue concebido conforme a procedimientos del Derecho Internacional Público, siendo el primer Tribunal Penal de estas características<sup>42</sup>.

Colegiado: El Tribunal estará integrado por 11 magistrados independientes, provenientes de todas las regiones del mundo.

Ad-hoc: El Tribunal es temporal.

---

<sup>41</sup> Resolución 808 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

<sup>42</sup> El Tribunal de Núremberg fue creado por un tratado entre las potencias vencedoras, y el Tribunal para el Lejano Oriente fue creado por medio de una proclama emitida por el Gral. Mac Arthur.

Especializado: Su competencia se limita a aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

Para Juzgar personas físicas: Será individualmente responsable de un crimen quien lo ejecute, también quien lo haya planeado, instigado u ordenado, asimismo el superior que sabía o tenía razones para saber y no adoptó las medidas necesarias para evitarlo o para castigar a los autores. No exime de responsabilidad una orden impartida por un gobierno o por un superior<sup>43</sup>.

#### **Competencia:**

**Competencia territorial:** Es competente para conocer de los crímenes cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia<sup>44</sup>.

**Competencia Temporal:** Desde el primero de enero de 1991<sup>45</sup>

**Competencia Material:** Conocerá únicamente de violaciones graves al derecho internacional humanitario. En su Estatuto seguidamente establece en sus artículos 2, 3,4 y 5 la clasificación de los distintos tipos de crímenes, a saber:

#### **ARTICULO 2. Violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949**

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos contra las personas o los bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra aplicable:

- a) Homicidio internacional;
- b) Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c) Actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud;
- d) Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria;
- e) Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga;
- f) Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías;
- g) Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil;
- h) Toma de civiles como rehenes.

---

<sup>43</sup> Esta disposición se aparta de lo normado en el Tribunal militar Internacional de Núremberg acerca de la responsabilidad de grupos criminales.

<sup>44</sup> Artículo 1 y 8 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

<sup>45</sup> Artículo 8 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

### ARTICULO 3. Violación de las leyes o usos de la guerra<sup>46</sup>

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;
- b) La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; c) Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos;
- d) La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos;
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

### ARTICULO 4. El genocidio<sup>47</sup>

1. El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan los actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 de este artículo.

2. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial;
- d) Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán punibles los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La conspiración para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;

---

<sup>46</sup> Mismo concepto de la Cuarta Convención de la Haya de 1907 y su reglamento conexo

<sup>47</sup> Mismo concepto de la Convención para la Representación y Sanción del delito de Genocidio de 1948.

e) La complicidad en el genocidio.

#### ARTICULO 5. Crímenes de lesa humanidad

El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio; c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

#### Jurisdicción Concurrente:

El artículo 9 del Estatuto estipula:

1. El Tribunal Internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991.
2. El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los Tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional.

Es decir el Tribunal Internacional no tiene una jurisdicción penal exclusiva para juzgar los delitos cometidos en la Ex Yugoslavia, pero está capacitado legalmente para intervenir en cualquiera de las fases de las actuaciones de los tribunales nacionales y pedir a estos que le remitan el conocimiento del asunto de que se trate.

Cosa Juzgada<sup>48</sup>:

---

<sup>48</sup> Nom bis in ídem, consagrado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio está contenido en el artículo 10 del Estatuto. Significa que una persona que ha sido juzgada por el Tribunal Internacional, no podrá serlo por los mismos delitos en un tribunal nacional. Pero en la situación inversa, esto es, si una persona ha sido juzgada por un tribunal nacional, puede ser juzgada por el Tribunal Internacional en dos casos: 1) Si el acto por el cual se la sometió a juicio fue considerado delito ordinario o 2) Si el tribunal nacional no fue ni imparcial ni independiente y tuvo por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional.

### **Estructura del Tribunal Penal Internacional**

Según el Artículo 11 del Estatuto el Tribunal Internacional, este está constituido por los siguientes órganos:

- a) La Salas, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal, y
- c) Una Secretaría, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal.

Las salas estarán integradas por 11 magistrados, tres en cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco magistrados en la sala de Apelaciones<sup>49</sup>.

Fiscal: Es el órgano encargado de realizar las investigaciones, las cuales la inicia de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente en particular.

El artículo 18 estipula el procedimiento de investigación y preparación de la acusación que realiza el fiscal:

#### **ARTICULO 18.**

1. El Fiscal iniciará las investigaciones de oficio o sobre la base de la información que haya obtenido de cualquier fuente, en particular de Gobiernos, órganos de las Naciones Unidas, Organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales. El Fiscal evaluará la información recibida u obtenida y decidirá si hay base suficiente para entablar una acción.
2. El Fiscal estará facultado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, reunir pruebas y realizar investigaciones en el lugar de los hechos. Para llevar a cabo esas tareas el Fiscal podrá, según corresponda, pedir asistencia a las autoridades estatales pertinentes.
3. Si se interroga al sospechoso, éste tendrá derecho a ser asistido por un defensor de su elección, y a que se le asigne un defensor sin costo para él, si careciere de medios suficientes para pagar sus servicios, así como derecho a contar con la traducción necesaria al idioma que habla y entiende.
4. Si se determinase que hay indicios suficientes de criminalidad, el Fiscal preparará el acta de acusación, que contendrá una exposición breve y precisa de los hechos o del delito

---

<sup>49</sup> Artículo 12 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ExYugoslavia.

o delitos que se imputan al acusado con arreglo al Estatuto. La acusación será transmitida a un Magistrado de la Sala de Primera Instancia.

Posteriormente el magistrado deberá constatar que además de existir indicios de criminalidad, estos son imputables al o a los presuntos inculpados. Si el magistrado confirma la existencia de estos indicios y su imputabilidad de una o varias personas, confirma el procesamiento y dicta orden de arresto contra el o los acusados. En caso contrario desestima el procesamiento<sup>50</sup>.

Una vez detenidos en la Unidad de Detención del Tribunal en la Haya, los procesados comparecen ante el Tribunal para iniciar el juicio.

El acusado cuenta con una amplia gama de garantías procesales<sup>51</sup>.

El juicio es oral y público.

Según el artículo 24 del Estatuto la Sala de Primera Instancia sólo podrá imponer penas de privación de la libertad. Para determinar las condiciones en que se habrán de cumplir, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión.

2. Al imponer las penas, las Salas de Primera Instancia deberán tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.
3. Además de imponer penas de privación de la libertad, las Salas de Primera Instancia podrán ordenar la devolución a los propietarios legítimos de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción.

La sentencia de primera instancia puede ser apelada por:

- a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalida la decisión, o
- b) Un error de hecho que ha impedido que se hiciera justicia.

La apelación puede ejecutarse por ambas partes: por el fiscal o por el acusado.

El Tribunal Internacional no cuenta con la posibilidad de realizar juicios en ausencias<sup>52</sup>, pero si cuenta con el denominado “Procedimiento en caso de que se incumpla una orden de arresto”<sup>53</sup>.

Según este procedimiento si dentro de un plazo razonable, una orden de arresto no ha sido ejecutada, el magistrado que confirmó el acta de acusación invitara al Fiscal a que le informe las medidas que ha tomado respecto a notificar al acusado y a las autoridades del

<sup>50</sup> Artículo 19 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

<sup>51</sup> Artículo 21 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

<sup>52</sup> Artículo 21.4 (d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia.

<sup>53</sup> Procedimiento de la regla 61.

Estado en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción y control la persona reside, de la existencia de la acusación y de la orden de arresto.

Posteriormente en una audiencia pública, la Sala recibirá toda la prueba que el Fiscal posee para sustentar el acta de acusación, incluidos los testimonios de víctimas y testigos llamados por el Fiscal.

Una vez que la sala garantizó que la evidencia permite afirmar la existencia de indicios de criminalidad, y de q los acusados han cometido los hechos ilícitos que se les imputa, y que haya existido negligencia o renuencia de parte de los Estados en donde el o los acusados tiene su domicilio, reconfirmará el acta de acusación y dictará una orden de arresto internacional que se trasmitirá a todos los Estados. Adicionalmente, la Sala puede pedir al Presidente del Tribunal que informa al consejo de seguridad de la falta de colaboración con el Tribunal del Estado en donde residen los acusados<sup>54</sup>.

### **3. Estado Actual de la cuestión.**

El tribunal Penal Internacional continúa en proceso de realizar todos los juicios y apelaciones. Hasta la fecha 161 personas acusadas se han procesado, y hasta el cierre del periodo (31 de Julio de 2013) se han presentado 21 personas cesantes o que se les concedió prorrogas para presentar sus peticiones de recurso y 4 fueron a juicio. Se estima que los trabajos de apelación en el tribunal, se extenderán hasta mediados de 2017<sup>55</sup>.

### **4. Conclusión**

El Tribunal penal Internacional para la Ex Yugoslavia nació en medio de un conflicto, una guerra atroz que produjo la muerte de miles de inocentes. Fue el cometido de dicho tribunal procurar justicia para aquellos y juzgar a los autores de estos crímenes. La creación de este Tribunal resultó satisfactorio para el territorio de la ex Yugoslavia ya que al estar pasando por un duro conflicto bélico, sus instituciones jurídicas no estaban capacitadas para hacer frente al juzgamiento de estos delitos.

---

<sup>54</sup> Al no haber juicios en ausencia, este procedimiento de la regla 61 se ha convertido en la única opción procesal para hacer público el contenido de un acta de acusación y librar una orden de arresto internacional que convierta a los acusados que rehúsan comparecer ante el Tribunal en los individuos “más buscados” del mundo. Además ofrece la oportunidad para que el Consejo de Seguridad acuerde medidas o sanciones contra el o los Estados que se rehúsan a cooperar con el Tribunal al no detener a los acusados.

<sup>55</sup>[http://www.icty.org/x/file/About/Reports%20and%20Publications/AnnualReports/annual\\_report\\_2013\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/About/Reports%20and%20Publications/AnnualReports/annual_report_2013_en.pdf)

## CAPITULO VI

### EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA.

Sumario: 1.Breve reseña histórica 2.Composición y estructura 3.Estado actual de la cuestión 4.Conclusión.

## 1. Breve reseña histórica

En 1990 estallaron en Ruanda conflictos internos y transfronterizos con enfrentamientos esporádicos entre las fuerzas armadas del gobierno de Ruanda, dirigido por los hutus<sup>56</sup>, y el Frente Patriótico Ruandés, dirigido por los tutsis<sup>57</sup>, que operaban desde Uganda y zonas de Ruanda del norte. Posteriormente a pesar de varios acuerdos de cese del fuego, continuaron las hostilidades y se interrumpieron las negociaciones que tenían lugar en Arusha (Tanzania).<sup>58</sup>

En abril de 1994 se dio inicio uno de los más cruentos genocidios de la historia, fueron asesinadas más de 500.000 personas. El 6 de abril del corriente año, el presidente Juvénal Habyatimana de Ruanda y Cypren Ntaryamira de Burundi resultaron muertos al estrellarse su avión antes de aterrizar en el aeropuerto de Kigali, al regreso de conversaciones de paz en Tanzania. Este hecho generó una serie de asesinatos entre rivales tutsi y hutu de la guardia presidencial, asimismo como una nueva ofensiva de las fuerzas del frente patriótico ruandés (FPR), dominado por los tutsi, generando una de las matanzas más atroces de todos los tiempos.

Durante meses, la Radio, Televisión Libre des Mille Collines (RTMC) <sup>59</sup> divulgó diariamente propaganda racista incitando la violencia, fomentando el odio e coaccionando a los radioescuchas a que aniquilaran la población tutsi<sup>60</sup>. El genocidio fue planeado y ejecutado cuidadosamente.

Esto generó que un número indeterminado de personas armadas con machetes, garrotes, clavos o granadas, asesinara a quienes figuraban en listas que habían preparado con anticipación. De este exterminio participó cada sector de la población ruandesa, entre ellos médicos, enfermeras, profesores, sacerdotes, monjas, comerciantes, funcionario, incluso niños. Las agrupaciones que participaron en este nefasto hecho fueron las fuerzas armadas ruandesas y las milicias de los interahawe (los que están unidos) y de los impuzamugambi (los que combaten juntos).

Las masacres tuvieron lugar mientras un contingente de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz<sup>61</sup> se encontraba en el país para facilitar las negociaciones de paz entre el gobierno hutu y el Frente Patriótico Ruandés de procedencia tutsi.

<sup>56</sup> Hutu es el nombre dado a uno de los tres grupos étnicos que ocupan Burundi y Ruanda. Se los diferencia de los Tutsi por poseer una estatura más baja.

<sup>57</sup> Los Tutsi son uno de los tres pueblos nativos de las naciones del África Central, Ruanda y Burundi. Se los diferencia a los Tutsi por ser altos y tener una nariz más fina que los Hutu.

<sup>58</sup> Juan Manuel Portillo Gómez y Andrea Paula Hernández Rojas. La evolución y la efectividad de los Tribunales penales ad-hoc. Mexico:Unam.

<sup>59</sup> Véase las transcripciones de los mensajes genocidas a los radioescuchas en <http://www.rwandafile.com/rtlm/> (ingles)

<sup>60</sup> El Tribunal Penal Internacional para Ruanda inició acciones contra RTLM a partir del 23 de octubre de 2000, con un juicio en contra de Hassan Ngeze, director y editor de la Revista Kangura, medio impreso que también incitó la matanza. El 19 de agosto de 2003, en el tribunal en Arusha (Tanzania) se solicitaron cadenas perpetuas contra los líderes de RTLM, Ferdinand Nahimana y Jean Bosco Barayagwiza, por cargos de genocidio, incitación al genocidio y crímenes contra la humanidad antes y durante el periodo del genocidio de 1994. El 3 de diciembre de 2003, la corte halló culpables a los tres imputados. Nahimana y Ngeze fueron condenados a cadena perpetua y Barayagwiza a 35 años de prisión.

<sup>61</sup> Misión de asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda.

Tras el genocidio de 1994, se estima que murieron alrededor de 2 millones de personas. Centenares de ruandeses fueron acusados de participar en ellas, otros fueron encarcelados, otros condenados a pena de muerte, etc.<sup>62</sup>

En ese mismo año el Consejo de Seguridad determinó que la situación en Ruanda constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacional, debido a la importancia de las matanzas y la tragedia humana que fueron cometidas principalmente por miembros de las fuerzas armadas, la guardia presidencial y la milicia joven del partido del gobierno y que los hutu habían perpetrado actos de genocidio contra el grupo de los tutsi de manera concreta, planificada, sistemática y metódica.

#### **Creación del Tribunal Internacional Penal para Ruanda:**

Dicho Tribunal fue instituido tras una solicitud oficial formulada por el gobierno de Ruanda, por lo cual se diferencia del Tribunal para la Ex Yugoslavia, debido a que este fue instaurado por el Consejo de Seguridad por propia iniciativa, con objeto de contribuir a la restauración y al mantenimiento de la paz en ese territorio.

Cursada la solicitud del gobierno de Ruanda a las Naciones Unidas, los países miembros del Consejo de Seguridad decidieron establecer una estructura ad-hoc. Este fue instituido el 8 de noviembre de 1994 según la resolución 955<sup>63</sup>. Simultáneamente dicho órgano aprobó el Estatuto del Tribunal<sup>64</sup>.

El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 977<sup>65</sup>, en la que designó a la ciudad de Arusha<sup>66</sup> como sede oficial del Tribunal de Ruanda. Se firmó el 31 de agosto de 1995 el acuerdo entre Las Naciones Unidas y el gobierno de Tanzania.

Dicho Tribunal es el primer órgano judicial internacional competente en materia de violaciones del derecho internacional humanitario en el marco de un conflicto interno.

#### **Critica del Gobierno de Ruanda con respecto al Tribunal:**

El gobierno de Ruanda no estuvo de acuerdo con la resolución 955, manifestando que no estaba satisfecho con el establecimiento del Tribunal en cuanto a que la competencia temporal asignada al mismo, que lo habilitaba a juzgar a los responsables de las violaciones cometidas entre el 1ro de enero y el 31 de diciembre de 1994, era extremadamente limitada y no cubría el extenso periodo de planificación del genocidio, El gobierno Ruandés impugnó la composición del Tribunal Internacional Penal, ya que al constituirse por dos Salas de Primera Instancia no posibilitaría funcionar con eficacia, dada la dimensión de las causas penales por entablar, asimismo no estaba conforme de que la sanción más grave fuera el encarcelamiento perpetuo y no la pena de muerte.

#### **2. Composición y estructura del Tribunal:**

<sup>62</sup> Apel, Cecil, Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja. 1997.

<sup>63</sup> Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

<sup>64</sup> Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

<sup>65</sup> Resolución 977 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

<sup>66</sup> Tanzania.

El Tribunal está compuesto por tres órganos:

- Dos Salas de Primera Instancia
- Un Fiscal
- Una Secretaría

Las dos Salas de Primera Instancia están integradas por tres jueces cada una, el Tribunal cuenta con 11 jueces, seis de primera instancia y cinco de la Sala de Apelaciones.

Según el artículo 15 del Estatuto, el Fiscal, encargado de la instrucción y el enjuiciamiento, es un órgano aparte y totalmente independiente<sup>67</sup>. El Consejo de Seguridad decidió que el fiscal del Tribunal para la Ex-Yugoslavia ejercería también esta función en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

Según el artículo 16 del Estatuto, la Secretaría se encarga de la administración judicial, asimismo presta apoyo administrativo y diplomático necesario para el funcionamiento del Tribunal.

El Tribunal comparte dos órganos con el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia: El fiscales y la Sala de Apelaciones. Esto se debe a la búsqueda de un funcionamiento coherente y concertado de esas dos jurisdicciones y en especial para evitar que cada una de ellas mantenga una jurisprudencia y un procedimiento propio, y así evitar caer en contradicciones.<sup>68</sup>

#### **Distribución geográfica del Tribunal**

En Arusha se encuentran el centro penitenciario, la sala de los procesos y las oficinas de los magistrados de primera instancia y del secretario del tribunal. Se escogió esta locación ya que Arusha es una ciudad simbólica, por haber sido el marco de las negociaciones relativas a la estabilización política de Ruanda, que desembocaron en la firma de los Acuerdos de Arusha.

En Kigali, (Ruanda) se encuentra una oficina del Tribunal. Desde esta ciudad el personal que trabaja para el fiscal lleva a cabo las investigaciones y los enjuiciamientos.

El fiscal y los magistrados de apelaciones comunes a los dos tribunales tiene la misma sede que la del Tribunal para la Ex Yugoslavia, en la Haya.

#### **Competencia del Tribunal:**

El Tribunal tiene competencia para juzgar a los responsables de cometer genocidio, los crímenes de lesa humanidad y las violaciones del artículo 3ro, común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II del 8 de junio de 1977 relativo a la protección de victimas de conflicto armado sin carácter internacional

<sup>67</sup> La Fiscalía fue el primer órgano del Tribunal en ser operacional.

<sup>68</sup> El TPIR. “Sancionar a los asesinos. Artículo de la Revista Internacional de la Cruz Roja, por Chris Maina, Peter. 30/11/97.

**Competencia Personal:** Posee competencia con respecto a todos los criminales de guerra, asimismo es prioritaria al concurrir con la de las jurisdicciones nacionales.

**Competencia Temporal:** No está vinculada a un hecho determinado, sino que es más extensa, dado que el Tribunal debe enjuiciar las violaciones cometidas entre el 1ro de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994.

**Competencia Territorial:** El Tribunal está habilitado para juzgar las graves violaciones del derecho internacional humanitario en territorio ruandés, como también las cometidas en el territorio de los Estados vecinos.

El Estatuto en el artículo 2 define casi exactamente la misma definición de genocidio prevista en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio<sup>69</sup>. En el artículo 3 define crímenes de lesa humanidad y finalmente en el artículo 4 define qué tipos de actos configuran violaciones a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977.

### **Primacía del Tribunal**

Según el artículo 8 de su Estatuto el Tribunal Penal Internacional para Ruanda tendrá:

“El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales de todos los Estados Miembros. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional para Ruanda podrá presentar oficialmente a los tribunales nacionales una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con el presente Estatuto y con las normas sobre procedimiento y prueba del Tribunal Internacional para Ruanda”

El artículo 6 del Estatuto del tribunal regula acerca de la responsabilidad penal Internacional, cargos oficiales del inculpado, obediencia debida, lo siguiente:

1. La persona que haya planeado, instigado, u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, o lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo, será individualmente responsable de ese crimen.
2. El cargo oficial que desempeñe el inculpado, ya sea de Jefe de Estado o de Gobierno o de funcionario responsable del gobierno, no le eximirá de responsabilidad penal ni atenuará la pena.
3. El hecho de que cualquiera de los actos mencionados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía o tenía razones para saber que el subordinado iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

---

<sup>69</sup> Ver Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio.

4. El hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un gobierno o por un superior no le eximirá de responsabilidad penal, pero podrá considerarse circunstancia atenuante si el Tribunal Internacional para Ruanda determina que así lo exige la equidad.

### **3. Estado actual de la cuestión:**

Desde su creación el tribunal ha juzgado a 93 procesados. Se han realizado 55 juicios que implicaban a 75 personas; 3 procesados por los más altos niveles de culpabilidad, 10 acusados en custodia y fugitivos, dos personas a quienes se les retiraron las acusaciones y tres acusados que han fallecido a lo largo del proceso. Hasta la fecha (Octubre 14 de 2013) se han presentado 46 apelaciones que involucran a 15 personas; y que están en proceso de deliberación. En diciembre de 2012 el Concejo de Seguridad aprobó la resolución 2080 (2012) que extiende los plazos en la cámara de apelaciones del ICTR, en con el fin de procesar las mismas al término de 2015. Juez Van Joesen, presidente del ICTR Durante el discurso presentando su reporte anual sobre el Tribunal Penal Internacional para Ruanda durante la dieciochoava asamblea general, en las Naciones Unidas. Octubre 14 de 2013<sup>70</sup>.

### **4. Conclusión**

Gracias al establecimiento de dicho tribunal, podrá reducirse la impunidad en África, ya que dichas sentencias demostrarán a los responsables políticos y militares y a los jefes de guerra que un día pueden ser perseguidos, enjuiciados y castigados por las violaciones del derecho internacional humanitario que hubieran cometido en el marco de un conflicto interno. Dicho tribunal responde a la preocupación fundamental de que la justicia internacional contribuya a instaurar una paz real y duradera en los países destrozados por los conflictos armados.

---

<sup>70</sup> <http://www.unictr.org/tabid/155/Default.aspx?id=1364>

## CAPITULO VII

### TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

---

Sumario: 1.Breve reseña histórica 2.Estructura y Composición 3. Estado actual de la cuestión 4.Conclusión

## 1. Breve reseña histórica

El conflicto de Sierra Leona se originó cuando en 1991, el Presidente del país decidió apoyar a las fuerzas regionales del Grupo de Verificación del Alto al Fuego (ECOMOG) de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental (CEDEAO) en la guerra civil que se estaba desarrollando en Liberia. Como consecuencia de esta intervención, Charles Taylor, líder del principal grupo guerrillero que operaba en Liberia, apoyo la creación de una guerrilla en la zona oriental de Sierra Leona, denominada Frente Revolucionario Unido (FRU). Esta agrupación con base en Liberia, lanzaría una serie de operaciones militares contra el régimen de Freetown, iniciándose un conflicto bélico.<sup>71</sup>

Sierra Leona hasta 1996 fue dirigida por militares y su Consejo Nacional provisional, cuyo poder fue repudiado por los guerrilleros del FRU, que controlaban extensas zonas del territorio, extendiendo a partir de 1995 la guerra civil a todo el territorio.

En febrero de 1996 un nuevo golpe de estado derroco al gobierno militar y convoco a elecciones, ganadas por Ahmad Kabbah, nombrado Presidente de Sierra Leona. El Gobierno de Kabbah inicio negociaciones con los rebeldes que finalizaron con la firma del acuerdo de Paz de Abidján, el 30 de noviembre de 1996. El cual no fue respetado generando la reanudación de los conflictos. En mayo de 1997, el Gobierno de Kabbah fue derrocado por el Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas<sup>72</sup>, el cual suspendió la Constitución y adopto medidas excepcionales.

La comunidad internacional repudió el golpe, tomando una serie de medidas como la expulsión de Sierra Leona de la Commonwealth, la condena expresa de parte de la Organización para la Unidad Africana y la imposición de sanciones por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas<sup>73</sup>.

Posteriormente en febrero de 1998, la ECOMOG expulso la junta militar, restituyendo al poder al Presidente Kabbah<sup>74</sup>. Asimismo este hecho no supuso el fin de las hostilidades.

Foday Sankoh, líder de la rebelión fue arrestado en 1997 en Nigeria y extraditado a Sierra Leona, donde fue condenado a muerte. Con el objetivo de liberar a su líder, los rebeldes intensificaron las extorsiones contra la población civil y sus acciones armadas contra el ejército regular, iniciando a principios de 1999 un avance hacia la capital, hasta que ECOMOG pudo contenerlos, logrando así la retirada, dejando un rastro de incendios, destrucciones y tortura contra la población civil.

---

<sup>71</sup> Blac Altemir, Antonio. El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Artículo, Revista: Anuario de Derecho Internacional. Pags. 101-137. Vol. XIX, 2003, España.

<sup>72</sup> La nueva junta militar invito al FRU a unirse al Gobierno, confirmando la existencia de una conspiración entre los golpistas y los rebeldes para derrocar el gobierno de Kabbah.

<sup>73</sup> Resolución 1131/1997 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

<sup>74</sup> En 1998 el Consejo de Seguridad al tener noticias de la vuelta de Kabbah al Gobierno, levanto las sanciones impuestas a dicho país. Resolución 1156/1998 del Consejo de Seguridad de N.U.

Las negociaciones para lograr un acuerdo de paz tuvieron origen en mayo de 1999 con la promesa de libertad para el líder rebelde Sankoh y la aplicación de un alto al fuego.

Finalmente tras varias negociaciones el Gobierno de Sierra Leona y el FRU suscribieron el Acuerdo de Paz de Lome, en julio de 1999. Rápidamente el gobierno de Sierra Leona lo ratificó.

Posteriormente el consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante la resolución 1270 (1999) decidió crear la UNAMSIL con la finalidad de cooperar a la ejecución del Acuerdo de Paz.

El Acuerdo estipula el cese permanente de las hostilidades que será controlado por una comisión mixta de verificación, también como la transformación del FRU en un partido político y el establecimiento de un gobierno amplio de unidad nacional con participación de miembros del grupo rebelde. El Acuerdo incluye un indulto para el líder del FRU como una amnistía total para los responsables de los crímenes cometidos por miembros de las fuerzas que habían combatido en el país desde el inicio del conflicto hasta la firma del Acuerdo, sin embargo por iniciativa del Representante Especial de las Naciones Unidas, se adjuntó al Acuerdo una cláusula interpretativa. Dicha cláusula establece: “Naciones Unidas interpreta que la amnistía y el indulto no se aplicarán a crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y otras serias violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, el Acuerdo prevé un proceso de acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración de los rebeldes, la liberación de todos los prisioneros y secuestrados, el reasentamiento de los refugiados y desplazados, así como el acceso de las organizaciones humanitarias a todas las zonas del país en condiciones de seguridad.

A pesar de las dificultades sobrevinientes, dentro de lo posible se intentó cumplir con el Acuerdo, hasta que en mayo de 2000 se produce la toma de rehenes del personal de las Naciones Unidas<sup>75</sup> por parte del FRU provocando una crisis sin precedentes y con ella el bloqueo total del Acuerdo.

La resolución de la crisis de los rehenes condujo al Acuerdo de cesación del fuego firmado en Abuja el 10 de noviembre de 2000 entre el gobierno de Sierra Leona y el FRU. A través del mismo el FRU contrajo los compromisos de garantizar a las Naciones Unidas la plena libertad para desplegar sus tropas por todo el país, así como para favorecer la libre circulación de personas y mercancías.

Posteriormente con la aplicación de dicho Acuerdo la situación en Sierra Leona fue mejorando, especialmente el programa de desarme y reinserción, también, lo que respecta a extensión del progresiva de la autoridad del Gobierno a las zonas productoras de diamantes y en particular a los esfuerzos por romper el vínculo entre el comercio ilícito de diamantes y el conflicto armado, causa verdadera del conflicto bélico de Sierra Leona.

---

<sup>75</sup> Miembros de UNAMSIL.

## La creación del Tribunal Especial para Sierra Leona

En junio de 2000, el Presidente Kabbah solicito apoyo a la Organización para establecer una jurisdicción penal especial con competencia para juzgar a los responsables de los graves crímenes y atrocidades perpetradas durante el conflicto bélico. A través de la Resolución 1315 (2000), el Consejo de Seguridad encomendó al Secretario General que negociara un acuerdo con el Gobierno de Sierra Leona con el fin de crear un Tribunal especial independiente para someter a juicio a aquellos sobre los cuales recaiga la mayor responsabilidad por la comisión de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del Derecho Internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho interno de Sierra Leona.

Una vez finalizadas las negociaciones el Gobierno de Sierra Leona y las Naciones Unidas firmaron el 16 de enero de 2002, el Acuerdo por el que se establece el Tribunal Especial para Sierra Leona, el cual acompaña como anexo un Estatuto de dicho Tribunal<sup>76</sup>.

El Tribunal para Sierra Leona a diferencia del Tribunal de Ruanda y para la Ex Yugoslavia que fueron creados por resoluciones del Consejo de Seguridad, es el resultado de un Acuerdo entre Naciones Unidas con el Gobierno de Sierra Leona lo que le otorga características particulares.

El Tribunal es una institución hibrida, su marco jurídico se define por el instrumento constitutivo que es el Acuerdo concluida entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona, lo que determina que al constituirse mediante un tratado bilateral entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro, vincula a ambas partes y no es oponible a terceros Estados.

El Tribunal posee un carácter *sui generis* de composición y jurisdicción mixta. El hecho de que dicho Tribunal surgió de un tratado, determina que para que este pueda desplegar todos sus efectos a nivel interno, en especial para que el tribunal pueda establecerse y funcionar en el territorio de Sierra Leona, es necesario que aquél se incorpore a la legislación interna de ese país de acuerdo a sus disposiciones constitucionales.

## 2. Estructura y Composición

### Jurisdicción

Según el artículo 8 del Estatuto el Tribunal Especial y los tribunales nacionales de Sierra Leona tendrán jurisdicción concurrente, y aquel tendrá primacía sobre estos, lo que establece que en cualquier etapa del procedimiento el Tribunal Especial podrá presentar a los tribunales internos sierraleoneses una petición inhibitoria de jurisdicción en su favor.

---

<sup>76</sup> Ver el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona.

Sin embargo el Tribunal no tiene primacía sobre los tribunales de terceros Estados en relación a crímenes cometidos en Sierra Leona, lo que implica que carece de facultades para exigir el arresto y la entrega de un acusado que se encuentre en un tercer Estado.

#### **Derecho aplicable:**

El derecho aplicable por el Tribunal comprende el Derecho Internacional como el Derecho interno de Sierra Leona, además de componerse tanto de magistrados y fiscales nacionales como internacionales.

#### **Estructura del Tribunal:**

El Tribunal está compuesto por tres órganos<sup>77</sup>:

- Las Salas
- El Fiscal
- La Secretaría.

#### **Las Salas**

Según el artículo 2 del Acuerdo y el artículo 11 del Estatuto el Tribunal estará compuesto por una o dos salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones. La Sala de Primera Instancia está constituida por tres magistrados y la Sala de Apelaciones está constituida por cinco magistrados de los cuales la mayoría los elige el Secretario General y la minoría el Gobierno de Sierra Leona. Estos son designados por un periodo de cuatro años renovable.

#### **Fiscal**

Según el artículo tres del Acuerdo, el Secretario General designará un Fiscal por un periodo de cuatro años, que podrá ser renovado. El gobierno de Sierra Leona se encargará de designar un Fiscal adjunto para que preste asistencia al Fiscal en la realización de las investigaciones y en la sustanciación de los procesos<sup>78</sup>.

#### **Funciones del Fiscal:**

Conforme al artículo 15 del Estatuto del Tribunal el Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de las personas sobre las que recaiga la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y por crímenes tipificados en la legislación sierraleonesa. La Fiscalía actuara de forma independiente y como órgano separado del Tribunal, está facultada para interrogar sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones in situ, para lo cual contará con la asistencia de las autoridades competentes de Sierra Leona.

---

<sup>77</sup> Artículo 11 del Estatuto: “The Special Court shall consist of the following organs: The Chambers, comprising one or more Trial Chambers and an Appeals Chamber; The Prosecutor; and The Registry.

<sup>78</sup> En consulta con el Secretario General y el Fiscal.

### La Secretaría

Consta de un Secretario y del resto de funcionarios que sean necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Conforme al artículo 16,3 del Estatuto, el Secretario General designará un Secretario que será funcionario de las Naciones Unidas y que desempeñara su cargo por un periodo de tres años que será renovable. El secretario tiene como tarea prestar servicios a las Salas y a la Fiscalía, así como de la contratación y gestión de todo personal de apoyo. De igual modo administrará los recursos financieros y de personal del Tribunal.

### Competencia:

El Tribunal tendrá competencia para procesar a las personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996.

### Competencia Temporal:

El artículo 1ro del Acuerdo fija inicio de la competencia temporal del Tribunal en el 30 de noviembre de 1996, fecha en se firmó el Acuerdo de Paz en Abidján. Se eligió esta fecha, ya que retrotraer la competencia del Tribunal a 1991 implicaría una carga demasiada pesada para el Fiscal tanto como para el Tribunal, tornándolos ineficaces.

### Competencia Territorial

La jurisdicción del Tribunal se limita al territorio de Sierra Leona, lo cual es consecuencia inmediata de haber sido constituido el mismo mediante un tratado y no por resolución del Consejo de Seguridad.

Competencia Material: El Tribunal posee competencia respecto de los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como respecto de los delitos tipificados en el derecho de Sierra Leona que hayan sido cometidos dentro de su territorio<sup>79</sup>.

### Crímenes de lesa Humanidad:

Conforme al artículo 2 del Estatuto se consideran crímenes de lesa humanidad los cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil<sup>80</sup>:

---

<sup>79</sup> El Consejo de Seguridad no incluyó el crimen de Genocidio en su recomendación. El Secretario General consideró acertada su no inclusión, debido a la falta de pruebas de que las grandes matanzas cometidas en masa en Sierra Leona fueron perpetradas contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso con intención de destruirlo total o parcialmente.

<sup>80</sup> El hecho de que no se exija que el ataque sea generalizado y sistemático de forma acumulativa, permitiría aceptar en ciertas condiciones que un solo acto fuera constitutivo de un crimen contra la

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violación;
- h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.

### **Crímenes de Guerra**

El artículo 3 del Estatuto define los crímenes de guerra como “la comisión de infracciones graves del artículo tres comunes a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo adicional II de los Convenios del 8 de junio de 1977. Las violaciones incluirán:

- a) Los actos de violencia contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, especialmente el homicidio y el trato cruel como la tortura, la mutilación o cualquier otra forma de castigo corporal;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;
- f) El saqueo;
- g) La aprobación de sentencias y la realización de ejecuciones sin un fallo previo pronunciado por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales consideradas indispensables por los pueblos civilizados;
- h) Las amenazas de perpetración de cualquiera de los actos precedentes.

---

humanidad y que de igual forma, si el ataque ha sido ejecutado en el marco de una planificación previa que aunque haya utilizado importantes medios y no haya producido gran n° de víctimas, permitiría afirmar que nos encontramos igualmente ante un crimen contra la humanidad.

## Otras infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario

El artículo 4 del Estatuto estipula que el Tribunal tendrá competencia para someter a juicio a quienes hayan cometido otras infracciones graves del derecho internacional humanitario, en especial:

- 1) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades.
- 2) Dirigir intencionalmente ataque contra personal, instalaciones, materiales, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.
- 3) La conscripción o el reclutamiento forzado de niños menores de 15 años de edad en las fuerzas o grupos armados para que participen activamente en las hostilidades.

## Delitos previstos en la legislación de Sierra Leona

En el artículo 5 del Estatuto se incorporan los delitos tipificados en el derecho interno Sierraleonés. Esta inclusión es pertinente en aquellos casos en que una situación o un aspecto concreto no estuviera regulado en el derecho internacional o lo estuviera de forma inadecuada. La incriminación basada en el derecho interno de Sierra Leona aparece como subsidiaria dirigiéndose a cubrir las lagunas dejadas por la regulación internacional que ofrecen los arts. 2, 3, 4 del Estatuto<sup>81</sup>.

### Competencia Personal:

Esta competencia alcanza a las personas a quienes quepa la más grande responsabilidad, lo que no excluye a los niños combatientes, pero sí al personal de las operaciones de mantenimiento de la paz, respecto del que el Tribunal tiene solo competencia subsidiaria<sup>82</sup>.

### Principales Responsables

En la Resolución 1315, el Consejo de Seguridad recomendó que el Tribunal tuviera competencia respecto de “aquellas personas a quienes cabe la mayor responsabilidad por las graves violaciones al derecho internacional humanitario y a la legislación de Sierra

---

<sup>81</sup> El artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Sierra Leona incorpora los delitos relativos al abuso de niñas menores y los delitos relativos a la destrucción indiscriminada de bienes.

<sup>82</sup> El Tribunal tiene solo competencia subsidiaria en relación con los crímenes cometidos por los soldados y el personal asociado a las misiones de mantenimiento de la paz. El Estado al que pertenezcan tales personas tiene la primacía de jurisdicción sobre el tribunal, excepto en el caso de que el Estado en cuestión se niegue a iniciar la investigación, a entablar un juicio o se muestre incapaz para ello. El Fiscal necesitará la autorización del Consejo de Seguridad para demostrar tal incapacidad.

Leona, en territorio sierraleonés...”, incluso los dirigentes que han puesto en peligro el inicio y la aplicación del proceso de paz en Sierra Leona<sup>83</sup>.

### **Los niños combatientes**

El artículo 7 del Estatuto posibilita por un lado la persecución de los niños mayores de 15 años que hayan cometido delitos de conformidad con la competencia del Tribunal y por el otro garantiza su protección. En su apartado 1ro dispone que el Tribunal “no será competente respecto de quienes hayan sido menores de 15 años de edad en el momento de la presunta comisión del crimen, ante el Tribunal una asimismo garantizando que si compareciera una persona que al tiempo de cometer el delito de que se le acuse fuera mayor de 15 años pero menor de 18 años, sea tratada con dignidad y sentido de su valía, teniendo en cuenta su edad y la conveniencia de promover su rehabilitación y su reinserción a la sociedad y de que asuma.

### **Cosa Juzgada**

Conforme al artículo 9 del Estatuto: “Si una persona ha sido encausada por el Tribunal no podrá ser sometida juicio ante un tribunal interno de Sierra Leona por los mismos actos. Sin embargo establece que una persona que haya sido sometida a un juicio por un tribunal nacional por un delito contemplado en los artículos 2 a 4 del Estatuto, podrá ser encausado por el Tribunal Especial cuando el acto por el cual fue sometido a juicio constituía un delito ordinario, o cuando la vista de la causa por el tribunal nacional no fue imparcial ni independiente.

### **Derechos del acusado**

Enumeración en el artículo 17 del Estatuto del Tribunal<sup>84</sup>.

### **El fallo y las penas**

Según el artículo 18<sup>85</sup>, el fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelaciones, se pronunciara en público y deberá constar por escrito y ser motivado.

### **Penas**

<sup>83</sup> La expresión mayor responsabilidad implica desde esta óptica, una posesión de liderazgo o de autoridad de los acusados. Por otra parte una cierta gravedad del delito o su comisión en masa.

<sup>84</sup> Artículo 17 del Estatuto: “1. All accused shall be equal before the Special Court.

2. The accused shall be entitled to a fair and public hearing, subject to measures ordered by the Special Court for the protection of victims and witnesses.

3. The accused shall be presumed innocent until proved guilty according to the provisions of the present Statute.

4. In the determination of any charge against the accused pursuant to the present Statute, he or she shall be entitled to the following minimum guarantees, in full equality:

To be informed promptly and in detail in a language which he or she understands of the nature and cause of the charge against him or her...”

<sup>85</sup> Artículo 18 del Estatuto: “The judgement shall be rendered by a majority of the judges of the Trial Chamber or of the Appeals Chamber, and shall be delivered in public. It shall be accompanied by a reasoned opinion in writing, to which separate or dissenting opinions may be appended.”

Conforme al artículo 19<sup>86</sup> la Sala de Primera Instancia impondrá al condenado una pena de privación de libertad por un número determinado de años, siempre que no se trate de un delincuente juvenil.

Las penas consistirán:

- Privación de la libertad.
- Incautación de los bienes adquiridos ilícitamente y su devolución al propietario.
- O al Estado de Sierra Leona.

No está contemplada la pena de muerte en el Estatuto del Tribunal, pero si lo está en el derecho interno sierraleonés.

### **Ejecución, indulto o commutación de la pena**

Según el artículo 22 del Estatuto las penas de prisión se cumplirán en Sierra Leona. Cuando las circunstancias lo hagan necesario, la pena podrá igualmente cumplirse en cualquiera de los Estados que hubieran concertado un acuerdo relativo a la ejecución de las penas con el Tribunal para la Ex Yugoslavia o para Ruanda, y hayan manifestado al Secretario del Tribunal para Sierra Leona su disposición a recibir condenados.

El artículo 23 incluye la posibilidad de indulto o commutación de la pena, si de conformidad con la legislación aplicable del Estado en el que el condenado está cumpliendo la pena de prisión, este tiene derecho a solicitarlo. En este caso el Estado lo comunicará al Tribunal, a quien a través de su Presidente y previa consulta con sus magistrados, decidirá sobre la base de los intereses de la justicia y de los principios generales del derecho.

### **3. Estado Actual de la Cuestión**

Durante el último año fueron resueltos cuatro casos de siete personas acusadas por el tribunal especial, por violación de órdenes y asuntos concernientes a la protección de testigos antes de la conformación del tribunal. También entre mayo de 2012 y junio de 2013 se llevó a cabo el juicio de la última persona procesada en el tribunal, por tener grandes responsabilidades sobre los crímenes cometidos durante la guerra en Sierra Leona. Los casos pendientes se consideran que son de carácter residual y fueron transferidos a la justicia ordinaria de Sierra Leona. El tribunal internacional especial para Sierra Leona se cerró el 30 de septiembre de 2013; siendo este el primer de este tipo en

---

<sup>86</sup> Artículo 19 del Estatuto: The Trial Chamber shall impose upon a convicted person, other than a juvenile offender, imprisonment for a specified number of years. In determining the terms of imprisonment, the Trial Chamber shall, as appropriate, have recourse to the practice regarding prison sentences in the International Criminal Tribunal for Rwanda and the national courts of Sierra Leone. In imposing the sentences, the Trial Chamber should take into account such factors as the gravity of the offence and the individual circumstances of the convicted person. In addition to imprisonment, the Trial Chamber may order the forfeiture of the property, proceeds and any assets acquired unlawfully or by criminal conduct, and their return to their rightful owner or to the State of Sierra Leone.

concluir sus funciones. Según una encuesta realizada por la Unión Europea, 79.16% de los encuestados en Sierra Leona y Liberia consideran que el tribunal especial ya ha cumplido con su cometido; y 91% de los encuestados en Sierra Leona cree que el tribunal especial ha contribuido trayendo la paz para su país<sup>87</sup>.

#### **4. Conclusión**

Dada la situación en Sierra leona, tras los terribles conflictos bélicos ocurridos, esta no contaba con organismos jurídicos lo suficientemente capacitados para juzgar esta clase de delitos. La instauración de dicho Tribunal constituye una herramienta destacable en la lucha contra la impunidad por las violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Su competencia permitirá que los autores, instigadores y demás cómplices de tan aberrantes crímenes sean juzgados y los miles de inocentes que sufrieron a causa de la guerra civil en algún momento obtengan justicia. Si bien es cierto que el Tribunal no cuenta con muchos recursos para realizar su labor, pero se espera que con el paso del tiempo estos impedimentos administrativos puedan solucionarse trayendo así una mayor eficacia a su labor diario.

---

<sup>87</sup> Honorable Juez de Justicia: Shireen Avis Fisher; Presidente del Tribunal especial para Sierra Leona.  
<http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=G5p0a%2fK95Sc%3d&tabid=176>

## CAPITULO VIII

### TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

Sumario: 1.Contexto histórico 2.Estructura y composición del Tribunal  
3.Estado de la cuestión 4.Conclusión

## 1. Contexto Histórico

### Situación política y económica del Líbano anterior a la muerte del Ex Primer Ministro libanés Rafic Hariri<sup>88</sup>.

Durante la guerra civil libanesa<sup>89</sup>, Hariri residía en Arabia Saudita, donde se había trasladado desde su natal Sidón (Líbano) a mediados de los años sesenta en busca de oportunidades. Allí consiguió convertirse en un gran magnate empresarial, amasar una gran fortuna y tejer estrechos vínculos con la familia real saudí y con la élite de Oriente próximo.

Durante los años ochenta realizó, además una labor empresarial en su tierra natal, tareas de mediación de acuerdos de cese de hostilidades siempre en calidad de enviado del gobierno saudí. De hecho la organización del Acuerdo del Taef<sup>90</sup> también corrió a su cargo.

Su turno en la política libanesa le llegó tras las elecciones de legislativas de 1992, cuando su perfil colmó las expectativas de una población desgastada por el conflicto y el entonces presidente Harawi le nombró primer ministro con el beneplácito de Siria.

Las prioridades de los diferentes mandatos de Rafic Hariri, de confesión Sunita<sup>91</sup>, fueron la reconstrucción material de Beirut y de los principales centros urbanos, sin que sus intereses empresariales, que incluían el sector de la construcción, pudieran de hecho separarse de sus funciones públicas.

Los gobiernos de Hariri afrontaron serias protestas, es en particular por parte de los sindicatos. En el marco de la “Pax Syriana”<sup>92</sup>, Hariri se acomodó al poder ejercido por Damasco en el Líbano, que incluía un resistente poder militar, político y de inteligencia, con alta dosis de represión para ciertos sectores.

De igual manera Hariri se sometió a la exigencia siria de evitar cualquier intento de firmar una paz unilateral del Líbano con Israel que hubiera significado la exclusión de la cuestión de los Altos del Golán. En el escenario de agresiones e invasiones de Israel, Hariri

<sup>88</sup> Incluye referencia de la vida política de Rafiq Hariri.

<sup>89</sup> La guerra Civil Libanesa fue un conflicto ocurrido en el Líbano, entre facciones cristianas, musulmanas y seculares del país; el conflicto estuvo también afectado por intervenciones de Siria e Israel. Las principales acciones tuvieron lugar entre la primavera de 1975 y finales de 1990, aunque las acciones violentas no cesaron totalmente hasta que fue aprobada una ley de amnistía en marzo de 1991 como estaba previsto en los Acuerdos de Taif firmados en octubre de 1989 y ratificados en noviembre de 1989.

<sup>90</sup> Fue un acuerdo negociado por los miembros sobrevivientes del parlamento del Líbano de 1972 y presidido por el presidente del parlamento Hussein Al-Husseini. El Acuerdo trató la reforma política en el Líbano, la conclusión de la Guerra Civil, el establecimiento de relaciones entre el Líbano y Siria, y el diseño de un marco para la retirada gradual siria del Líbano. Fue firmado el 22 de octubre de 1989.

<sup>91</sup> Religión islámica que sigue los preceptos del Corán y el Sunna.

<sup>92</sup> Del Latín "La paz siria", es un término usado en el estudio de las relaciones internacionales en el Asia occidental, por lo general pertenecientes a los esfuerzos de Siria para influir en sus vecinos, en particular el Líbano. La idea detrás de Pax Syriana es que Siria, a través de la diplomacia y su fuerza militar, podría asegurar la paz en el Líbano. El término es un modelo de términos tales como Pax Romana y la Pax Britannica.

consideraba el brazo armado de Hezbollah<sup>93</sup> un movimiento de resistencia legítimo, lo que le acarreo cierta animosidad con EE.UU.

Los atentados del 11 de septiembre de 2001 alteraron completamente el panorama internacional en múltiples frentes. La presión sobre Hezbollah se intensificó, aunque Hariri confiando en la organización por considerarla la única fuerza árabe que había expulsado a Israel de suelo árabe. Paralelamente la presión sobre Siria aumento ante su negativa de coadyuvar la invasión de Irak, lo que más tarde repercutió en una intensificación de su control sobre el Líbano.

En 2003, precisamente en abril, Hariri constituyó su quinto gobierno, el más pro-sirio<sup>94</sup> de todos los que había gobernado. La composición del parlamento en dicho gobierno estaba conformado por:

La mayoría parlamentaria (pro-sirios):

- El partido Corriente del Futuro (Sunies).
- El Partido Socialista Progresista, dirigido por el diputado druso Walid Jumblatt
- Las formaciones cristianas Forces Libanaises y Falanges Libanesas dirigidas por Samir Geagea y Amine Gemayel.

La oposición parlamentaria:

- Hezbollah (Chiitas<sup>95</sup>), cuyo líder es Hasan Nasrallah
- Amal (Chiitas) dirigida por Nabih Berri (presidente del parlamento)
- El Partido Corriente patriótica libre del general Michel Aoun
- La formación cristiana Marada, dirigida por el ex ministro Soleiman Frangié
- Otras formaciones suníes alrededor de los partidarios del ex primer ministro Omar Karamé y de Moustafa Saad .
- El partido Democrático dirigido por el ex ministro Talal Arslan
- El presidente en ese momento, de La Republica, Emile Lahoud (católico maronita) que no pertenece a ningún partido.

Siria había apoyado la candidatura de Emile Lahoud. El régimen de Bashar al-Assad<sup>96</sup> quería asegurarse que el mandato de una figura fiable se prorrogaría unos más, por lo que en 2004 favoreció que Lahoud siguiera en el poder hasta 2007. El 28 de agosto de 2004 el consejo de ministros aprobaba un proyecto de enmienda constitucional que permitía la prolongación del mandato de Lahoud hasta noviembre de 2007. Posteriormente el

<sup>93</sup> Significa Partido de Dios. Es una organización islamita libanesa que cuenta con un brazo político y otro paramilitar. Fue fundado en Líbano en 1982 como respuesta a la intervención israelí de ese momento y fueron entrenados, organizados y fundados por un contingente de la Guardia Revolucionaria Iraní.

<sup>94</sup> La denominación anti-sirio y pro-sirio, no se refiere a una oposición o apoyo a la población siria sino al régimen de Siria.

<sup>95</sup> Religión islámica que sigue las enseñanzas del Corán.

<sup>96</sup> Es el actual presidente de Siria, gobernando desde 2000 tras suceder a su padre, Hafez al-Asad, quien presidió Siria durante 30 años hasta su muerte.

Parlamento aprobó la reforma, con mayoría de dos tercios, el 3 de septiembre del mismo año<sup>97</sup>.

Fue aquí cuando Hariri manifestó su desacuerdo con la posición hegemónica de Siria, pero una rápida reunión en Damasco a finales de agosto de 2004 ayudo a que el primer ministro cambiara de opinión.

Con todo, en el Líbano las protestas fueron numerosas e incluyeron la renuncia de cuatro ministros del gobierno, y la del propio Hariri. Parece ser que en ese escenario fue que Hariri se había convencido de la necesidad de alinearse con el bando pro-occidental que por aquel entonces ejercía una enorme presión sobre Siria en todos los terrenos y sobre todo en el libanés, exigiéndole la retirada de sus tropas.

### **El asesinato de Rafiq Hariri**

En febrero de 2005 Rafiq Hariri moría asesinado en pleno centro de Beirut, en un atentado en el que el estallido de un artefacto de gran potencia causó la muerte de 20 personas y destrozó visiblemente los edificios cercanos al lugar del atentado. La conmoción por aquel hecho, tuvo varias repercusiones. En primer lugar, propicio masivas propuestas populares, dirigidas por el hijo del dirigente asesinado, que cristalizaron en lo que se denominó revolución del cedro<sup>98</sup>.

En segundo lugar, marcó el inicio de una fuerte división social y política vertebrada alrededor de la oposición a la presencia e influencia en el Líbano de Siria, a cuyo régimen se acusó inmediatamente de haber perpetrado el atentado. La polarización se manifestó entre un bando calificado de “pro-sirio” o del 8 de marzo, con Hasan Nasrallah (Hezbollah) y el líder maronita Michel Aoun a la cabeza y otro de “anti-sirio” o del 14 de marzo integrado por el Partido Corriente del Futuro de Hariri, el Partido Socialista Progresista del druso Walid Jumblatt, y otras formaciones cristianas.

Posteriormente, tras el atentado y como consecuencia de la presión nacional e internacional, Siria se vio forzada a retirar sus tropas y sus servicios de inteligencia del país<sup>99</sup>.

Lo ocurrido en Líbano, precipitó aún más la imagen de Siria en la comunidad internacional, con lo cual EEUU, fiel al perfil de sus gobernantes, en este caso George W. Bush, convirtió a Siria en uno de los integrantes del denominado eje del mal, y señaló a Hezbollah por su alianza con Irán. La falta de apoyo Sirio a la invasión estadounidense a Irak marcó un punto de no retorno y la resolución 1559 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de septiembre de 2004 fue un gran golpe a Siria.

<sup>97</sup> El día anterior, el 2 de septiembre de 2004, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas había aprobado la resolución que instaba a Siria a retirarse total e inmediatamente del Líbano.

<sup>98</sup> Es el nombre por el que se conoce el movimiento popular desencadenado en el Líbano, tras el asesinato del Ex Primer Ministro Rafiq Hariri, el 14 de febrero de 2005.

<sup>99</sup> En 2005 Siria tenía 15.000 soldados concentrados en el Monte Líbano, en el norte, y en el Valle del Bekaa. En junio de 2001 hubo un primer repliegue hacia otras zonas, y en julio de 2003 una retirada de 20.000 soldados.

Dicha resolución expresaba:

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre el Líbano, así como las declaraciones de su Presidente sobre la situación en el Líbano, reiterando su firme apoyo a la integridad territorial, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras reconocidas internacionalmente, observando la determinación del Líbano de asegurar la retirada de todas las fuerzas no libanesas del Líbano, profundamente preocupado por la presencia constante de milicias armadas en el Líbano, que impiden al Gobierno libanés ejercer su plena soberanía sobre todo el territorio libanés, reafirmando la importancia de que el control del Gobierno del Líbano se extienda a todo el territorio libanés, consciente de la proximidad de las elecciones presidenciales libanesas y subrayando la importancia de unas elecciones libres y limpias que se ajusten a las normas constitucionales libanesas concebidas sin injerencia o influencia extranjeras,

1. Reafirma su llamamiento para que se respete estrictamente en todo el Líbano la soberanía, la integridad territorial, la unidad y la independencia política del Líbano bajo la autoridad única y exclusiva del Gobierno del Líbano;
2. Pide que todas las fuerzas extranjeras restantes se retiren del Líbano;
3. Exhorta a que se disuelvan y desarmen todas las milicias libanesas y no libanesas;
4. Apoya la extensión del control del Gobierno del Líbano a todo el territorio libanés;
5. Declara su apoyo a un proceso electoral libre y limpio en las próximas elecciones presidenciales del Líbano que se desarrollarán con arreglo a las normas constitucionales libanesas concebidas sin injerencia o influencia extranjeras;
6. Exhorta a todas las partes interesadas a que cooperen plena y urgentemente con el Consejo de Seguridad para la aplicación plena de esta resolución y todas las demás relativas al restablecimiento de la integridad territorial, la soberanía plena y la independencia política del Líbano;
7. Pide al Secretario General que le informe en el plazo de treinta días sobre el cumplimiento por las partes de esta resolución y decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

En resumen, en esta resolución se emplazaba a Siria a respetar la soberanía libanesa, y se solicitaba explícitamente la retirada de las tropas sirias del Líbano, además del desarme de las milicias, en referencia a Hezbollah.

Este contexto originó el aislamiento de Siria a nivel regional e internacional y una universalización de la cuestión libanesa.

Esta Universalidad de la cuestión libanesa, que vino acentuada por la resolución 1559, se confirmaría por sucesivas resoluciones de la ONU, entre ellas la resolución 1595 de abril de 2005<sup>100</sup>, la cual expresa:

#### Resolución 1595/2005

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5160a sesión, celebrada el 7 de abril de 2005.

El Consejo de Seguridad reiterando su llamamiento para que se respeten estrictamente la soberanía, la integridad territorial, la unidad y la independencia política del Líbano bajo la autoridad única y exclusiva del Gobierno de ese país,

Haciendo suya la opinión expresada por el Secretario General en la carta que con fecha 24 de marzo de 2005 dirigió a su Presidente en el sentido de que el Líbano está pasando por un período difícil y delicado, de que es imperativo que todos los interesados obren con la máxima prudencia y de que el futuro del Líbano se debe decidir exclusivamente por medios pacíficos,

Reafirmando su inequívoca condena del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 en Beirut que causó la muerte al ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafiq Hariri, y a otras personas, así como heridas a docenas de personas, y condenando los ulteriores ataques en el Líbano,

Habiendo examinado el informe de la Misión de determinación de los hechos en el Líbano que hizo indagaciones acerca de las circunstancias, causas y consecuencias de este acto terrorista (S/2005/203) y que le transmitió el Secretario General tras la declaración formulada por su Presidencia el 15 de febrero de 2005 (S/PRST/2005/4),

Observando con preocupación que la Misión de determinación de los hechos llegó a la conclusión de que el proceso de investigación en el Líbano adolecía de graves deficiencias y que no se tenía ni la capacidad ni el empeño necesarios para llegar a una conclusión satisfactoria y fidedigna,

Recordando asimismo en este contexto su opinión de que, para aclarar todos los aspectos de este horrendo crimen, sería necesario proceder a una investigación internacional independiente con facultades de ejecución y recursos autónomos en todas las especializaciones pertinentes,

Consciente de que el pueblo libanés exige unánimemente que los responsables sean identificados y rindan cuentas de sus actos y animado del deseo de ayudar al Líbano en la búsqueda de la verdad,

Observando con beneplácito la aprobación por el Gobierno del Líbano de la decisión

<sup>100</sup> La cual establecía una Comisión de Investigación Internacional Independiente. Esto constituiría el albor para la creación del Tribunal especial para juzgar a los responsables de la muerte de Hariri.

que ha de adoptar el Consejo de Seguridad sobre el establecimiento de una comisión internacional independiente de investigación y observando también con beneplácito que está dispuesto a cooperar plenamente con ella en el marco de la soberanía del Líbano y de su sistema jurídico, según se indicaba en la carta de fecha 29 de marzo de 2005 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino del Líbano ante las Naciones Unidas (S/2005/208),

1. Decide, de conformidad con la carta anteriormente mencionada del Encargado de Negocios interino del Líbano, establecer una comisión internacional independiente de investigación (“la Comisión”) basada en el Líbano que ayude a las autoridades del Líbano a investigar todos los aspectos de este acto terrorista e incluso a identificar a sus autores, patrocinadores, organizaciones y cómplices;
2. Reitera su llamamiento al Gobierno del Líbano para que someta a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 y le insta a que se cerciore de que se tengan plenamente en cuenta las observaciones y conclusiones de la investigación hecha por la Comisión;
3. Decide que la Comisión, a los efectos de desempeñar eficazmente sus funciones:
  - Contará con la plena cooperación de las autoridades del Líbano y pleno acceso a toda la información y pruebas documentales, testimoniales y físicas que obren en poder de ellas y la Comisión considere pertinentes a la investigación;
  - Estará autorizada a reunir información y pruebas adicionales, tanto documentales como físicas, que se refieran a ese acto terrorista, así como a entrevistar a todos los funcionarios y otras personas en el Líbano que considere pertinentes a la investigación;
  - Tendrá libertad de desplazamiento en todo el territorio del Líbano y acceso a todos los lugares e instalaciones que considere pertinentes a la investigación;
  - Contará con los servicios necesarios para desempeñar su función y le serán reconocidos, al igual que a sus locales, personal y equipo, las prerrogativas e inmunidades a que tiene derecho en virtud de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;
4. Pide al Secretario General que celebre consultas con urgencia con el Gobierno del Líbano a fin de facilitar el establecimiento y funcionamiento de la Comisión de conformidad con su mandato y atribuciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 de la presente resolución y le pide también que le informe sobre el particular y le notifique la fecha en que la Comisión comience a funcionar plenamente;
5. Pide además al Secretario General que, no obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, proceda sin demora a tomar las medidas y disposiciones necesarias para que la Comisión sea establecida con rapidez y funcione plenamente, entre ellas las de contratar

personal imparcial y experimentado que tenga la pericia y especialización que correspondan;

6. Dispone que la Comisión establezca los procedimientos para llevar a cabo su investigación, teniendo en cuenta el derecho y los procedimientos judiciales del Líbano;

7. Insta a todos los Estados y a todas las partes a que cooperen plenamente con la Comisión y, en particular, le proporcionen la información que obre en su poder respecto del acto terrorista antes mencionado;

8. Pide a la Comisión que complete su labor en un plazo de tres meses contados a partir del inicio de su pleno funcionamiento, con arreglo a lo notificado por el Secretario General, y autoriza a éste a que prorogue el funcionamiento de la Comisión durante un nuevo período no superior a tres meses, si lo considera necesario para que la Comisión pueda concluir la investigación, y le pide que informe al Consejo de Seguridad sobre el particular;

9. Pide a la Comisión que le presente un informe sobre las conclusiones de su investigación y pide al Secretario General que le presente oralmente información actualizada sobre los progresos de la Comisión cada dos meses durante el funcionamiento de ésta o con mayor frecuencia de ser necesario.

-Posteriormente el 13 de diciembre de 2005 el Gobierno del Líbano pide que las Naciones Unidas creen un tribunal internacional para juzgar a los presuntos responsables del atentado perpetrado en Beirut el 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro libanés, Rafiq Hariri, y otras 22 personas, a través de una carta enviada por el Primer Ministro del Líbano, Fuad Siniora.<sup>101</sup>

- Dos días después en respuesta a la solicitud del Gobierno del Líbano, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 1644 (2005), en la que pide al Secretario General que ayude al Gobierno del Líbano a determinar la naturaleza y el alcance de la asistencia internacional necesaria para juzgar ante un tribunal internacional a los acusados de estar involucrados en el atentado terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro libanés, Rafiq Hariri, y otras 22 personas<sup>102</sup>.

-El 29 de marzo de 2006, el Consejo de Seguridad aprueba la resolución 1664 (2006), en la que acoge con satisfacción el informe del Secretario General de 21 de marzo de 2006<sup>103</sup>, presentado en virtud de la resolución 1644 (2005) y pide al Secretario General que negocie con el Gobierno del Líbano un acuerdo para establecer un tribunal de carácter internacional basado en las más altas normas internacionales de justicia penal.

---

<sup>101</sup> Carta de fecha 13 de diciembre de 2005 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas(S/2005/783) Verse en Anexos.

<sup>102</sup> Resolución 1644 (2005), párr. 6) Véase en anexos.

<sup>103</sup> S/2006/176.

Posteriormente el 24 de noviembre de 2006 : El Presidente del Consejo de Seguridad transmite una carta al Secretario General (Resolución S/2006/911) , en la que los miembros del Consejo acogen con beneplácito la conclusión de las negociaciones con el Gobierno del Líbano; expresan su conformidad con el Acuerdo que figura en el anexo del informe del Secretario General, incluido el Estatuto; e invitan al Secretario General a que, junto con el Gobierno del Líbano, tome las disposiciones finales para la formalización del Acuerdo.

- Al año siguiente, más precisamente el 23 de enero y 6 de febrero de 2007 : El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano es suscrito por el Gobierno del Líbano y las Naciones Unidas, respectivamente<sup>104</sup>.

-Dos meses más tarde, el 14 de mayo de 2007: El Primer Ministro del Líbano envía una carta al Secretario General para informarlo de que se han agotado todas las opciones nacionales para ratificar los instrumentos que establecen el Tribunal Especial y que una mayoría parlamentaria ha expresado su apoyo al Tribunal; además, solicita al Secretario General que, con carácter urgente, presente su pedido al Consejo de Seguridad<sup>105</sup>.

- Días más tarde, el 30 de mayo de 2007 : El Consejo de Seguridad aprueba la resolución 1757 (2007)<sup>106</sup>, en la que, actuando según lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decide que las disposiciones del documento anexo a la resolución 1757 (2007), incluido su apéndice, entran en vigor el 10 de junio de 2007, a menos que el Gobierno del Líbano notifique por escrito a las Naciones Unidas que se han cumplido los requisitos legales para ello antes de la fecha indicada. En caso de que el anexo entre en vigor como consecuencia de la resolución, el Consejo de Seguridad pide al Secretario General que, en coordinación, cuando corresponda, con el Gobierno del Líbano, adopte las medidas y disposiciones necesarias para establecer oportunamente el Tribunal Especial.

-Finalmente, el 10 de junio de 2007: Entran en vigor las disposiciones del anexo y el Estatuto del Tribunal Especial, al no haberse recibido notificación del Gobierno del Líbano de que se hubieran cumplido antes del 10 de junio de 2007 los requisitos legales para la entrada en vigor del anexo a la resolución 1757 (2007) y su apéndice<sup>107</sup>.

Con respecto a la sede del Tribunal, el 21 de diciembre de 2007, Representantes de las Naciones Unidas y de los Países Bajos firman el Acuerdo relativo a la sede, que permitirá que el Tribunal Especial tenga su sede en los Países Bajos. Posteriormente el Acuerdo se presenta al Parlamento de ese país para su aprobación. El 8 de noviembre, las autoridades neerlandesas remiten a la Secretaría de las Naciones Unidas información detallada sobre el edificio que se considera más adecuado para albergar el Tribunal.<sup>108</sup>

---

<sup>104</sup> Resolución SG/SM/10871

<sup>105</sup> Resolución S/2007/281

<sup>106</sup> Resolución SG/2007/1757

<sup>107</sup> Resolución SG/SM/11035 -L/3117

<sup>108</sup> Resolución SG/SM/11347

## 2. Estructura y composición del Tribunal

### Objetivos del Tribunal:

El tribunal tiene por objeto, administrar justicia con rapidez y veracidad y cumplir la misión de esclarecimiento de la verdad que se le encomienda en sus instrumentos constitutivos.

### Características del Tribunal

El Tribunal comparte algunas de sus características con otros tribunales internacionales, como ser que posee carácter internacional, está constituido por magistrados y otros órganos principales (Fiscal, Jefe de la Oficina de Defensa y Secretario), que son independientes e imparciales, que su personal es de contratación internacional; y sus actuaciones se rigen por disposiciones internacionales y se desarrollan en más de un idioma. (Inglés, francés y Árabe)

Aunque también posee algunas características exclusivas como ser: Al igual que otros tribunales es un tribunal de carácter híbrido, ya que está integrado por magistrados nacionales e internacionales. No obstante, por razones de seguridad no tiene su sede en el territorio donde se han cometido los delitos, sino en los Países Bajos. El Tribunal Especial para el Líbano no aplica el derecho internacional sustantivo. Tampoco aplica una combinación del derecho nacional y del derecho internacional, por el contrario, aplica el derecho sustantivo libanés a los actos de terrorismo considerados una amenaza para la paz y la seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Tribunal Especial para el Líbano ejerce su competencia respecto de un delito que hasta el momento no ha estado dentro de la competencia de ningún tribunal internacional: el terrorismo como delito independiente, además su actuación procesal no se basa primordialmente en la modalidad contenciosa, sino que el Tribunal procura combinar abiertamente las modalidades contenciosa e inquisitiva.

El Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano sitúa a la Oficina de Defensa al mismo nivel que la Fiscalía, con lo que protege los derechos de la defensa de manera más efectiva;

Una característica importante y que lo diferencia en gran medida de los demás Tribunales internacionales es que el Tribunal Especial para el Líbano permite que se celebren juicios en ausencia de los acusados. No obstante, a diferencia del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que permitía la celebración de juicios en rebeldía propiamente dichos, el artículo 22 del Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano supedita la celebración de un juicio en ausencia del acusado a condiciones estrictas a fin de asegurarse de que se protegen los derechos fundamentales del acusado garantizados por las normas internacionales de derechos humanos, particularmente el derecho a que se repita el juicio en su presencia en caso de que comparezca más adelante. Además, las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal permiten la celebración de juicios sin la comparecencia física del acusado, el cual, sin embargo, puede participar legalmente sin renunciar expresamente a su derecho a participar, mediante la designación de un letrado

defensor y, en caso de ser necesario, mediante su propia participación en las actuaciones a través de videoconferencia;

### Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene competencia para enjuiciar a los responsables del atentado del 14 de febrero de 2005, que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas, así como otros ataques que estén conectados sobre la base de los criterios señalados en el artículo 1 de su Estatuto<sup>109</sup>.

Resumiendo, se enuncian tres clases de delitos en la competencia del TEL:

- El atentado contra Rafiq Hariri
- Otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1 de octubre de 2004 y el 12 de diciembre del 2005, si se determinan que están conectados con el atentado contra Hariri
- Otros ataques ocurridos en fecha posterior al 12 de diciembre de 2005, según decidan las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano y con el consentimiento del Consejo de Seguridad.

EL Tribunal, desde adelante lo llamare TEL (por sus siglas), es el primero de ese tipo que se ocupa del terrorismo como delito independiente, al que el Consejo de Seguridad califica de amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Si bien los Tribunales para Ruanda y para la Ex Yugoslavia se ocuparon del delito de terrorismo como crimen de guerra<sup>110</sup>, lo hicieron en el escenario de ataques en masa y otros delitos contra personas que no intervenían activamente en las hostilidades<sup>111</sup>.

El TEL tiene competencia respecto de los delitos tipificados en el derecho interno libanes, es el único con competencia respecto de un delito tipificado en el derecho interno.

Según el artículo del Estatuto del Tel:

“Ley aplicable:

El enjuiciamiento y castigo de los delitos mencionados en el artículo 1<sup>112</sup>, se aplicará lo siguiente:

<sup>109</sup> Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano. Véase en anexos

<sup>110</sup> Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda, Artículo 4, inc d, Violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II de los Convenios.

<sup>111</sup> El terrorismo cometido en tiempo de paz tiene escasas similitudes con el terror durante un conflicto armado, dado que no requiere que exista un vínculo con un conflicto armado o con un ataque contra civiles.

<sup>112</sup> Artículo 1, Competencia del Tribunal Especial: El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre ello de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos:

Las disposiciones del Código Penal<sup>113</sup> del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración; y los artículos 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas.

Siguiendo al Código Penal del Líbano, este en su artículo 314<sup>114</sup> establece, que se entiende por conducta terrorista toda conducta encaminada a crear un estado de pánico por medios tales como artefactos explosivos, materiales inflamables, productos tóxicos o corrosivos y agentes infecciosos microbianos que puedan crear un peligro público.

Se excluye de la competencia del TEL, la pena de muerte y los trabajos forzados, que si están regulados en el derecho interno libanés.

Los autores de delitos de terrorismo generalmente constituyen células pequeñas y que se mantiene en secreto y actúan en ocasiones de manera clandestina. Así pues es sumamente difícil identificar a los autores de un delito concreto. Incluso cuando, por casualidad el lugar del delito se encontraba bajo la vigilancia de una cámara de video, y, por consiguiente, pudieron obtenerse imágenes de los atacantes, ello puede resultar de escasa utilidad ya que los autores pueden haber resultado muertos al perpetrar el atentado. Por consiguiente, puede ser muy difícil identificar a la red responsable de un atentado terrorista concreto.

Cabe asimismo señalar, que, en el caso de los crímenes de guerra la estructura básica de las fuerzas ordinarias o de los grupos paramilitares frecuentemente es bien conocida por los expertos en asuntos militares o políticos. Por el contrario en los casos de terrorismo se utilizan pequeños grupos al margen de la ley, por lo que varía considerablemente el modo en que actúan y trabajan las diferentes organizaciones. Así pues si no se tiene acceso a uno o más testigos internos o a testigos que sean expertos muy especializados, el proceso de investigación puede resultar mucho más difícil que en los casos de crímenes de guerra.

Además las personas que realizan crímenes terroristas y quienes las apoyan generalmente están influidas por firmes convicciones ideológicas o religiosas, incluso en caso de que tales personas sean identificadas o detenidas, eso hace sumamente difícil obtener información de ellas y no digamos pruebas admisibles. Por otra parte, los miembros de grupos terroristas suelen ser renuentes a revelar información sobre la red terrorista por temor a ser inmediatamente asesinados o sometidos a duras medidas de represalias por otros miembros del grupo. Así pues, en el caso de los delitos de

intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores.

<sup>113</sup> Vease en anexos

<sup>114</sup> Article 314 – Terrorist acts are all acts designed to foment terror which are committed by means such as explosive devices, inflammable materials, toxic or corrosive products and infectious or microbial agents that are liable to create a public emergency.

terrorismo el acceso a los posibles internos es mucho más limitado que los crímenes de guerra.

El TEL está integrado por cuatro órganos: Las Salas, la Fiscalía, la Oficina de Defensa y la Secretaría<sup>115</sup>.

Las Salas están integradas por<sup>116</sup>:

- Un Juez de Instrucción Internacional
- Tres magistrados que formarán parte de la Sala de Primera instancia, de los que uno será libanés y dos internacionales.
- Cinco magistrados que constituirán la Sala De Apelaciones, de los que dos serán libaneses y tres internacionales.
- Dos magistrados suplentes, de los que uno será libanés y otro internacional

#### El Juez de Instrucción

Es el encargado de examinar la acusación y preparar las causas para la celebración de juicios, no es miembro del tribunal colegiado, sino que es un magistrado separado y autónomo que no puede pertenecer a la Sala de Primera Instancia.

Este tiene libertad para examinar las pruebas presentadas por las partes y puede adoptar un papel más activo durante las etapas iniciales de las actuaciones.

Dicho juez, no está facultado a reunir pruebas per se. Solo podrá reunir pruebas en dos situaciones: 1) a petición de una parte o una víctima que participe en las actuaciones, siempre que la parte solicitante o la víctima demuestre, que no está en condiciones de reunir por si misma las pruebas y siempre que el Juez de Instrucción considere que ello redundará en interés de la justicia.

2) Cuando una parte o una víctima que participe en las actuaciones no pueda reunir “una importante prueba” y el Juez de Instrucción considere que dicha prueba es indispensable para una administración de justicia imparcial, la igualdad de medios y el esclarecimiento de la verdad.

Si podrá:

- Evaluar los cargos imputados por el Fiscal en la acusación.
- Pedir al Fiscal que reduzca o reclasifique esos cargos
- Facilitar la comunicación entre las partes
- Dictar autos de comparecencia, mandamientos judiciales y otras órdenes a petición de alguna de las partes.
- Interrogar a testimonios, etc.

<sup>115</sup> Artículo 7 del Estatuto del TEL.

<sup>116</sup> Artículo 8 del Estatuto del TEL.

### La Fiscalía

Tiene un mandato doble: Investiga y enjuicia a los responsables de los delitos respecto de los cuales tiene competencia el TEL (Art. 1ro del Estatuto del TEL.)

Sobre todo la Fiscalía debe hacer comparecer a los terroristas ante la justicia, hacer justicia a las víctimas y ayudar a poner fin a la impunidad del Líbano.

Dicho órgano inicio sus actividades el 1ro de Marzo de 2009, fecha en la que el Fiscal asumió su cargo, con la inauguración oficial del TEL, y al día siguiente concluyo el mandato de la Comisión Internacional Independiente de Investigación.

### La Oficina de Defensa:

El TEL es el primer tribunal internacional que cuenta con una Oficina de Defensa como órgano independiente de la Secretaría, con el deber de proteger los derechos de defensa, prestar apoyo a los letrados, defensores y establecer una lista de letrados defensores que puedan comparecer ante el Tribunal <sup>117</sup>. Dicha Oficina está en pie de igualdad con la Fiscalía.

La obligación primordial de la Oficina de Defensa es promover los derechos de los sospechosos y acusados<sup>118</sup>. Su objeto es proporcionar asistencia extrajudicial y garantizar que los derechos de los sospechosos y acusados se respeten en todas las etapas<sup>119</sup>.

La Oficina debe cumplir sus funciones en forma imparcial e independiente, ajena a toda consideración de carácter político, no representa ni a sospechosos ni acusados, pues solo tiene encomendada la responsabilidad de asignarles abogados defensores independientes<sup>120</sup>

La Oficina se ha dividido en cuatro dependencias, a saber:

- a) Oficina inmediata del Jefe de la oficina de Defensa: Este interviene en la coordinación general de las actividades del TEL. Asimismo vela porque los intereses de la defensa estén representados en el TEL, tanto en el aspecto institucional, como en el aspecto judicial. También es responsable por los asuntos relacionados directamente con los abogados defensores, y es el encargado de mantener contacto con representantes del Gobierno del Líbano, las asociaciones de abogados del Líbano y el cuerpo diplomático.
- b) Sección de Asesoría Jurídica: Brinda asesoría jurídica sobre cuestiones específicas a los abogados defensores y al jefe de la Oficina de Defensa.
- c) Dependencia de Existencia Letrada: Su objetivo es asegurar que los abogados defensores dispongan de recursos adecuados, garantizando así el pleno respeto de

---

<sup>117</sup> Artículo 13 del Estatuto del TEL.

<sup>118</sup> Estos están establecidos en los artículos 15 y 16 del Estatuto del TEL.

<sup>120</sup> Artículo 13, b del Estatuto del Tel.

los derechos del acusado y del principio de igualdad de los medios procesales, teniendo en cuenta el origen público de los fondos para la asistencia letrada.

d) Dependencia de Apoyo Logístico: Está se ocupará de atender diversas cuestiones vinculadas con el apoyo logístico de los abogados defensores. La Dependencia tiene por objeto asegurar que los abogados defensores, que no estén familiarizados con los problemas prácticos o logísticos propios del TEL, reciban apoyo adecuado que les permita concentrarse en aspectos sustantivos relacionados con sus causas.

#### Secretaría:

Dicho órgano está encargado de prestar apoyo al funcionamiento judicial de todos los órganos del Tribunal. Las responsabilidades específicas del Secretario incluyen la protección de los testigos y el apoyo a estos, la administración del TEL, el suministro de apoyo a las víctimas que participen en el proceso y la gestión de la Dependencia de Detención. También ofrece apoyo administrativo a la labor de las Salas, la Fiscalía, y la defensa en temas como los servicios de traducción e interpretación, recursos humanos, presupuestos, finanzas, seguridad, prensa e información, adquisiciones, etc.

Además desempeña la función diplomática de cara al exterior. El Secretario mantiene el enlace con el Estado anfitrión, el Comité de Gestión del Tribunal, los donantes y las organizaciones no gubernamentales. También es responsable de negociar los acuerdos de reasentamiento de testigos, así como otros arreglos de cooperación con los Estados.

#### Características Procesales del TEL:

**Medidas alternativas a la detención:** La norma general del TEL, es que ningún sospechoso o acusado debe ser detenido en espera de la celebración de juicio. La libertad es la norma, la detención es la excepción, que solo puede estar justificada según las circunstancias concretas al caso: 1) A fin de garantizar la comparecencia de una persona en el juicio siempre que haya un peligro grave de que se dé a la fuga, 2) Para impedir que obstaculice o ponga en peligro la investigación o las actuaciones ante el TEL o 3) Para impedir la repetición del tipo de conducta de la que sea sospechosa.

También es posible otorgarse, con autorización del Estado de acogida, un salvoconducto para impedir la detención y el procesamiento de los sospechosos o acusados, lo que les permite ser entrevistados o llevar a cabo una comparecencia inicial ante la Sala de Primera instancia o el Juez de Instrucción y regresar después a sus países.

#### Juicios en ausencia de los acusados

Conforme al artículo 22 del Estatuto, el Tel puede celebrar un juicio en ausencia del acusado cuando está: 1) Haya renunciado expresamente a su derecho a estar presente, b) No haya sido entregado al TEL por el Estado en que residía, o c) Se haya dado a la fuga, o se encuentre en paradero desconocido.

Asimismo, el acusado ausente sigue teniendo algunos derechos fundamentales:

- a) Puede designar a un abogado defensor de su elección.
- b) Puede poner fin a su ausencia y comparecer ante el TEL.

- c) Si no ha designado a un abogado de su elección, una vez concluido el juicio puede pedir que esté se repita
- d) Si ha designado a un abogado de su elección, tiene derecho a recurrir contra el fallo de la Sala de Primera Instancia.

El TEL en ausencia del acusado debe cumplir determinadas obligaciones:

- a) Ha de designar un abogado defensor para el acusado.
- b) Las diligencias judiciales realizadas en ausencia del acusado no han de ser diferentes de las realizadas en su presencia<sup>121</sup>.

### Cooperación del TEL con el Líbano y terceros Estados

El sistema de cooperación del TEL se basa en el modelo vertical<sup>122</sup> que rige las relaciones del TEL con el Líbano, en tanto que el modelo horizontal<sup>123</sup> determina sus relaciones con terceros Estados.

#### Cooperación Vertical con el Líbano:

Las relaciones entre el TEL y el Líbano se inspiran en el modelo vertical jerárquicamente orientado<sup>124</sup>, dado que el artículo 11, in. 5 permite que el TEL realice actos de investigación, y si resulta apropiado sin la asistencia de las autoridades fiscales o judiciales del Líbano, además el artículo 4 inc. 1 establece que en su ámbito de competencia el TEL tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales del Líbano.

#### Cooperación Horizontal con terceros Estados:

El modelo horizontal se aplica a los terceros Estados, estos prestarán asistencia al TEL únicamente si han acordado hacerlo.

Se distingue entre los terceros estados que han concertado tales acuerdos y aquellos que no lo han hecho.

---

<sup>121</sup> Artículos varios de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

<sup>122</sup> Modelo según el cual, los Estados están jurídicamente obligados a cumplir las órdenes dictadas por un tribunal internacional sin previo acuerdo concreto, sobre la base de una decisión vinculante de un órgano internacional, con la consecuencia de que puede sancionarse su incumplimiento. Los Estados no pueden negarse a cooperar por alguna de las razones expuestas en los tratados de asistencia jurídica o de extradición entre Estados, por ej.: la no extradición de nacionales, la excepción de delito políticos, el requisito de la doble criminalidad, etc. Este modelo a su vez se subclasifica en un submodelo más orientado a la soberanía y en un submodelo más jerárquicamente orientado.

<sup>123</sup> Modelo basado en la igualdad soberana de los Estados, según el cual los Estados no están obligados a cooperar a menos que hayan acordado hacerlo. Conforme dicho modelo, el Estado al que se pide que realice investigaciones o diligencias judiciales como ayuda a las actuaciones penales que tiene lugar en el Estado peticionario (por ej. entrevistar o convocar testigos, practicar registros, etc) actúa por conducto de sus propias autoridades fiscales o judiciales y después da cuenta de los resultados de tales actos al Estado peticionario.

<sup>124</sup> Modelo según el cual los Estados autorizan a un tribunal internacional para que lleve a cabo actos de asistencia investigativa o judicial en su territorio sin la asistencia de sus propias autoridades.

- Los terceros Estados que han concertado tales acuerdos están obligados a prestar asistencia al TEL dentro de los límites establecidos en el acuerdo. Cualquier conflicto que surja solo puede resolverse mediante el mecanismo de solución de controversias previsto en el acuerdo pertinente. El deber de cooperar y su alcance habrá que negociarse caso por caso.
- Los Estados que no hayan concertado tales acuerdos no están obligados a cooperar con el TEL. Si esos Estados no atienden a una solicitud de asistencia formulada por el TEL, el Presidente del mismo puede evacuar consultas con las autoridades competentes del Estado con miras a obtener la cooperación requerida.

### Atentados Conexos:

El 30 de junio de 2011, la Fiscalía presentó un memorial sobre los ataques conectados y las pruebas respectivas, relación con los siguientes ataques:

- El ataque del 1 de octubre de 2004 contra Marwan Hamadeh, que causó la muerte de una persona e infringió lesiones al Sr. Hamadeh y a otras personas.
- El ataque del 21 de junio de 2005 contra George Hawi, que causó su muerte e infringió lesiones a otra persona.
- El ataque del 12 de julio de 2005 contra Elias El-Murr, que causó la muerte de una persona e infringió lesiones al Sr. El-Murr y a más de 20 personas.

La Fiscalía pudo comprobar una conexión entre estos tres ataques dirigidos contra blancos específicos que se habían perpetrado en Beirut, antes y después del atentado del 14 de febrero de 2005. La Fiscalía solicitó que la administración de justicia del Líbano se inhibiera de competencia en esas causas a favor del TEL.

En una decisión del 5 de agosto de 2011, el Juez de instrucción resolvió que los ataques contra Hamadeh, Hawi y El-Murr estaban conectados con el atentado del 14 de febrero de 2005.

### 3. Estado actual de la cuestión

#### Situación del Tel con respecto a Hezbollah

Los acusaciones de parte del TEL a miembros del Hezbollah, ha provocado el rechazo de esta asociación islamista a él mismo.

Esto entraña un grave problema democrático ya que en una posible confrontación armada entre sunitas (leales a Hariri) y los chiitas (leales a Hezbollah) podría conducir a una nueva guerra civil.

La confrontación comenzó cuando en marzo de 2010 el líder de Hezbollah, Hassan Nasrallah confirmó por una cadena televisiva que doce miembros de su partido serían implicados por el TEL por el asesinato de Hariri<sup>25</sup>.

Hezbollah quería demostrar que el TEL no se desempeñaba bien en sus funciones como un tribunal imparcial e independiente, demostrando que poseía testimonios falsos además de conocer de espías israelitas en territorio libanés que se habían infiltrado en las líneas de telefonía fija de Hezbollah, ocultando esta información a la causa. Con estas dos acusaciones la meta de Hezbollah era demostrar mediante una campaña organizada y sistemática con sus aliados de la Colisión 8 de Marzo, que la investigación estaba viciada y parcializada.

En 2009 llega al poder Saad Hariri<sup>26</sup>, un año después en septiembre declaró que había sido un error acusar a Siria por el asesinato de su padre, que la misma era política y debía terminar. Estas declaraciones apuntaban a estabilizar el país sin enemistarse con el régimen sirio.

Hariri (hijo) es ciudadano saudita, de allí el acercamiento a Siria respondió a una necesidad estratégica de las partes. Los sauditas no deseaban la inestabilidad en el Líbano propiciada por los chiitas pro-iraníes. Siria lograba romper el aislacionismo y mejoraba sus lazos con los Estados regionales por lo que no deseaba una confrontación en la zona a causa del TEL y Hariri era favorecido por el respaldo de grandes actores regionales para mantener y afianzar su gobierno.

El retiro de los ministros de Hezbollah y sus aliados, forzó la caída del gobierno de Saad Hariri en enero de 2011, profundizando más aún la crisis suscitada a partido del apoyo personal que Hariri le dio al TEL.

De los 30 ministros de gabinete 11 renunciaron, demostrando su alianza a Hezbollah, con lo cual dicha organización islamita y Siria comenzaron a oponerse al TEL abiertamente. La caída del gobierno de Hariri trajo como consecuencia la conclusión de la iniciativa de Arabia Saudita, junto a las conversaciones libanesas, de alto nivel con Washington con París.

Posteriormente el primer ministro Mikati, formó en junio de 2011 un gabinete de 30 miembros, con una mayoría de ministros de la Coalición 08 de Marzo, liderada por Hezbollah. Así Hezbollah y sus aliados cristianos y drusos, se aseguraron 18 puestos en el nuevo gobierno, frente a los 11 que ostentaba el gabinete de Hariri, permitiéndole en teoría aprobar o bloquear decisiones con mayor facilidad.

<sup>25</sup> Bazan, Fernando. El Tribunal Especial para el Líbano y Hezbollah. Documento de trabajo n°74. Buenos Aires.2011.

<sup>26</sup> Es un político libanés que ocupó el cargo de Primer ministro de Líbano desde el 9 de noviembre de 2009 hasta el 12 de enero de 2011. Es hijo de Rafik Hariri, ex Primer ministro libanés asesinado en 2005.

La composición del nuevo gabinete incluye a 18 ministros, sobre 30, que son miembros de hezbollah o aliados de la resistencia, los otros 12 ministros fueron asignados al bloque de los contristas, 3 para el Presidente Suleiman, 6 para Mikati y 3 para el socialista Jumblatt.

Al tratar el tema del TEL, fue cuando comenzaron los conflictos con las distintas facciones, por una parte Kamel Rifai parlamentario de Lealtad a la Resistencia, cuestiono al TEL al preguntarse desde cuando se esperaba justicia de la comunidad internacional, cuando el TEL fue creado para servir a los intereses de los países dominantes, por otra parte, Jean Hogassapián, de la Coalición 14 de marzo, Defendió al TEL mencionando que este no era enemigo de nadie.

En junio de 2011 el TEL dio a conocer los nombres de los cuatro acusados individuos libaneses acusados por el juez de instrucción. Tres de los acusados son residentes de la fortaleza de Hezbollah en el sur de Beirut, y el cuarto es residente del poblado de mayoría chiita en el sur del Líbano. La declaración no menciona directamente a Hezbollah, pero se ha informado que los cuatro hombres están directamente relacionados a la misma.

La acusación presenta una serie de inconsistencias, por las cuales el juez Salim presentó un estudio acerca de la cuestión señalando diversas lagunas del TEL en su acusación. De acuerdo al jurista, la acusación no se basa en evidencia directa, sino solo en las interpretaciones de llamadas telefónicas que no tienen mayor sustento, también cuestionó la descripción del TEL del delito de terrorismo, argumentando que no hay una definición global de ello, etc.

La posición del juez Salim coincide con un informe de la revista Time<sup>127</sup>, donde publicó una entrevista con los cuatro acusados en calidad de anonimato. Durante la entrevista los acusados señalaron que el TEL basó su evidencia en los teléfonos celulares cuando estos pueden ser manipulados por las agencias de inteligencia, en este caso el Mossad<sup>128</sup>. En un tramo de la entrevista uno de los acusados negó su vinculación con el atentado y señaló que al principio Siria fue acusada por toda la comunidad internacional, pero después de la cooperación siria con la comunidad internacional, Hezbollah fue acusado del asesinato y de allí aparecieron los nombres de los acusados.

La evidencia revelada en la acusación se basa casi exclusivamente en un análisis del uso de teléfonos celulares en los meses previos al asesinato de Hariri. Los investigadores fueron capaces de desentrañar cinco redes encubiertas y abiertas de teléfonos celulares supuestamente utilizados por los conspiradores para organizar la operación. A partir de este análisis, los investigadores fueron capaces de identificar las ubicaciones anteriores de varios conspiradores y se evaluó que la vigilancia de los movimientos de Hariri comenzó en noviembre de 2004, tres meses antes del asesinato.

---

<sup>127</sup> <http://www.time.com/time/world/article/0,8599,2089422,00.html>

<sup>128</sup> Es una de las agencias de inteligencia de Israel, responsable de la recopilación de información de inteligencia, acción encubierta, espionaje y contraterrorismo, cuyo ámbito es todo el mundo.

En la acusación se reconoció también que los conspiradores eran conscientes de que la ubicación de los celulares podía ser rastreada y por ello trataron de ocultar sus huellas activando una red fantasma en un bastión sunita en el norte del Líbano.

Ante esto, Hezbollah se ha sentido amenazado, ya que su imagen se vería muy afectada con estas acusaciones. Como estrategia para superar este problema, ha hecho una visita oficial a Moscú para discutir asuntos bilaterales, pero el eje central de su visita a Rusia, no debe relacionarse con la cooperación de materiales bélicos, sino que el interés real de Hezbollah, es sobre el tema del TEL y Rusia. Hassan Nasrallah necesita saber si Rusia estaría dispuesta a vetar cualquier acción del Consejo de Seguridad contra el Líbano en caso que Beirut decidiese no financiar al TEL.

Concretamente Hezbollah seguirá firme en su oposición a financiar al TEL y buscará dilatar la solución por medios legales, como lo ha hecho hasta ahora de manera efectiva.

Esto puede traer consecuencias gravísimas para el Líbano. La negativa de colaborar con el TEL pondría al país al borde de una peligrosa ruptura con el Consejo de Seguridad. Si el gobierno no puede financiar el TEL, demostraría que Mikati<sup>129</sup> es controlado por Hezbollah, algo que pondría en riesgo la estabilidad de la democracia y política libanesa.

### **Acusados:**

El 28 de junio de 2011, el Juez de Instrucción confirmó el procesamiento de Salim Jamil Ayyash, Mustafa Amine Badreddine, Hussein Hassan Oneissi y Assad Hassan Sabra.

Posteriormente después de 7 años de investigación, los cuatro primeros por la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas, el 1 de febrero del 2012, 35 meses después del inicio de la actividad del Tribunal, fue posible que la Sala de Primera Instancia decidiera que debía enjuiciarse en rebeldía a estos cuatro acusados en la causa contra Ayyash y otros.

La Fiscalía alegó que las cuatro personas nombradas en la acusación estuvieron involucrados en el ataque del 14 de febrero 2005 que mató al ex primer ministro libanés Rafiq Hariri y otros.

Ellos son:

Salim Jamyl Ayyash: Cargos

- Conspiración destinada a cometer un acto terrorista;
- Cometer un acto terrorista por medio de un artefacto explosivo;
- Homicidios dolosos (de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos;

---

<sup>129</sup> Ex Primer ministro del Líbano ( 14 de junio de 2011 - 15 de febrero de 2014<sup>10</sup>)

- Homicidios dolosos (de 21 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos, y
- Intento de homicidio doloso (de 231 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos.

Salim Jamil Ayyash está actualmente en libertad. El 1 de febrero 2012, la STL Sala de Primera Instancia decidió procesarlo en rebeldía. Dicho proceso se encuentra suspendido.

#### Mustafa Amina Badreddine: Cargos

- Conspiración destinada a cometer un acto terrorista;
- Cometer un acto terrorista por medio de un artefacto explosivo;
- Homicidios dolosos (de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos;
- Homicidios dolosos (de 21 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos, y
- Intento de homicidio doloso (de 231 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos.

Mustafa Badreddine Amina está actualmente en libertad. El 1 de febrero 2012, la STL Sala de Primera Instancia decidió procesarlo en rebeldía. Actualmente el proceso se encuentra suspendido.

#### Hussein Hassan Oneissi: Cargos

- Conspiración destinada a cometer un acto terrorista, y
- Complicidad en el delito de cometer un acto terrorista por medio de un artefacto explosivo;
- Complicidad en el delito de homicidio doloso (de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos;
- Complicidad en el delito de homicidio doloso (de 21 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri con alevosía por el uso de materiales explosivos,
- Complicidad en el delito de tentativa de homicidio doloso (de 231 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos.

Hussein Hassan Oneissi está actualmente en libertad. El 1 de febrero 2012, la STL Sala de Primera Instancia decidió procesarlo en rebeldía. Dicho proceso se encuentra suspendido.

### Assad Hassan Sabra: Cargos

- Conspiración destinada a cometer un acto terrorista, y
- Complicidad en el delito de cometer un acto terrorista por medio de un artefacto explosivo;
- Complicidad en el delito de homicidio doloso (de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos;
- Complicidad en el delito de homicidio doloso (de 21 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri con alevosía por el uso de materiales explosivos, y
- Complicidad en el delito de tentativa de homicidio doloso (de 231 personas, además de los homicidios dolosos de Rafik Hariri) con alevosía por el uso de materiales explosivos.

Assad Hassan Sabra se encuentra actualmente en libertad. El 1 de febrero 2012, la STL Sala de Primera Instancia decidió procesarlo en rebeldía. Dicho proceso se encuentra suspendido.

Actualmente hay un acusado más que se agrega a los arriba descriptos, se trata de Hassan Habib Merhi.

El 21 de octubre 2013 el TEL ha anunciado la confirmación de una acusación formal a Hassan Habib Merhi por su participación en el atentado terrorista del 14 de febrero 2005 en Beirut. El juicio tiene una fecha de inicio tentativo para el 13 de enero de 2014.

### 4. Conclusión:

La misión del TEL es crucial ya que además de que el atentado del 14 de febrero de 2005 configuro una amenaza para la paz y la seguridad internacional, el pueblo del Líbano confió en este organismo jurídico para llegar a la verdad tras los hechos que significaron muertes y una agravada desestabilización en sus instituciones políticas Fue el mismísimo pueblo libanés el que solicitó la asistencia de la comunidad internacional para resolver dicha situación.

El papel del Tribunal para el Líbano es contribuir a poner fin a la impunidad. Dicho Tribunal posee una estructura novedosa y cuenta con amplios recursos para llegar a dicho cometido, sin embargo en lo que va de su creación en 2009 hasta el corriente año, si bien ha invertido grandes sumas para realizar investigaciones, ha realizado convenios con INTERPOL para la búsqueda de los acusados, y ha tomado todo tipo de medidas para perseguir a los criminales que perpetraron el atentado de 2005, sin embargo sus resultados no han sido alentadores, ya que hoy en día cuatro de las causas iniciadas en 2011 se encuentran suspendidas y sus perpetradores en libertad. Actualmente, precisamente en octubre, el TEL acuso a otro sospechoso, el cual ha sido citado a comparecer.

## CAPITULO IX

### CONCLUSIONES FINALES Y PROPUESTA

SUMARIO: 1.Introducción, 2. Conclusiones Finales 3. Propuesta

## 1. Introducción

A continuación presento las conclusiones a las que he arribado. La misma tiene por objeto confirmar la hipótesis planteada luego de la realización de una deducción lógica con sustento en lo analizado en los capítulos anteriores.

## 2. Conclusiones finales

La experiencia en diferentes escenarios de conflicto internacional nos ha demostrado que la creación de tribunales especiales ha sido una herramienta útil en el desarrollo de la justicia de forma imparcial y objetiva ayudando al encausamiento de los culpables de crímenes contra la humanidad, de guerra, genocidio, etc., y generando un impacto positivo en la sociedad lesionada por tales actos.

Sin embargo, a través del análisis de los casos presentados, de los diferentes tribunales podemos observar que existen diferencias en cuanto al accionar violento, donde algunos tratan de crímenes contra la humanidad, contra la paz, de guerra, genocidio y de terrorismo.

El accionar terrorista por las características mencionadas, deja pocas evidencias tangibles que pueden ser fácilmente refutadas por la defensa, además de la necesidad de utilizar más recursos para su investigación. Por tanto la investigación de los hechos y el desarrollo del proceso penal se hace más difícil que en los otros casos

A diferencia de los otros tribunales, el TEL posee competencia para resolver el delito de terrorismo, sin embargo su desarrollo ha sido dificultoso, encontrando muchos obstáculos a causa fundamental de la debilidad de las pruebas, además de su carácter *sui generis*.

El TEL cuanta con una amplia gama de recursos que supera a los otros tribunales, cuenta por otro lado con grandes debilidades, es decir, que al basarse en el derecho interno del Líbano y donde los juzgados hacen parte de un poder político legal todavía presente en el Parlamento de dicho Estado<sup>130</sup> compromete la imparcialidad e independencia del mismo, de ahí la ineeficacia que presenta ante el juzgamiento de estos delitos.

Por tanto el TEL de la manera que está estructurado puede no ser la herramienta adecuada para aplicar la justicia en lo que se refiere al juzgamiento de los implicados en el atentado terrorista del 14 de febrero en la cual el ex primer ministro Rafiq Hariri y otras 30 víctimas, entre oficiales de gobierno y civiles perdieron la vida además de incontables pérdidas materiales y la alteración del orden público y democrático del país.

En este orden de ideas, una posible salida a este conflicto trataría justamente de apoyarse en una estructura de derecho internacional más que de derecho interno, ya que el Líbano por su eclecticismo cultural y político puede dificultar el carácter de imparcialidad del

---

<sup>130</sup> Coalición 8 de marzo-Nasrallah- Líder de Hezbollah.

Tribunal, lo cual impide el desarrollo por este, del proceso y resultados concretos en la manera de enjuiciar a los implicados y de hacer justicia.

### **3. Propuesta**

A raíz de lo expuesto en las conclusiones, propongo que el TEL, debería basarse en una estructura de derecho penal internacional, ya que al verse involucrado Hezbollah en la política y en el gobierno libanés, las funciones del TEL carecerían de la imparcialidad e independencia que conforman sus postulados. Es evidente que como el TEL se funda en normas de derecho penal libanes, esta organización islámica u otras involucradas ya sea en el gobierno del Líbano o en su estructura política, podrían burlarlas fácilmente si se sintieran amenazadas por las acusaciones y sanciones que el Tel realizara en contra de sus miembros.

Como bien he analizado en mi trabajo de tesis, la implicancia de esta organización islámica en el parlamento del Líbano, ha causado gravísimas consecuencias, una de los cuales de suma importancia, su implicancia en la aprobación del presupuesto para financiar el TEL.

Si una facción política es acusada de tener como miembros a los acusados por el atentado del 14 de febrero de 2005, no podrían en ninguno de los casos ser los mismos que controlen el poder legislativo en el Líbano, es decir, esto llevaría a demostrar que en cualquier momento esta misma organización podría presionar a sus aliados para no aprobar el financiamiento del TEL, o para modificar a su antojo las normas del código penal local, lo que acarrearía la inutilización de esta herramienta jurídica para juzgar el terrible atentado donde se produjo la muerte del Ex Primer ministro Rafiq Hariri y otras víctimas. Asimismo Hezbollah para servir a sus intereses podría tomar serias medidas en contra de la población libanesa al sentirse amenazados por el TEL, si dicho tribunal condenara con la máxima pena a sus miembros acusados por el atentado.

Propongo que dicho tribunal se funde en normas de derecho internacional penal. Para hacer factible esta posición, sugiero que tanto Naciones Unidas, como el gobierno del Líbano y terceros países suscriban una convención sobre delito de terrorismo en épocas de paz. Donde se detalle minuciosamente que se entiende por dicho delito, su ámbito de aplicación espacial como temporal y se enumeren que tipo de consecuencias penales provocarían su perpetración.

Asimismo, en el ordenamiento internacional podemos encontrar regulado a dicho delito pero referido a épocas de guerra. Este está establecido en el estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. Con lo cual actualmente nos encontramos ante un vacío legal en el tema, materia que deberán concretar como ya he señalado Naciones Unidas, el Líbano y terceros Estados para que el TEL puede actuar de la manera más efectiva posible, no dejando impunes esta clase de delitos y otorgando de alguna manera a las familias de las víctimas una sentencia justa y paz social.

## BIBLIOGRAFÍA.

### a) General

Domínguez Moya, María Teresa. Manual de Derecho Internacional Público. 1ra reim.- Buenos Aires. Ediar, 2010.

Portilla Gómez, Juan Manuel y Hernández Rojas, Andrea Paula. La evolución y la efectividad de los Tribunales Especiales ad-hoc. México-Editorial: Unam.

### b) Específica

Asade, Daniel, Moreno, Guillermina. El Líbano en Buenos Aires. Recopilado por Claudio Avruj.-1ra ed. Buenos Aires: Dirección General de Relaciones Institucionales, 2011.

Aptel, Cecil. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Artículo, Revista internacional de la Cruz Roja. 1997

Bazan, Fernando. El Tribunal Especial para el Líbano y Hezbollah. Documento de trabajo nº74. Buenos Aires.2011.

Blac Altemir, Antonio. El Tribunal Especial para Sierra Leona: Un instrumento contra la impunidad por las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Artículo, Revista: Anuario de Derecho Internacional. Pags. 101-137. Vol. XIX, 2003, España.

Consejo de Seguridad. Informe anual del Tribunal Especial para el Líbano 2009-2010,

Irigoin, Jeannete. La Corte Penal Internacional. Diferencias y similitudes con los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Edición: Lus et praxis año/vol. 6, número 002, Universidad de Talca, Talca, Chile.

Odio Benito, Elizabeth. El Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Justicia para la paz. Artículo, Revista IIDH. Págs. 133-155, Vol. XXIV. Costa Rica.

Portilla Gómez, Juan Manuel y Hernández Rojas, Andrea Paula. La evolución y la efectividad de los Tribunales Especiales ad-hoc. México-Editorial: Unam.

Pascar, Norma A., Trucco, Marcelo F. La jurisdicción Universal por Crímenes contra la humanidad a la luz de la nueva Corte Penal Internacional. Rosario-Edicion: UNR

Security Council. Special Tribunal for Lebanon. Second Annual Report 2010-2011

Security Council. Special Tribunal for Lebanon. Forth anual report 2012-2013

Taleb, Naim. "El Líbano, Perla codiciada del cercano oriente"-1ra ed. Santa Fe.1999.

Wembou, Djiena. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Artículo, Revista internacional de la Cruz Roja.1997

Páginas web:

[www.un.org](http://www.un.org): Naciones Unidas

[www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int): Corte Penal Internacional

[www.icty.org](http://www.icty.org): Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia

[www.unictr.org](http://www.unictr.org): Tribunal Penal Internacional para Ruanda

[www.sc-sl.org](http://www.sc-sl.org): Tribunal especial para Sierra Leona

[www.stl-tsl.org](http://www.stl-tsl.org): Tribunal Especial para el Líbano

## ÍNDICE

1.	Resumen.....	2
2.	Estado de la cuestión.....	3
3.	Marco teórico.....	4
4.	Introducción .....	7

## CAPÍTULO I

### LA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL

---

1.	Introducción.....	10
2.	Breve reseña histórica.....	11
3.	Conclusión.....	15

## CAPÍTULO II

### EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NÚREMBERG

---

1.	El Tribunal Militar Internacional de Núremberg.....	17
2.	Estructura y Composición.....	21
3.	Conclusión.....	26

## CAPÍTULO III

### EL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL PARA EL LEJANO ORIENTE

---

1.	Breve reseña histórica.....	28
2.	Estructura y composición.....	28
3.	Juicios.....	29
4.	Conclusión.....	30

## CAPÍTULO IV

### LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

---

1. Breve reseña histórica.....	32
2. Estructura y composición.....	32
3. Conclusión.....	44

## CAPÍTULO V

### EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX YUGOSLAVIA

---

1. Breve reseña histórica.....	46
2. Estructura y composición.....	50
3. Estado actual de la cuestión.....	56
4. Conclusión.....	56

## CAPÍTULO VI

### EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

---

1. Breve reseña histórica.....	58
2. Composición y estructura.....	60
3. Estado actual de la cuestión.....	62
4. Conclusión.....	62

CAPITULO VIIEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA SIERRA LEONA

---

1. Breve reseña histórica.....	64
2. Estructura y composición.....	66
3. Estado actual de la cuestión.....	72
4. Conclusión.....	73

CAPITULO VIIIEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LÍBANO

---

1. Contexto histórico.....	75
2. Estructura y composición.....	83
3. Estado Actual.....	90
4. Conclusión.....	95

CAPITULO IXCONCLUSIONES FINALES

---

1. Introducción.....	97
2. Conclusiones finales.....	98

BIBLIOGRAFIA

a) General.....	99
b) Especial.....	99

ANEXOS

1. Datos generales de la República del Líbano.....	106
--	-----

2. Resolución 1595 (2005).....	107
3. Resolución 1644 (2005).....	109
4. Resolución 1757 (2007).....	111
5. Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano.....	113
6. Código Penal de la República del Líbano.....	123

# ANEXOS

Sumario: 1. Datos Generales de la República del Líbano, 2. Resolución 1595 (2005),  
3. Resolución 1644 (2005), 4. Resolución 1757 (2007), 5. Estatuto del Tribunal Especial  
para el Líbano. 6. Código Penal de la República del Líbano (extracto)

## 1. Datos Generales de la República del Líbano



Nombre Oficial: República del Líbano (Al Junhuriya al Lubnaniya)

Capital: Beirut

Nacionalidad: Libanesa

Lengua Oficial: árabe

Superficie: 10.452 km<sup>2</sup>

Población estimada: Más de 4.000.000 de habitantes

Confesiones Religiosas: Asirios, Alauíes, Caldeos, Coptos, Drusos, Greco-Católicos, Ismaelíes, Judíos, Maronitas, Ortodoxos del patriarcado de Antioquía, Sirianos Católicos, Sirianos Ortodoxos, Shiíes, Sunníes.

Fecha de la Independencia: 22 de Noviembre de 1943

Bandera Nacional: Las dos bandas rojas horizontales simbolizan la sangre derramada por la independencia. El cedro es el emblema nacional, símbolo de la inmortalidad.

Lema: Kullun li-l-watan, li-l-ulá li-l-alam: "Todos por la patria, la gloria y la bandera."

Forma de Gobierno: República Parlamentaria (multiconfesional)

Presidente: Michel Sleiman

Primer Ministro: Taman Salam

Límites: El Líbano está situado junto al Mar Mediterráneo. Limita al norte y al este, con Siria, y al sur con Israel.

## 2. Resolución 1595 (2005)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5160a sesión, celebrada el 7 de abril de 2005

El Consejo de Seguridad:

Reiterando su llamamiento para que se respeten estrictamente la soberanía, la integridad territorial, la unidad y la independencia política del Líbano bajo la autoridad única y exclusiva del Gobierno de ese país,

Haciendo suya la opinión expresada por el Secretario General en la carta que con fecha 24 de marzo de 2005 dirigió a su Presidente en el sentido de que el Líbano está pasando por un período difícil y delicado, de que es imperativo que todos los interesados obren con la máxima prudencia y de que el futuro del Líbano se debe decidir exclusivamente por medios pacíficos,

Reafirmando su inequívoca condena del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 en Beirut que causó la muerte al ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafiq Hariri, y a otras personas, así como heridas a docenas de personas, y condenando los ulteriores ataques en el Líbano,

Habiendo examinado el informe de la Misión de determinación de los hechos en el Líbano que hizo indagaciones acerca de las circunstancias, causas y consecuencias de este acto terrorista (S/2005/203) y que le transmitió el Secretario General tras la declaración formulada por su Presidencia el 15 de febrero de 2005 (S/PRST/2005/4),

Observando con preocupación que la Misión de determinación de los hechos llegó a la conclusión de que el proceso de investigación en el Líbano adolecía de graves deficiencias y que no se tenía ni la capacidad ni el empeño necesarios para llegar a una conclusión satisfactoria y fidedigna,

Recordando asimismo en este contexto su opinión de que, para aclarar todos los aspectos de este horrendo crimen, sería necesario proceder a una investigación internacional independiente con facultades de ejecución y recursos autónomos en todas las especializaciones pertinentes,

Consciente de que el pueblo libanés exige unánimemente que los responsables sean identificados y rindan cuentas de sus actos y animado del deseo de ayudar al Líbano en la búsqueda de la verdad,

Observando con beneplácito la aprobación por el Gobierno del Líbano de la decisión que ha de adoptar el Consejo de Seguridad sobre el establecimiento de una comisión internacional independiente de investigación y observando también con beneplácito que está dispuesto a cooperar plenamente con ella en el marco de la soberanía del Líbano y

de su sistema jurídico, según se indicaba en la carta de fecha 29 de marzo de 2005 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino del Líbano ante las Naciones Unidas (S/2005/208),

1. **Decide**, de conformidad con la carta anteriormente mencionada del Encargado de Negocios interino del Líbano, establecer una comisión internacional independiente de investigación (“la Comisión”) basada en el Líbano que ayude a las autoridades del Líbano a investigar todos los aspectos de este acto terrorista e incluso a identificar a sus autores, patrocinadores, organizaciones y cómplices;
2. **Reitera** su llamamiento al Gobierno del Líbano para que someta a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005 y le insta a que se cerciore de que se tengan plenamente en cuenta las observaciones y conclusiones de la investigación hecha por la Comisión;
3. **Decide** que la Comisión, a los efectos de desempeñar eficazmente sus funciones:
  - Contará con la plena cooperación de las autoridades del Líbano y pleno acceso a toda la información y pruebas documentales, testimoniales y físicas que obren en poder de ellas y la Comisión considere pertinentes a la investigación;
  - Estará autorizada a reunir información y pruebas adicionales, tanto documentales como físicas, que se refieran a ese acto terrorista, así como a entrevistar a todos los funcionarios y otras personas en el Líbano que considere pertinentes a la investigación;
  - Tendrá libertad de desplazamiento en todo el territorio del Líbano y acceso a todos los lugares e instalaciones que considere pertinentes a la investigación;
  - Contará con los servicios necesarios para desempeñar su función y le serán reconocidos, al igual que a sus locales, personal y equipo, las prerrogativas e inmunidades a que tiene derecho en virtud de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;
4. **Pide** al Secretario General que celebre consultas con urgencia con el Gobierno del Líbano a fin de facilitar el establecimiento y funcionamiento de la Comisión de conformidad con su mandato y atribuciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 de la presente resolución y le pide también que le informe sobre el particular y le notifique la fecha en que la Comisión comience a funcionar plenamente;
5. **Pide** además al Secretario General que, no obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, proceda sin demora a tomar las medidas y disposiciones necesarias para que la Comisión sea establecida con rapidez y funcione plenamente, entre ellas las de contratar personal imparcial y experimentado que tenga la pericia y especialización que correspondan;

6. Dispone que la Comisión establezca los procedimientos para llevar a cabo su investigación, teniendo en cuenta el derecho y los procedimientos judiciales del Líbano;

7. Insta a todos los Estados y a todas las partes a que cooperen plenamente con la Comisión y, en particular, le proporcionen la información que obre en su poder respecto del acto terrorista antes mencionado;

8. Pide a la Comisión que complete su labor en un plazo de tres meses contados a partir del inicio de su pleno funcionamiento, con arreglo a lo notificado por el Secretario General, y autoriza a éste a que prorrogue el funcionamiento de la Comisión durante un nuevo período no superior a tres meses, si lo considera necesario para que la Comisión pueda concluir la investigación, y le pide que informe al Consejo de Seguridad sobre el particular;

9. Pide a la Comisión que le presente un informe sobre las conclusiones de su investigación y pide al Secretario General que le presente oralmente información actualizada sobre los progresos de la Comisión cada dos meses durante el funcionamiento de ésta o con mayor frecuencia de ser necesario.

### **3. Resolución 1644 (2005)**

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5329a sesión, celebrada el 15 de diciembre de 2005

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando todas sus resoluciones anteriores en la materia, en particular las resoluciones 1595 (2005), de 7 de abril de 2005, 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001 y 1566 (2004), de 8 de octubre de 2004, y reafirmando en particular la resolución 1636 (2005), de 31 octubre de 2005,

Reafirmando su más enérgica condena del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005, así como todos los demás ataques terroristas cometidos en el Líbano desde octubre de 2004, y reafirmando también que todos los que hayan participado en esos ataques deberán rendir cuentas por sus crímenes,

Habiendo examinado atentadamente el informe de la Comisión Internacional Independiente de Investigación (S/2005/775) (“la Comisión”) relativo a su investigación del atentado terrorista con bombas que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut (Líbano) y que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafiq Hariri, y otras 22 personas, además de lesiones a docenas de personas,

Encomiando a la Comisión por la extraordinaria labor profesional que ha realizado en difíciles circunstancias al prestar asistencia a las autoridades del Líbano para investigar ese acto terrorista, y elogiando en particular a Detlev Mehlis por el liderazgo demostrado en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Comisión y por su

dedicación a la causa de la justicia,

Reiterando su exhortación a todos los Estados a que presten a las autoridades del Líbano y a la Comisión la asistencia que necesiten y pidan en relación con la investigación y, en particular, a que les proporcionen toda la información pertinente que obre en su poder respecto de este acto terrorista;

Teniendo presente la carta de fecha 5 de diciembre de 2005 dirigida al Secretario General por el Primer Ministro del Líbano (S/2005/762) en que pedía que se prorrogara el mandato de la Comisión por un nuevo período de seis meses, con la posibilidad de una prórroga adicional si fuera necesario, para que la Comisión siguiera proporcionando asistencia a las autoridades competentes del Líbano en las investigaciones en curso del crimen, y para estudiar posibles medidas de seguimiento con objeto de llevar ante la justicia a quienes perpetraron dicho crimen, y teniendo presente asimismo la recomendación de la Comisión a ese respecto,

Teniendo presente también la carta de fecha 13 de diciembre de 2005 (S/2005/783) dirigida al Secretario General por el Primer Ministro del Líbano, en que pedía que se estableciera un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los responsables de ese crimen terrorista y, además, que se ampliara el mandato de la Comisión o que se creara otra comisión internacional de investigación, para que investigara los atentados terroristas que han tenido lugar en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004,

Observando que las autoridades sirias permitieron que la Comisión interrogara a funcionarios sirios, pero profundamente preocupado por la evaluación que la Comisión hace de la actuación de Siria hasta la fecha y observando que la Comisión sigue esperando que las autoridades sirias le proporcionen otros materiales solicitados,

Reafirmando su determinación de que este acto terrorista y sus consecuencias constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Actuando conforme al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. **Acoge** con beneplácito el informe de la Comisión;
2. **Decide**, por recomendación de la Comisión y a petición del Gobierno del Líbano, prorrogar el mandato de la Comisión, enunciado en las resoluciones 1595 (2005) y 1636 (2005), en principio hasta el 15 de junio de 2006;
3. **Toma** nota con satisfacción de los progresos hechos en la investigación desde el último informe de la Comisión al Consejo, y observa con suma preocupación que la investigación, aunque todavía inconclusa, confirma sus conclusiones anteriores y que la Comisión sigue esperando que el Gobierno de Siria le preste la cooperación plena e incondicional exigida en la resolución 1636 (2005);

4. Subraya la obligación y el compromiso de Siria de cooperar plena e incondicionalmente con la Comisión, y exige específicamente que Siria responda inequívoca e inmediatamente en las esferas mencionadas por el Comisionado y también que ejecute sin demora toda petición futura de la Comisión;
5. Pide a la Comisión que presente un informe al Consejo sobre la marcha de la investigación cada tres meses desde la fecha de la aprobación de la presente resolución, incluso sobre la cooperación que haya recibido de las autoridades sirias, o en cualquier momento antes de esa fecha si la Comisión considera que dicha cooperación no se ajusta a lo requerido en la presente resolución y en las resoluciones 1595 (2005) y 1636 (2005);
6. Reconoce la solicitud del Gobierno del Líbano de que las personas que finalmente sean inculpadas del ataque terrorista sean enjuiciadas por un tribunal de carácter internacional, pide al Secretario General que ayude al Gobierno del Líbano a determinar la naturaleza y el alcance de la asistencia internacional necesaria a este respecto, y pide también al Secretario General que presente oportunamente un informe al Consejo;
7. Autoriza a la Comisión, en vista de la petición del Gobierno del Líbano, a prestar, según proceda, asistencia técnica a las autoridades del Líbano en relación con sus investigaciones de los ataques terroristas perpetrados en el Líbano desde el 1º de octubre de 2004, y pide al Secretario General que, en consulta con la Comisión y el Gobierno del Líbano, le presente recomendaciones para ampliar el mandato de la Comisión de modo que incluya investigaciones de esos otros ataques;
8. Pide al Secretario General que siga aportando a la Comisión el apoyo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
9. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

#### **4. Resolución 1757 (2007)**

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5685<sup>a</sup> sesión, celebrada el 30 de mayo de 2007

#### **El Consejo de Seguridad,**

Recordando todas sus resoluciones anteriores pertinentes, en particular las resoluciones 1595 (2005), de 7 de abril de 2005, 1636 (2005), de 31 de octubre de 2005, 1644 (2005), de 15 de diciembre de 2005, 1664 (2006), de 29 de marzo de 2006, y 1748 (2007), de 27 de marzo de 2007,

Reafirmando su más enérgica condena del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2005, así como de los demás atentados cometidos en el Líbano desde octubre de 2004,

Reiterando su llamamiento para que se respeten estrictamente la soberanía, la integridad territorial, la unidad y la independencia política del Líbano bajo la autoridad única y exclusiva del Gobierno de ese país,

Recordando la carta de fecha 13 de diciembre de 2005 dirigida al Secretario General por

el Primer Ministro del Líbano (S/2005/783), en la que, entre otras cosas, pedía que se estableciera un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los responsables de ese delito terrorista, y la petición que este Consejo formuló al Secretario General de que negociara un acuerdo con el Gobierno del Líbano encaminado a establecer dicho tribunal sobre la base de las más altas normas internacionales de justicia penal, Recordando además el informe del Secretario General relativo al establecimiento de un tribunal especial para el Líbano, de 15 de noviembre de 2006 (S/2006/893), en que indicaba que había concluido las negociaciones y consultas celebradas entre enero y septiembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, La Haya y Beirut entre el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y representantes autorizados del Gobierno del Líbano, y la carta de fecha 21 de noviembre de 2006 dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo (S/2006/911), en que le informaba de que los miembros del Consejo acogían con beneplácito la conclusión de las negociaciones y estaban conformes con el Acuerdo anexo al informe,

Recordando que, como se indica en la carta de 21 de noviembre de 2006, si las contribuciones voluntarias fueran insuficientes para que el Tribunal pueda cumplir su mandato, el Secretario General y el Consejo de Seguridad estudiarán otros medios de financiar el Tribunal,

Recordando también que el Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa sobre el establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano fue firmado por el Gobierno del Líbano y las Naciones Unidas el 23 de enero y el 6 de febrero de 2007, respectivamente,

Haciendo referencia a la carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Primer Ministro del Líbano (S/2007/281), en que recordaba que la mayoría parlamentaria había expresado su apoyo al Tribunal y pedía que con carácter urgente se presentara al Consejo de Seguridad el pedido de que se estableciera el Tribunal Especial,

Consciente de la exigencia del pueblo del Líbano de que se identifique y se haga comparecer ante la justicia a todos los responsables del atentado terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras personas,

Encomiando al Secretario General por las constantes gestiones que ha realizado a fin de tomar, junto con el Gobierno del Líbano, las disposiciones finales para formalizar el Acuerdo, como se pide en la carta de su Presidente de fecha 21 de noviembre de 2006, y haciendo referencia, a este respecto, a la sesión informativa ofrecida por el Asesor Jurídico el 2 de mayo de 2007, en que señaló que el establecimiento del Tribunal por medio del proceso constitucional tropieza con obstáculos graves, pero señalando también que todas las partes interesadas han reafirmado que, en principio, están de acuerdo en que se establezca el Tribunal,

Encomiando también los esfuerzos desplegados recientemente por las partes de la región para vencer esos obstáculos,

Dispuesto a seguir prestando asistencia al Líbano para desentrañar la verdad y hacer que todos los responsables de ese atentado terrorista rindan cuentas de sus actos, y reafirmando su determinación de apoyar al Líbano en su empeño por hacer comparecer ante la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de este y otros asesinatos, Reafirmando su determinación de que este acto terrorista y sus consecuencias

constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

1. Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decide que:
  - a) Las disposiciones del documento anexo, incluido su apéndice, sobre el establecimiento del Tribunal Especial para el Líbano, entren en vigor el 10 de junio de 2007, a menos que el Gobierno del Líbano envíe la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 19 del documento anexo antes de esa fecha;
  - b) Si el Secretario General informa de que el Acuerdo relativo a la sede no se ha concertado según se prevé en el artículo 8 del documento anexo, el lugar donde deberá tener su sede el Tribunal se determinará en consulta con el Gobierno del Líbano y estará sujeto a que las Naciones Unidas y el Estado que acoja al Tribunal concierten un Acuerdo relativo a la sede;
  - c) Si el Secretario General informa de que las contribuciones del Gobierno del Líbano no bastan para sufragar los gastos que se indican en el párrafo b) del artículo 5 del documento anexo, podría aceptar o utilizar contribuciones voluntarias de Estados para subsanar el déficit;
2. Señala que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 19 del documento anexo, el Tribunal Especial comenzará a funcionar en una fecha que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno del Líbano, tomando en consideración los progresos de la Comisión Internacional Independiente de Investigación en el desempeño de sus funciones;
3. Pide al Secretario General que, en coordinación, cuando corresponda, con el Gobierno del Líbano, adopte las medidas y disposiciones necesarias para establecer oportunamente el Tribunal Especial, y le informe en un plazo de 90 días, y posteriormente en forma periódica, sobre la aplicación de esta resolución;
4. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.

## **5. ESTATUTO DEL TRIBUNAL ESPECIAL PARA EL LIBANO**

El Tribunal Especial para el Líbano (en lo sucesivo, "el Tribunal Especial"), establecido por acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa (en lo sucesivo, "el Acuerdo") de conformidad con la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, de 29 de marzo de 2006, en la que se respondía a la petición del Gobierno del Líbano de crear un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos aquellos que fueran hallados responsables del delito terrorista que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y de otras personas, ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Estatuto.

### **Sección I**

#### **Competencia y ley aplicable**

##### **Artículo 1**

#### **Competencia del Tribunal Especial**

El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro del Líbano, Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. Si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre ello de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que decidan las Partes con consentimiento del Consejo de Seguridad, están conectados conforme a los principios de la justicia penal al

atentado del 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares, también será competente para enjuiciar a los responsables de esos ataques. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores.

## Artículo 2

### Ley penal aplicable

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Estatuto, al enjuiciamiento y castigo de los delitos mencionados en el artículo 1 se aplicará lo siguiente:

- a) Las disposiciones del Código Penal del Líbano relativas al enjuiciamiento y castigo de los actos de terrorismo, los crímenes y delitos contra la vida y la integridad personal, la asociación ilícita y la omisión del deber de informar sobre crímenes y delitos, incluidas las normas relativas a los elementos materiales del delito, la participación en el delito y la conspiración; y
- b) Los artículos 6 y 7 de la Ley del Líbano de 11 de enero de 1958 sobre el agravamiento de las penas para los delitos de sedición, guerra civil y lucha entre confesiones religiosas.

## Artículo 3

### Responsabilidad penal individual

1. Serán individualmente responsables por los delitos sobre los que es competente el Tribunal Especial:

- a) Quienes hayan cometido u organizado el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto, hayan participado como cómplices en él o hayan dado instrucciones a otros para que lo cometan;
- b) Quienes, de cualquier forma, hayan contribuido a que el delito a que se hace referencia en el artículo 2 del presente Estatuto haya sido cometido por un grupo de personas actuando con una finalidad común, siempre que esa contribución fuera deliberada y tuviera por objeto promover la actividad o los objetivos delictivos generales del grupo o se prestara a sabiendas de la intención del grupo de cometer el delito.

2. En cuanto a las relaciones entre superiores y subordinados, un superior será penalmente responsable de cualquiera de los delitos establecidos en el artículo 2 del presente Estatuto que haya sido cometido por subordinados que se encuentren bajo su autoridad y supervisión efectivas y sobre los que no haya ejercido el debido control cuando:

- a) El superior tuviera conocimiento de que los subordinados estaban cometiendo o se disponían a cometer tales delitos o hubiera ignorado, en forma deliberada, información que pusiera claramente de relieve esas circunstancias;
  - b) Los delitos estuvieran relacionados con actividades pertenecientes al ámbito efectivo de responsabilidad y control del superior; y
  - e) El superior no hubiera tomado todas las medidas razonables que fuesen necesarias y entraran dentro de sus atribuciones para prevenir o suprimir su comisión o para someter la cuestión a las autoridades competentes a efectos de su investigación y enjuiciamiento.
3. El hecho de que un acusado haya actuado en cumplimiento de una orden de un superior no le exonerará de responsabilidad penal, pero se podrá tener en cuenta para

reducir la pena si el Tribunal Especial determina que ello es necesario en interés de la justicia.

#### **Artículo 4**

##### **Competencia concurrente**

1. El Tribunal Especial y los tribunales nacionales del Líbano tendrán competencia concurrente. En su ámbito de competencia, el Tribunal tendrá primacía respecto de los tribunales nacionales del Líbano.
2. En el plazo de dos meses desde que el Fiscal tome posesión de su cargo, según determine el Secretario General, el Tribunal Especial pedirá a la autoridad judicial nacional que conoce del caso del atentado contra el ex Primer Ministro Rafiq Hariri y otras personas que se inhiba. La autoridad judicial libanesa remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso. Los detenidos en relación con la investigación quedarán bajo la custodia del Tribunal.
3. a) A petición del Tribunal Especial, la autoridad judicial nacional que conozca de alguno de los demás delitos cometidos entre ello de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005, o cualquier otra fecha posterior que se decida conforme al artículo 1, remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso, para que los examine el Fiscal;
- b) También a petición del Tribunal, la autoridad nacional de que se trate se inhibirá en favor del Tribunal. Dicha autoridad remitirá al Tribunal los resultados de la investigación y una copia de los autos, en su caso, y los detenidos en relación con tal caso quedarán bajo la custodia del Tribunal;
- e) Las autoridades judiciales nacionales informarán periódicamente al Tribunal de los avances de su investigación. En cualquier fase del procedimiento, el Tribunal podrá formular a las autoridades judiciales nacionales un requerimiento oficial de inhibición.

#### **Artículo 5**

##### **Cosa juzgada**

1. Nadie será sometido a juicio ante un tribunal nacional del Líbano por actos por los cuales haya sido encausado ya por el Tribunal Especial.
2. Quien haya sido sometido a juicio por un tribunal nacional podrá ser encausado posteriormente por el Tribunal Especial si las actuaciones del tribunal nacional no fueron imparciales ni independientes o tuvieron por objeto proteger al acusado de responsabilidad penal por los delitos que son competencia del Tribunal o si la causa no fue tramitada con la diligencia necesaria.
3. Al considerar la pena que ha de imponerse a quien sea declarado culpable de un delito con arreglo al presente Estatuto, el Tribunal Especial tendrá en cuenta la medida en que ya haya cumplido una pena que le haya impuesto un tribunal nacional por el mismo acto.

#### **Artículo 6**

##### **Amnistía**

La amnistía concedida a una persona por cualquier delito respecto del cual el Tribunal Especial tenga competencia no constituirá un impedimento para el procesamiento.

#### **Sección II**

##### **Organización del Tribunal Especial**

#### **Artículo 7**

## **Órganos del Tribunal Especial**

El Tribunal Especial estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en un Juez de Instrucción, una Sala de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal;
- c) La Secretaría; y
- d) La Oficina de Defensa.

## **Artículo 8**

### **Composición de las Salas**

1. Las Salas tendrán la siguiente composición:
  - a) Un Juez de Instrucción internacional;
  - b) Tres magistrados que formarán parte de la Sala de Primera Instancia, de los que uno será libanés y dos internacionales;
  - c) Cinco magistrados que constituirán la Sala de Apelaciones, de los que dos serán libaneses y tres internacionales;
  - d) Dos magistrados suplentes, de los que uno será libanés y otro internacional.
2. Los magistrados de la Sala de Apelaciones y los de la Sala de Primera Instancia, respectivamente, elegirán un presidente que dirigirá las actuaciones en la Sala correspondiente. El magistrado que presida la Sala de Apelaciones será a su vez Presidente del Tribunal Especial.
3. A petición del magistrado que presida la Sala de Primera Instancia, el Presidente del Tribunal Especial podrá, en interés de la justicia, decidir que los magistrados suplentes estén presentes en cada una de las etapas del proceso y sustituyan a los magistrados que no puedan seguir conociendo de la causa.

## **Artículo 9**

### **Condiciones que han de reunir los magistrados y designación de los magistrados**

1. Los magistrados serán personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad con amplia experiencia judicial. Los magistrados serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no aceptarán ni recabarán instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.
2. En la composición general de las Salas se tendrá debidamente en cuenta la reconocida experiencia de los magistrados en derecho y procedimiento penal y en derecho internacional.
3. Los magistrados serán designados por el Secretario General, según se establece en el artículo 2 del Acuerdo, por un período de tres años y podrán ser reelegidos para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.

## **Artículo 10**

### **Facultades del Presidente del Tribunal Especial**

1. El Presidente del Tribunal Especial, además de sus funciones judiciales, representará al Tribunal y será responsable de su funcionamiento eficaz y de la buena administración de la justicia.
2. El Presidente del Tribunal Especial presentará al Secretario General y al Gobierno del Líbano un informe anual sobre el funcionamiento y las actividades del Tribunal.

## **Artículo 11**

### **Fiscal**

1. El Fiscal estará encargado de la investigación y el enjuiciamiento de los responsables de los delitos que sean competencia del Tribunal Especial. En interés de una adecuada administración de la justicia, podrá formular cargos conjuntamente contra los acusados del mismo delito o de delitos diferentes que resulten de los mismos hechos.
2. El Fiscal actuará en forma independiente como órgano separado del Tribunal Especial y no recabará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno u otra fuente.
3. El Fiscal será designado por el Secretario General, según se establece en el artículo 3 del Acuerdo, por un período de tres años y podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno. Gozará de alta consideración moral y tendrá el más alto nivel de competencia y amplia experiencia en la realización de investigaciones y la sustanciación de causas penales.
4. El Fiscal contará con la asistencia de un Fiscal Adjunto libanés y de los demás funcionarios libaneses e internacionales que sean necesarios para que pueda desempeñar en forma eficaz y eficiente las funciones que le han sido asignadas.
5. La Fiscalía estará facultada para interrogar a sospechosos, víctimas y testigos, para reunir pruebas y para realizar investigaciones in situ. En el desempeño de esas funciones, el Fiscal contará, según proceda, con la asistencia de las autoridades competentes del Líbano.

## **Artículo 12**

### **Secretaría**

1. Bajo la autoridad del Presidente del Tribunal Especial, la Secretaría estará encargada de la administración del Tribunal y de prestarle servicios.
2. La Secretaría constará de un Secretario y los demás funcionarios que sean necesarios.
3. El Secretario será designado por el Secretario General y será un funcionario de las Naciones Unidas. Desempeñará el cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido para un nuevo período que determinará el Secretario General en consulta con el Gobierno.
4. El Secretario establecerá una Dependencia de víctimas y testigos dentro de la Secretaría. La Dependencia, en consulta con la Fiscalía, adoptará medidas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de víctimas y testigos y prestará asistencia adecuada a los testigos que comparezcan ante el Tribunal Especial y a otras personas que estén en peligro en razón de los testimonios prestados.

## **Artículo 13**

### **Oficina de Defensa**

1. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal Especial, nombrará a un Jefe de la Oficina de Defensa, de carácter independiente, que se encargará de nombrar al personal de la Oficina y de redactar una lista de letrados defensores.
2. La Oficina de Defensa, que también podrá incluir uno o más defensores públicos, protegerá los derechos de defensa y facilitará apoyo y asistencia a los letrados defensores y a quienes tengan derecho a recibir asistencia jurídica, incluso, cuando proceda, realizando investigaciones jurídicas, recabando pruebas y asesoramiento y compareciendo ante el Juez de Instrucción o cualquiera de las Salas en relación con cuestiones concretas.

## **Artículo 14**

### **Idiomas oficiales y de trabajo**

Los idiomas oficiales del Tribunal Especial serán el árabe, el francés y el inglés. En ciertas actuaciones, el Juez de Instrucción o cualquiera de las Salas podrán decidir que, según proceda, uno o dos de los idiomas mencionados se utilicen como idiomas de trabajo.

### **Sección III**

#### **Derechos del inculpado y de las víctimas**

##### **Artículo 15**

###### **Derechos del sospechoso durante la investigación**

El sospechoso que preste declaración ante el Fiscal no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. Sus derechos, de los que deberá informarle el Fiscal antes del interrogatorio en un idioma que hable y entienda, serán los siguientes:

- a) Derecho a ser informado de que existen motivos para creer que ha cometido un delito de la competencia del Tribunal Especial;
- b) Derecho a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia, y a ser advertido de que quedará constancia de cualquier declaración que formule, que podrá utilizarse como prueba;
- c) Derecho a ser asistido por un letrado defensor de su elección, y a que la Oficina de Defensa le asigne un defensor de oficio cuando sea necesario en interés de la justicia y cuando el sospechoso carezca de medios suficientes;
- d) Derecho a recibir la asistencia gratuita de un intérprete cuando no entienda o hable el idioma utilizado en el interrogatorio;
- e) Derecho a ser interrogado en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.

##### **Artículo 16**

###### **Derechos del acusado**

1. Todos los acusados comparecerán en pie de igualdad ante el Tribunal Especial.
2. El acusado tendrá derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías, con sujeción a las medidas que decrete el Tribunal Especial para la protección de víctimas y testigos.
3. a) Se presumirá la inocencia del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto;
- b) La carga de la prueba de la culpabilidad del acusado recaerá sobre el Fiscal;
- c) Para condenar al acusado, la Sala competente deberá llegar a la convicción de que el acusado es culpable más allá de cualquier duda razonable.
4. En la sustanciación de los cargos que le sean imputados conforme al presente Estatuto, el acusado tendrá derecho, en condiciones de plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de los cargos que le son imputados;
  - b) A disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse sin restricciones con un letrado de su elección;
  - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 y a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el

interés de la justicia lo exija, a que le sea asignada asistencia letrada, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagarla;

e) A interrogar o a hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia de testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) juicio, de Especial;

g) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal Especial;

A examinar todas las pruebas que se utilizarán en su contra durante el conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal

h) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

5. El acusado podrá declarar ante el Tribunal en cualquier etapa del procedimiento, siempre que su declaración resulte pertinente en la causa de que se trate. Las Salas decidirán sobre el valor probatorio que, en su caso, deba atribuirse a dichas declaraciones.

## **Artículo 17**

### **Derechos de las víctimas**

Cuando los intereses personales de las víctimas se hayan visto afectados, el Tribunal Especial permitirá que sus opiniones y observaciones se presenten y examinen en las etapas del procedimiento que el Juez de Instrucción o la Sala estimen oportunas y de manera tal que no se menoscaben ni vulneren los derechos del acusado ni las garantías o la imparcialidad del proceso. Los representantes legales de las víctimas presentarán esas opiniones y observaciones cuando el Juez de Instrucción o la Sala lo consideren oportuno.

## **Sección IV**

### **Procedimiento**

## **Artículo 18**

### **Diligencias previas**

1. El Juez de Instrucción examinará la acusación. Si determina que el Fiscal ha establecido que hay indicios suficientes de criminalidad, confirmará el procesamiento. En caso contrario, desestimará la acusación.

2. A instancias del Fiscal, el Juez de Instrucción podrá dictar las resoluciones y órdenes necesarias para la detención o el traslado de personas, y cualesquiera otras resoluciones que puedan ser necesarias para la práctica de las investigaciones y la preparación de un juicio justo y sin dilaciones.

## **Artículo 19**

### **Pruebas obtenidas con anterioridad al establecimiento del Tribunal Especial**

Las pruebas obtenidas con anterioridad al establecimiento del Tribunal Especial por las autoridades nacionales del Líbano o la Comisión Internacional Independiente de Investigación de acuerdo con su mandato, según lo previsto en la resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad y resoluciones subsiguientes, en relación con asuntos que sean competencia del Tribunal serán recibidas por éste. Las Salas determinarán su admisibilidad de conformidad con las normas internacionales sobre obtención de pruebas. Las Salas también determinarán el valor probatorio que deba otorgarse a cada una de ellas.

## **Artículo 20**

### **Inicio y tramitación del juicio**

1. La Sala de Primera Instancia dará lectura a la acusación, se cerciorará que se respeten los derechos del acusado, confirmará que el acusado entiende la acusación y dará instrucciones al acusado de que conteste a la acusación.
2. A menos que la Sala de Primera Instancia decida otra cosa en interés de la justicia, el interrogatorio de los testigos comenzará con las preguntas del magistrado presidente, seguidas de las de los demás miembros de la Sala, el Fiscal y la defensa.
3. En cualquier etapa del procedimiento, la Sala de Primera Instancia podrá convocar a testigos adicionales u ordenar la práctica de nuevas diligencias de prueba, ya sea de oficio o a instancia de parte.
4. Las audiencias serán públicas a menos que la Sala de Primera Instancia decida que el proceso se celebre a puerta cerrada, de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

## **Artículo 21**

### **Facultades de las Salas**

1. Las actuaciones del Tribunal Especial en las fases de juicio, apelación y revisión se limitarán estrictamente al examen sin dilación de las cuestiones planteadas en la acusación, o los motivos de apelación o revisión, respectivamente.  
El Tribunal adoptará medidas rigurosas para evitar cualquier trámite que pueda causar dilaciones indebidas.
2. Las Salas podrán admitir cualquier material que en su opinión presente valor probatorio o excluirlo cuando la necesidad de garantizar un juicio justo prevalezca claramente sobre el valor probatorio de dicho material.
3. Las Salas podrán recibir las declaraciones de los testigos oralmente o en forma escrita si es en interés de la justicia.
4. En los casos no previstos en las Reglas de Procedimiento y Prueba, las Salas aplicarán las reglas de prueba que mejor garanticen la justa resolución de la causa, siempre que se ajusten al espíritu del Estatuto y los principios generales del derecho.

## **Artículo 22**

### **Ausencia del acusado**

1. El Tribunal Especial celebrará el juicio en ausencia del acusado cuando éste:
  - a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;
  - b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes;
  - e) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción.
2. Cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal Especial velará por que:
  - a) El acusado sea notificado, se le entregue el escrito de acusación o se le informe de otro modo de la acusación por medio de anuncios en los medios informativos o de una comunicación dirigida al Estado de residencia o nacionalidad;
  - b) El acusado designe un letrado defensor de su elección, cuyos honorarios serán sufragados por el propio acusado o, cuando éste acredite su derecho al beneficio de justicia gratuita, por el Tribunal;

e) La Oficina de Defensa del Tribunal asigne un letrado defensor al acusado si éste no lo ha nombrado por si mismo o se ha negado a hacerlo, a fin de garantizar la plena representación de sus derechos e intereses.

3. El acusado que no habiendo designado un letrado defensor de su elección sea condenado in absentia tendrá derecho a que el Tribunal Especial repita el juicio en su presencia, a no ser que acepte el fallo.

### **Artículo 23**

#### **Fallo**

El fallo será dictado por la mayoría de los magistrados de la Sala de Primera Instancia o de la Sala de Apelación, y se pronunciará en público. Deberá constar por escrito y ser motivado y se podrán adjuntar a él opiniones separadas o disidentes.

### **Artículo 24**

#### **Penas**

1. La Sala de Primera Instancia impondrá al condenado una pena de cadena perpetua o de privación de libertad por un número determinado de años. Para determinar las condiciones en que habrá de cumplirse la pena de prisión por los delitos previstos en el presente Estatuto, la Sala de Primera Instancia recurrirá, según proceda, a la práctica internacional en materia de condenas privativas de libertad y a la de los tribunales nacionales del Líbano.

2. Al imponer las penas, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta factores tales como la gravedad del delito y las circunstancias personales del condenado.

### **Artículo 25**

#### **Indemnización de las víctimas**

1. El Tribunal Especial podrá identificar a las víctimas que hayan sufrido daños como consecuencia de delitos cometidos por un acusado condenado por el Tribunal.
2. El Secretario transmitirá a las autoridades competentes del Estado interesado el fallo en que se condena al acusado del delito causante del daño sufrido por la víctima.
3. Sobre la base de la decisión del Tribunal Especial y de conformidad con la legislación nacional aplicable, la víctima o las personas que formulen la reclamación a través de ella podrán dirigirse a un tribunal nacional u otro órgano competente para obtener indemnización, con independencia de que la víctima haya sido o no identificada como tal por el Tribunal según lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.
4. A los efectos de las reclamaciones previstas en el párrafo 3 de este artículo, el fallo del Tribunal Especial tendrá carácter definitivo y vinculante en cuanto a la responsabilidad penal del condenado.

### **Artículo 26**

#### **Apelación**

1. La Sala de Apelaciones conocerá de los recursos de apelación que interpongan los condenados por una Sala de Primera Instancia o el Fiscal por los motivos siguientes:
  - a) Un error sobre una cuestión de derecho que invalide la decisión;
  - b) Un error de hecho que haya causado una denegación de justicia.
2. La Sala de Apelaciones podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones adoptadas por la Sala de Primera Instancia.

### **Artículo 27**

#### **Revisión**

1. Cuando se descubra un hecho nuevo del que no se tuvo conocimiento durante la tramitación de la causa en la Sala de Primera Instancia o en la Sala de Apelación y que pudiese haber constituido un factor decisivo en el fallo, el condenado o el Fiscal podrán presentar una petición de revisión del fallo.
2. La petición de revisión será presentada ante la Sala de Apelaciones, que podrá rechazarla si la considera infundada. Si determina que la solicitud es admisible podrá, según corresponda:
  - a) Convocar nuevamente a la Sala de Primera Instancia;
  - b) Conocer ella misma del asunto.

## **Artículo 28**

### **Reglas de Procedimiento y Prueba**

1. Una vez comiencen a ejercer sus funciones, los magistrados del Tribunal Especial aprobarán lo antes posible las Reglas de Procedimiento y Prueba que se aplicarán a las fases de instrucción, juicio y apelación, a la admisión de pruebas, a la participación de las víctimas, a la protección de las víctimas y los testigos y a los demás asuntos pertinentes. Los magistrados podrán introducir las modificaciones que estimen necesarias.
2. Para todo ello, los magistrados se inspirarán según proceda, en el Código de Procedimiento Penal del Líbano y otros materiales de referencia que reflejen las normas más estrictas del procedimiento penal internacional, con miras a garantizar un juicio justo y sin dilaciones indebidas.

## **Artículo 29**

### **Ejecución de la pena**

1. Las penas de prisión se cumplirán en el Estado designado por el Presidente del Tribunal Especial de entre una lista de Estados que hayan manifestado estar dispuestos a aceptar a personas condenadas por el Tribunal.
2. Las condiciones de reclusión se regirán por la legislación del Estado de ejecución y estarán sujetas a la supervisión del Tribunal Especial. A reserva de lo dispuesto en el artículo 30 del presente Estatuto, el Estado de ejecución estará obligado a respetar la duración de la pena.

## **Artículo 30**

### **Indulto o conmutación de la pena**

Si, de conformidad con la legislación aplicable en el Estado en que el condenado esté cumpliendo la pena de prisión, éste tiene derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la pena, ese Estado lo notificará al Tribunal Especial. Únicamente podrá haber indulto o conmutación de la pena si, previa consulta con los magistrados, el Presidente del Tribunal lo decide sobre la base de los intereses de la justicia y los principios generales del derecho. El 13 de diciembre de 2005, el Gobierno de la República Libanesa pidió a las Naciones Unidas que establecieran un tribunal de carácter internacional para enjuiciar a todos los presuntos responsables del atentado que tuvo lugar el 14 de febrero de 2005 en Beirut y causó la muerte del ex Primer Ministro Libanés Rafiq Hariri y otras 22 personas. Con arreglo a la resolución 1664 (2006) del Consejo de Seguridad, las Naciones Unidas y la República Libanesa negociaron un acuerdo sobre el establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano. Una vez aprobada la resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad, de 30 de mayo de 2007,

las disposiciones del documento anexo a ella, incluido el Estatuto del Tribunal Especial que figuraba como apéndice, entraron en vigor el 10 de junio de 2007.

El mandato del Tribunal Especial para el Líbano es enjuiciar a los responsables del atentado de 14 de febrero de 2005 que causó la muerte del ex Primer Ministro Rafiq Hariri, y provocó la muerte o lesiones a otras personas. La competencia del Tribunal puede ampliarse más allá del atentado con bomba de 14 de febrero de 2005 si el Tribunal determina que otros ataques ocurridos en el Líbano entre el 1º de octubre de 2004 y el 12 de diciembre de 2005 están conectados conforme a los principios de la justicia penal al atentado de 14 de febrero de 2005 y son de naturaleza y gravedad similares. Esa conexión podrá consistir, entre otras cosas, en una combinación de los siguientes elementos: intención de delinquir (móvil), finalidad de los ataques, naturaleza de las víctimas, patrón de los ataques (modus operandi) y autores. Los delitos cometidos después del 12 de diciembre de 2005 podrán incluirse en la competencia del Tribunal bajo los mismos criterios.

## 6. CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DEL LÍBANO: (extracto)

### Subsection 4 - Terrorism

Article 314: Terrorist acts are all acts intended to cause a state of terror and committed by means liable to create a public danger such as explosive devices, inflammable materials, toxic or corrosive products and infectious or microbial agents.

Article 315: A conspiracy aimed at the commission of one or more acts of terrorism shall be punishable by fixed-term hard labour.

Any terrorist act shall carry a penalty of hard labour for at least five years. It shall carry a penalty of hard labour for life if it results in even partial destruction of a public building, industrial establishment, vessel or other facility or in impediments to means of telecommunications, communications and transport. The death penalty shall be imposed if the act leads to the death of a person or to the complete or partial destruction of a building in which one or more persons are present.

Article 316: Any association established with a view to altering the economic or social structure of the State or the basic circumstances of society by any of the means referred to in Article 314 shall be dissolved and its members shall be sentenced to hard labour for life.

The penalty imposed on founders and directors shall be not less than seven years. Statutory grounds for exemption or extenuating grounds granted to conspirators pursuant to Article 272 shall be extended to include perpetrators of the above-mentioned felony.

Article 316 bis: Article 316 bis was added to the Penal Code by Act No. 553 of 20 October 2003: Any person who finances or contributes to the financing, intentionally, by any direct or indirect means, of terrorism, terrorist acts or terrorist organisations, shall be punished by fixed-term hard labour of between three and seven years and by a fine that would not be less than the paid sum or more than three times that sum.

